

PROLOGO DE LA PRIMERA EDICION

En la bibliografía nacional faltaba una obra que, escrita por un especialista capaz de prescindir de la terminología técnica propia de su conocimiento científico, viniese a iluminar las numerosas zonas ignoradas o escasamente conocidas por quienes, en el ámbito forense y aun fuera de él, se encuentran en la necesidad de requerir la ejecución o de apreciar los resultados de una pericia caligráfica.

El libro que el lector tiene en sus manos cubre con holgura esa falencia. Escrito en lenguaje sencillo y ameno, en ocasiones no exento de humor, La prueba pericial caligráfica no es obra destinada a los expertos en la materia, sino una excelente guía práctica tendiente a complementar el conocimiento de jueces y abogados y a facilitar en consecuencia la labor de unos y otros en diversas facetas que exceden los límites del estricto saber jurídico.

Con acertado criterio, el autor comienza su exposición mediante el enunciado de conceptos elementales referidos a las bases de la pericia caligráfica y a las diferencias que separan a ésta de la scopometría y de la grafología, demostrando que sólo aquélla constituye el medio adecuado para determinar la autenticidad o falsedad de una firma o escritura. En razón de tratarse de nociones respecto de las cuales impera alguna confusión, no cabe duda de que las claras explicaciones que proporciona López Peña tendrán, para la mayoría de los lectores; la virtud de despejarle numerosas incógnitas.

Particular interés revisten las advertencias que el autor formula con relación a los riesgos que entraña la realización de peritaciones caligráficas por idóneos o expertos carentes de título universitario. Si bien no es la caligráfica una ciencia exacta, sino interpretativa o valorativa, es obvio que quienes la ejercen mediante la aplicación de una técnica aprendida en las casas de altos estudios, y fundada, además, en principios universalmente reconocidos, aventajan sobradamente, en cuanto a posibilidades de acierto, a aquellos que, ignorando esos principios, los reemplazan por ciertas reglas prácticas -divulgadas a voces en cursos por correspondencia-, o se manejan sobre la base de métodos cuya inoperancia ha resultado cabalmente demostrada por la experiencia. Recuerdo que hace pocos años, en un tribunal de provincia, al escrito inicial de un incidente de redargución de falsedad de una escritura pública se adjuntó un informe suscripto por dos idóneos que, recurriendo al denominado método grafométrico y tomando como elementos de comparación tan sólo cuatro documentos indubitados, no titubearon en pronunciarse asertivamente acerca de la falsedad de la firma colocada en la escritura impugnada por quien figuraba como adquirente de una fracción de campo. Consultado el caso con tres peritos universitarios de reconocida solvencia profesional éstos dictaminaron en sentido diametralmente opuesto. Ocurría que los idóneos, ofuscados por las ostensibles diferencias de longitud que presentaban dos letras de la firma dubitada con respecto a las indubitadas, no pudieron reparar en la versatilidad gráfica que constituía el rasgo más característico del autor de la escritura, circunstancia que quedó ampliamente acreditada a través del cotejo de las treinta firmas indubitadas que observaron los peritos. Las alternativas del juicio principal

impidieron la obtención de un pronunciamiento judicial acerca del punto cuestionado, pero bastaron tres o cuatro sugestivos comentarios y preguntas que hicieron los jueces presentes en una heterodoxa audiencia de explicaciones que entonces se realizó, para comprobar que en el ánimo de aquellos no quedó asomo de duda acerca de la autenticidad de la firma impugnada.

En razón de las generalmente dramáticas consecuencias que acarrea una peritación caligráfica errónea, es preciso convenir en el peligro que representa la actuación judicial de los meros expertos o idóneos, así como en la conveniencia de que en todos los tribunales del país se exija, como ineludible requisito para obtener la inscripción en la respectiva matrícula profesional, la posesión del correspondiente título universitario.

Suministradas, en los tres primeros CAPÍTULOS, las imprescindibles nociones básicas, López Peña emprende, en los siguientes, la tarea de analizar los diversos aspectos involucrados en toda pericia caligráfica, comprendiendo su exposición desde la actitud que extra judicialmente debe adoptar un letrado frente a la necesidad de asesorarse acerca de la autenticidad o falsedad de una firma o escritura, hasta cada una de las contingencias que pueden presentarse al juez, a las partes y a los peritos durante el transcurso del proceso, sea éste civil o penal. Todo ello, unido a un interesantísimo CAPÍTULO intermedio referido a las posibilidades y alcances de la pericia caligráfica, conforma un trabajo que, matizado con ilustrativos ejemplos agota con amplitud el tema que constituye su objeto.

Fernando López Peña, en suma, ha logrado con creces la meta que se propuso alcanzar; porque aparte de sus principales destinatarios me atrevo a afirmar que no pocos peritos calígrafos han de aprovechar; en el aspecto procesal, más de una de las enseñanzas impartidas en este libro tan útil como oportuno.

Lino Enrique Palacio

INTRODUCCION

Este trabajo no pretende ser una exposición de los principios técnicos de la pericia o peritaje caligráfico, pues no se dirige a los peritos calígrafos. Su propósito esencial es informar a los abogados, a los magistrados, funcionarios y a toda persona lega en la materia que, en algún momento de su actividad, necesite determinar la falsedad, la autenticidad o cualquier otra circunstancia de hecho en un documento escrito, y precise conocer cómo debe actuar ante la emergencia y en los ámbitos forenses.

Muchos años en el ejercicio de la profesión y más de doce años como Perito Oficial de la Justicia Nacional, han demostrado que en la generalidad de los casos se desconoce, aun en los estrados judiciales, cuáles son las posibilidades y las limitaciones de este tipo de examen.

Son innumerables las consultas sobre qué posibilidades existen en tal o cual caso, sobre cómo debe encararse una determinación de falsificación o de orden de producción en escritos, sobre cómo se calculan los honorarios profesionales de los peritos, sobre las

relaciones entre una pericia caligráfica y otra scopométrica o los contactos que pueden existir con la grafología, sobre los motivos que permiten impugnar un peritaje, etcétera.

Es evidente que la pericia caligráfica aplica una técnica que ha sido cubierta, por diversas razones, de una especie de misterio que muchas veces lleva al ánimo del letrado o del juzgador, una dosis de escepticismo que lamentablemente puede llevar a desechar la producción de una prueba que suele ser trascendental y, a veces definitiva, en un litigio, privado o judicial.

Para dar a quienes necesiten un peritaje caligráfico un conocimiento de sus problemas, para aplicarlo cuándo y cómo corresponde, se presentará previamente un panorama general de las bases en que se asienta la técnica pericial, y un breve análisis retrospectivo para conocer sus orígenes; una explicación del porqué de la posibilidad de conocer al autor de un escrito; algunas nociones sobre método aplicable, y advertencias sobre los peligros de un conocimiento no correcto y de una aplicación no técnica. También se expondrá, con las citas correspondientes, como se procede procesalmente en un juicio con prueba pericial y, fundamentalmente, qué aspectos o elementos pueden ser materia de un peritaje caligráfico, o base de impugnación.

Como se ha visto, no se pretende de ninguna manera presentar un trabajo para peritos calígrafos sino precisamente para quienes no lo son, tratando en lo posible de eliminar la terminología técnica y de usar el lenguaje más sencillo posible. Se espera que una larga y constante experiencia profesional del autor pueda ayudar no sólo a las personas a quienes está dirigido este trabajo sino, también, que signifique un aporte a la empresa que mueve a quienes nos desempeñamos con el propósito de lograr el Dar a cada uno lo suyo.

Los juicios con pericias caligráficas han enseñado que muchas veces, antes del litigio judicial, abogados e interesados consideran a ese peritaje como algo difuso o como un tema alejado de la realidad o cercano a lo anecdótico, pero esa misma experiencia muestra cómo, al enfrentarse al problema que una determinación de falsedad o de autenticidad significa, con su carga de consecuencias económicas o aun con su incidencia hasta en la misma libertad de las personas, unos y otros depositan su esperanza en un peritaje que a veces resulta la prueba fundamental. Por ello es necesario que se conozcan los alcances y las posibilidades de la prueba pericial caligráfica.

En esta segunda edición se trata la figura del consultor técnico, incorporado al CPCC en 1981, que ha innovado profundamente en la anterior figura del perito de parte. También se considera el problema de la falsificación y la adulteración de la documentación relacionada con los automotores, tratado por un especialista como Eduardo Casa.

EL AUTOR

La reglamentación de la profesión de calígrafo público y el arancel correspondiente tienen vigencia en la Capital Federal, de acuerdo al artículo 1º de la ley 20.243. En consecuencia, en los tribunales provinciales, donde no existe aún reglamentación, no existe norma legal arancelaria.

Pero en esos tribunales, como es natural, también actúan peritos calígrafos y sus honorarios deben ser regulados en juicio con la base de la sana lógica y el buen criterio del juez.

Ya hemos mencionado antes las conveniencias de que en todos los tribunales del país existan matriculados calígrafos públicos, no sólo por la garantía de base científica que ello significa, sino también por las ventajas de actualización, uniformidad de método y de ciencia aplicable, etcétera. Pero el sentido común indica que será más fácil la matriculación y la actuación de profesionales universitarios si el atractivo económico es justo y regular. No puede pretenderse la concurrencia de expertos calificados si las regulaciones de honorarios son reducidas o si se alejan de normas que, al haberse convertido en ley de una jurisdicción -en este caso la Capital Federal- evidencian haber sido sometidas a estudios, análisis, consultas, valoraciones, etcétera. Es razonable admitir que, si existe una ley de arancel para esta profesión, ella cuenta con el aval de la lógica más estricta y no puede estar fundada en caprichos ni en pareceres subjetivos.

La consecuencia inmediata de reconocer la razón de la existencia de una ley como esta, sería admitir que si ella se aplica en otro lugar, cualquiera éste sea, no se estará transgrediendo ningún valor ético ni jurídico. Y., en ese caso, nada se opone a que se aplique aun donde no rige, pues ello es facultad de los jueces. Claro está que tampoco hay obligatoriedad de aplicación en otras jurisdicciones, pero de ninguna manera se intenta insinuar tal obligación, sino sólo afirmar la conveniencia y la factibilidad de aplicar el arancel como norma general aun donde él no rige.

Si analizamos los beneficios que tal proceder determinaría veremos que superan ampliamente los inconvenientes, que creemos no existen. Si los tribunales provinciales aplicaran por extensión el arancel de la ley 20.243, serán muchos los calígrafos que podrían inscribirse en ellos no sólo por un aumento en las regulaciones, que en algunos casos sería insignificante, sino, sobre todo, por la seguridad que ello implicaría. Téngase en cuenta que, si por norma regularmente aplicada o por jurisprudencia constante, se estableciera la aplicación en todo el país de las pautas arancelarias de la Capital Federal y hasta tanto se dictaran las provinciales aún inexistentes, se crearía de inmediato una competencia de actuación profesional que, aun contrariando ciertos localismos, redundaría inexorablemente en beneficio de una mejor administración de justicia. Hemos mencionado antes que, en la época actual, las distancias no son un inconveniente serio para los traslados y que, además, existen diversas formas de posibilitar la actuación de peritos mejor preparados o capacitados, y que ello también implicaría una actualización mayor para todos quienes ejercen la profesión.

Aun cuando se diera preferencia a los profesionales con domicilio real en las respectivas jurisdicciones, lo que sería de la más estricta justicia, la jerarquización de la actuación sena una consecuencia inmediata de la uniformidad en las regulaciones. Nada se opone a ello y puede asegurarse que los beneficios no se harán esperar.

La provincia de Buenos Aires, en todos sus departamentos judiciales aplica por analogía el Arancel de Calígrafos Públicos que establecen las leyes 20.243 y 20.859.

La derogación del carácter de orden público de las normas arancelarias (art. 8º, dec. 2284/91), no implica un apartamiento obligatorio de las mismas en las regulaciones judiciales, las que podrían tener a esos aranceles como parte válida y medida.

CAPÍTULO II

PRIMEROS PERITOS. "PERITOS IDONEOS"

Ya hemos visto que la necesidad de individualizar a una persona por medio de la escritura se remonta a muchos siglos atrás. Desde que el escribir fue un arte hasta que comenzó a ser un acto necesario de la civilización y por ende a estar al alcance de mayor cantidad de gente, fue preciso poder determinar quién había sido el autor de tal o cual escrito. Desde las obligaciones formalizadas en documentos hasta los mensajes de la novelesca época romántica, pasando por una larga serie de estados humanos reflejados en la escritura, hubieron de ser -muchas veces- sometidos a dictamen pericial caligráfico. Pero en aquellos albores de la cultura no existía el profesional que debía estar en condiciones de informar quién era el autor del anónimo misterioso o si la firma que documentaba la deuda era cierta o falsa del intimado al pago. Lógicamente, alguien debía hacerlo pues así lo reclamaba la existencia del escrito y la duda sobre su autoría; y era también lógico que se llamara para ello a quienes por su profesión u oficio podían saber algo de escritura: los maestros, los escribanos, los copistas, etcétera. En este sentido la conciencia popular se complementaba con la de los juristas, pues el sentido común indicaba la posibilidad de que quien escribe continuamente se encuentra en mejores condiciones de individualizar una escritura que quien no está en contacto diario y directo con ella, y por otra parte se depositaba confianza en las personas que ejercían una actividad pública o privada que suponía honestidad e imparcialidad. Nuestros Códigos de Procedimientos recogen y reflejan esa posición cuando autorizan, en ausencia de peritos calígrafos, el concurso de idóneos o de entendidos para dictaminar en pleitos sobre escrituras (art. 464 in fine y concordantes en otros fueros y jurisdicciones).

Pero esa autorización de funciones, si bien es comprensible y justificada, encierra tremendos peligros que deben advertirse y que, actualmente, pueden evitarse: quienes actúan como idóneos aceptados por algunos tribunales, y aún descontando una acrisolada honradez, no tienen la base técnica necesaria para expedirse, en la mayoría de los casos. Esta aseveración, que no debe ser considerada apriorística ni lesiva para los peritos idóneos actuantes, se basa en una razón muy simple: para determinar cómo es el comportamiento de la pluma, de la lapicera, de la mano, del brazo, etcétera, es necesario, imprescindiblemente necesario, haber aprendido y haber aprehendido personalmente qué posibilidades tiene una persona escribiendo.

Cuando los peritos calígrafos universitarios que actúan en nuestro país realizan su estudio en las aulas, tienen como materia básica la Caligrafía. En ella, se enseña paulatinamente y

con un método adecuado, cómo se debe escribir para reproducir las formas clásicas que, por su belleza y perfección, merecen realmente el nombre de Caligrafía (Cali= bello; Graphos= escrito); pero ese aprendizaje no tiene como único objeto el posibilitar a los futuros profesionales la producción de bellas letras, sino, sobre todo, el hacer que experimenten personalmente cómo se comporta la pluma en la producción de los grafismos y en relación al impulso personal del escribiente. En ese aprendizaje, que se extiende a través de cuatro años, el alumno, al mismo tiempo que corrige sus propios defectos al escribir, aprende a diferenciar -por el resultado- cómo ha sido producido tal o cual trazo o tal defecto, y en consecuencia aprende a reconocer en la escritura cómo ha sido el impulso gráfico que la ha determinado.

Este conocimiento es a menudo minimizado en su importancia por los propios profesionales, pero es un elemento de primordial trascendencia en el futuro ejercicio de la profesión, aún sin tener en cuenta la capacitación para el desempeño como artistas caligráficos de algunos calígrafos públicos. Veamos porque: cuando lo normal era el uso de la pluma metálica de gavilanes (se llama gavilán a cada punta o parte flexible de la pluma metálica), la caligrafía enseñaba exactamente cómo se había apoyado y cómo debía apoyarse la pluma en el papel, y cómo eran y cómo debían ser los movimientos que le imprime la mano al escribir; esa enseñanza y esa experiencia capacitaban y permitían juzgar ese elemento tan personal como es el leve movimiento resultante de la presión de la mano y de la resistencia de la pluma, enseñaba a diferenciar en el escrito cuál había sido el sentido del trazo, la mecánica estructural, etcétera. Aun cuando se generalizó el uso de la pluma fuente o estilográfica, continuaban sin cortapisas los beneficios de un aprendizaje como el descrito pues la única diferencia entre esa pluma y las anteriores metálicas era la mayor resistencia a la flexión de las nuevas, necesaria para evitar o por lo menos atenuar el desgaste por uso. Pero llegamos a la época actual en que se ha extendido enormemente el uso de los llamados bolígrafos, sobre cuyo funcionamiento trataremos más adelante (Cap. VI), y que ha originado algunas dudas sin fundamento sobre las posibilidades de las pericias caligráficas. Aun con esos elementos, en los que se escribe por el movimiento de una bolilla continuamente entintada, es imprescindible el conocimiento de las normas caligráficas enseñadas y experimentadas en los cursos superiores que se dictan para otorgar el título de Calígrafo Público Nacional.

Como decíamos: usando pluma de ave, pluma metálica flexible, pluma estilográfica, o lapicera a bolilla o esferográfica, es perfectamente posible, si se ha practicado antes y con la dirección y método adecuados; conocer y por lo tanto diferenciar en una escritura, la forma de tomar la lapicera en la mano, la forma en que se revelan los movimientos personales en el escrito, las consecuencias de las distintas y personales presiones ejercidas, la relación entre la pluma que se emplea y las estructuras o formas de las letras, el porqué de la secuencia de levantes de pluma, etcétera. Son muchos los elementos que el aprendizaje caligráfico revela al estudiante y su resultado es una disposición o una capacidad muy superior cuando llega a ser profesional y debe dictaminar sobre la autoría de una escritura o de una firma. Esos conocimientos y muchos otros separan al calígrafo público del idóneo que actúa en algunos tribunales, actuación que no debe imputarse a los códigos sino a la falta de extensión de una enseñanza superior que habilite a mayor número de profesionales. Es evidente que mientras no existan más calígrafos públicos ejerciendo su profesión en las provincias y en sus respectivos tribunales, las partes en litigio seguirán

soportando las lógicas deficiencias y quizás las desagradables sorpresas de informes periciales erróneos o mal fundados, con todas las consecuencias que es dable esperar.

Pero no finalizan allí las fallas que pueden tener los idóneos: al no poseer una formación universitaria completa en la profesión que ejercen, se ven obligados a recurrir a distintas fuentes de información, aun a aquellas que no son estrictamente propias de esta actividad, y otras veces, sabiéndose depositarios de una posibilidad no competitiva en sus lugares de desempeño extienden las mismas hasta otras ramas del conocimiento que sólo tangencialmente se relacionan con la investigación pericial caligráfica, como, por ejemplo, la grafología. Hasta cierto punto, esta posición es lógica, pues como se ha dicho antes, mucha gente confunde o asocia equivocadamente la grafología con la pericia caligráfica, llegando al extremo de suponer que el perito calígrafo es naturalmente grafólogo o viceversa.

Quede clara constancia de que lo dicho hasta aquí no constituye de ninguna manera un ataque contra los muy dignos idóneos que ejercen su profesión basados en la experiencia. Admitimos, por supuesto, que entre esos idóneos existan reales y verdaderos peritos en esta actividad, como ha ocurrido y como ocurre actualmente en muchos países, pero debemos advertir que para ellos, y en nuestro país, no existen las posibilidades que tienen los que en otros lados se dedican exclusivamente a esta actividad. El primer inconveniente que generalmente tienen los idóneos argentinos es que, en lugares donde la plaza no es lo suficientemente amplia como para atraer a los peritos universitarios, no existe una retribución que posibilite ni que justifique la posesión de un instrumental adecuado, que es de altísimo precio; tampoco existe una bibliografía que, por traducida al castellano, o por extendida, pueda llegar normalmente a todos los rincones del país; la falta de título universitario, por otra parte, actúa como freno en las relaciones que podrían existir entre esos idóneos y los calígrafos públicos que actúan en la Capital Federal o en las capitales provinciales, y además inhibe, profesional y legalmente, su actuar conjunto, como es norma constante en los Tribunales de la Capital Federal y de la Provincia de Buenos Aires, por ejemplo.

Es incuestionable la justicia y la validez de esta norma jurisprudencial que no admite el actuar conjunto de calígrafos e idóneos, pues si el Código determina la actuación de calígrafos públicos con prioridad o preeminencia sobre los peritos idóneos, lógico es admitir que, ante la existencia de profesionales universitarios inscriptos en la matrícula, se excluyan de la actividad a quienes no poseen título habilitante. La ley de Reglamentación de la Carrera de Calígrafo Público 20.243, cuyo texto se reproduce en el Apéndice de este libro y la 20.859, ratifican esta conducta, con la única excepción -muy cuestionable, por cierto- de la validez como prueba de las pericias presentadas por los idóneos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad actuando en ejercicio de su cargo y por requerimiento de los jueces. A título de acotación sobre este aspecto de la citada norma legal, cabe expresar que la misma no tiene explicación técnica ni jurídica posible, ya que nada impide que esas Fuerzas Armadas o de Seguridad incorporen a sus cuadros a profesionales universitarios, o para que los tribunales varíen su jurisprudencia aceptando la intervención de quienes sólo tienen de ventaja sobre los demás idóneos el hecho accidental de pertenecer a aquéllas. Si los códigos de procedimientos y la jurisprudencia impiden la intervención de entendidos en una profesión reglamentada donde existan graduados universitarios, no es posible que

exista y subsista una excepción como la comentada. Si las Fuerzas Armadas tienen personal que consideran capacitado para dictaminar pericialmente sobre escrituras, debe limitarse su actuación a los problemas internos de aquellas, pero no pretenderse que los tribunales se aparten de los códigos para receptar a idóneos por el mero hecho de pertenecer a tal o cual institución, pues ellos, si tienen vocación para esta profesión, pueden hacer los cursos universitarios correspondientes.

Para mejor aclarar este punto de incompetencia de los idóneos de las Fuerzas de Seguridad, basta decir que expresando el Código Procesal Civil y Comercial en su artículo 464, primera parte: si la profesión estuviese reglamentada, el perito deberá tener título habilitante en la ciencia..., en concordancia con el artículo 254 del CPP, la ley de reglamentación de la carrera de calígrafo público dictada para la Capital Federal, no puede ignorar la ley de forma y permitir precisamente su transgresión con el desempeño de quienes no tienen título habilitante. Ante ello, resulta evidente que lo que la ley reglamentaria ha querido es que se acuerde valor probatorio a las pericias hechas por idóneos exclusivamente en el ejercicio de sus funciones, lo que equivale a decir que ellos no podrán actuar como peritos calígrafos si no lo hacen en virtud de orden de su propia superioridad y en actuaciones administrativas propias. La Ley de Organización de los Tribunales, al tratar sobre los Cuerpos Técnicos Periciales, requiere título universitario para los médicos, los calígrafos y los contadores, y una ley reglamentaria no puede revocar ni rectificar lo expresado por el Código, o por la ley que organiza la Justicia Nacional.

En los casos en que el gobierno ha intervenido para financiar concurrencia de calígrafos a congresos en el extranjero (1965 y 1967) o para la realización de estudios de esta profesión (1970/ 1972), lo ha hecho enviando profesionales graduados. A la lógica de esa actitud, a todas luces incuestionable, debe hacerse la crítica por la escasa extensión de la misma, pues el Estado debería esforzarse más por perfeccionar a sus técnicos en una ciencia que en primerísimo lugar sirve a la Justicia y a la represión de la delincuencia, que cada vez se desenvuelve más con documentos escritos.

Si no se cuenta con el profesional especializado habrá de recurrirse al idóneo, y de ese proceder nadie puede alarmarse, pero hacer actuar al idóneo cuando existe el profesional competente no tiene justificativo posible. En esa incongruencia incurre la ley 20.243 admitiendo sorpresivamente, en su artículo 40, la actuación en la Capital Federal de los idóneos de las FEAA. y de Seguridad. Es de esperar que el buen criterio se imponga, que se reforme lo que hay que reformar, y que los jueces hagan cumplir el verdadero espíritu de la ley de reglamentación, vulnerado por un último y extraño artículo que sólo puede calificarse de injerto, ya que no sólo viola aquel espíritu sino que se presenta literariamente como tal.

Porque existe, además, una razón para que así sea: actualmente, en la República Argentina, se enseña la carrera de calígrafo público en Rosario y en Buenos Aires. De sus facultades han egresado calígrafos con residencia en casi todo el país, y es de suponer que se han inscripto en sus respectivos tribunales o en los que puedan serles accesibles en razón de distancia. Deben ser muy pocas las sedes judiciales del país que no cuenten con calígrafos públicos inscriptos en sus respectivas matrículas. Las que no tengan calígrafos inscriptos, deberán seguir, sin que nadie pueda condenarlo, el proceder de designar a un experto,

idóneo, o como decía el Código de Alfonso el Sabio, a omnes sabedores, pero aquellos foros que sí tengan calígrafos inscriptos y habilitados por su título, sólo a ellos deben designar, sin excepciones que sólo hacen suponer favoritismos que no deben hacerse en un Tribunal de Justicia.

Muy pobre sería la situación ética y legal de un juez de cualquier instancia que habiendo designado un idóneo cuando podía designar un profesional universitario, funda su fallo en un error técnico que, tarde o temprano, será puesto en evidencia junto con el juez que lo haga suyo. No debe olvidarse que nuestro sistema judicial prevé sucesivas instancias que pueden llegar hasta la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No debe olvidarse que omitir deliberadamente llamar a un profesional, cuando se dispone de él, para llamar a un idóneo, no sólo puede atraer mucho la atención sino que también puede significar hasta un planteo de falta de oportunidad de defensa en juicio. Si un inocente ve perjudicar su patrimonio, su honor; y aun su libertad en razón de una sentencia errónea que esgrime la opinión idónea de quien no tiene título profesional, cuando pudo obtener otra distinta de quien ha sido habilitado por las universidades, se sentirá víctima de una injusticia hecha por la Justicia o, si puede, recurrirá hasta el más alto tribunal para ventilar su caso y junto con él la conducta del juez.

Quienes recorremos a diario los tribunales hemos oído muchas más veces de lo que hubiéramos querido las amargas quejas de quienes se sienten perjudicados por la administración de justicia. La mayoría de las veces, por supuesto, esos quejosos no tienen razón, pero otras, desgraciadamente sí la tienen. Y cuántas veces hubiéramos querido que ese fallo erróneo no se hubiera producido, pues la mancha de un juez nos alcanza a todos, la sospecha sobre un magistrado o un funcionario nos cubre a todos.

Por ello insistimos tanto en la necesidad de que en todos los ámbitos del país se forme o se fortalezca según corresponda, el convencimiento de la necesidad de que se requieran siempre los servicios profesionales de quienes tienen título habilitante para ello, no sólo en salvaguardia del interés superior que significa la educación universitaria extendida, sino en defensa de los propios intereses particulares y, sobre todo, del interés último de la Justicia.

Pero junto con ese convencimiento, y con mayor énfasis, debe procura que en todos los lugares donde existan estrados judiciales, actúen calígrafos públicos inscriptos. En esta época las distancias casi no cuentan, el tiempo tiene otra medida, las comunicaciones son instantáneas; nada impide, entonces, que se llame a dictaminar a peritos calígrafos residentes en otras ciudades o en otras provincias, si ellos se han inscripto. Si los montos en litigio no justifican un traslado en cada caso, pueden remitirse los elementos necesarios vía exhorto, pueden acumularse dos o tres pedidos de pericia si los procesos lo permiten, o deben arbitrarse otras medidas que se consideren oportunas pero teniendo siempre presente lo que la más sana lógica y el mismo espíritu del Código impone: debe procurarse por todos los medios la intervención de profesional con título habilitante.

Este mismo camino es el que debe seguir el abogado o el litigante que necesita una pericia caligráfica y cuyo juicio tramita en un lugar donde no residen peritos calígrafos universitarios matriculados: promover por todos los medios la designación y la intervención de expertos con título. Si esos abogados buscan la verdad y la competencia profesional, no

serán en vano los esfuerzos económicos que requieran a su cliente, y sin duda esos gastos serán debidamente compensados. La norma del Código de Procedimientos es clara: actúan idóneos sólo en ausencia de profesionales con título habilitante inscriptos. Si estos últimos existen, no hay razones para aceptar la designación de aquellos y a ello debe oponerse el letrado.

De conformidad con lo expuesto cabe mencionar: a) El Reglamento del Cuerpo de Calígrafos Oficiales, aprobado por la Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional, establece (art. 6º) que los miembros de ese Cuerpo no actuarán en forma conjunta con quienes no posean el título de Calígrafo Público; b) La Facultad de Derecho de la U.B.A., en cuyo ámbito se dicta la Carrera de Calígrafo Público y donde funcionaba la Licenciatura de Criminalística, ha determinado (Actuación nº 935/87), por opinión del Consejo Directivo con notificación al Consejo Académico, que la Carrera de Calígrafo Público es la que capacita específicamente para desempeñar la actividad de (perito calígrafo); c) la Excma Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, por Acordada (Tomo XXVII) ha resuelto en fecha 12-3-1991, excluir de la lista de peritos (scopómetros) del fuero (art. 102, inc. n) del Reglamento para la Justicia Nacional en lo Civil) a aquellas personas que no hayan acreditado tener el título de Calígrafo Público Nacional, agregando a continuación que para el futuro los que pretendan inscribirse en ese rubro deberán tener el título de Calígrafo Público Nacional. Esta posición confirma la sostenida en la acordada 95 del 29-6-55 de la C. Civil, en el sentido de que los magistrados no pueden designar para la realización de pericias a otros profesionales que no fueran especialmente habilitados y cuyas especialidades se encuentren debidamente reglamentadas por ley (CNCivil, 23-6-91) E.D., 96-301, y está de acuerdo con la resolución de la CNCivil, Sala C, 23-4-76, V.H.R., L.L., 1976-C, pág. 180, que dice: La acordada 95 de fecha 29-6-55 y los arts. 2º, 13 y 39 del decreto-ley 6070/58, A.D.L.A., XVII-A, 926) vigentes, responden a un sistema normativo de orden público, y tales disposiciones, ni aun con el consenso de las partes pueden dejarse de lado.

Termina de esclarecer su posición la Excma. Cámara en los siguientes términos: Corolario de lo expuesto, corresponde excluir de las listas aludidas, a..., toda vez que el título expedido por la Academia Superior de Estudios Policiales no reúne las condiciones de título habilitante en los términos del art. 464 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Acordada esta que ha sido comunicada a los juzgados del fuero.

Lo expuesto indica entonces, con toda claridad, que el peritaje caligráfico, con la extensión que más adelante se señala, es de incumbencia exclusiva del Calígrafo Público Nacional en las jurisdicciones en las que esa profesión se encuentre reglamentada. No puede existir duda al respecto: ni la criminalística ni la scopometría ni la documentología pueden sustituir aquel título.

Así lo confirma la CCivil de Concepción, 6-8-79 - Olmos de Espeche, María v. Romero, José (SP L.L., 981-50).

Por ello, ante el artículo 466 del CPCC, quien pretenda actuar como perito calígrafo sin el título de Calígrafo Público, puede ser recusado.

CAPÍTULO III DIFERENCIAS DE LA PERICIA CALIGRAFICA CON LA SCOPOMETRIA Y CON LA GRAFOLOGIA

En los dos CAPÍTULOS anteriores se ha mencionado el hecho de que la pericia caligráfica generalmente es desconocida en cuanto a su base técnico-científica; es confundida con la scopometría o unificada con la grafología. Para quien ejerce la profesión de perito calígrafo es normal, y casi diríamos diaria, la consulta sobre si pericia caligráfica es lo mismo que pericia scopométrica, o si el perito calígrafo está en condiciones de adivinar o leer el carácter de una persona en su letra. A título anecdótico se cita el caso de una joven señora, no muy culta evidentemente, que al conocer en una reunión a un perito calígrafo, comunicó alborozadamente el hecho a su marido, creyendo estar en contacto con quien no sólo podría interpretar su letra, conocer su futuro, leer su pasado, sino además -quizás- hacerle un diagnóstico de su salud. Sin llegar a tales extremos, pueden citarse casos de abogados que creen que la pericia scopométrica puede determinar antigüedad de escritos, o que preguntan si realmente existe la carrera de calígrafo.

Uno de los objetivos específicos de este trabajo es, precisamente, informar sobre las diferencias entre lo que es una pericia caligráfica y lo que se denomina pericia scopométrica; y también las diferencias con la grafología, que son más notorias. Comencemos por el primer caso.

Hemos dicho que la delincuencia sostiene una carrera con quienes deben perseguirla o reprimirla, y también que la delincuencia, en esa carrera, se esfuerza por emplear métodos y sistemas que puedan burlar en primer lugar a la policía y luego a la justicia. Es conocida también la estadística que señala el aumento constante de la delincuencia económica es decir, la que procura ganancias monetarias, con medios cada vez más sutiles, en consonancia con los adelantos de la cultura general o media. Así son cada vez más numerosos los casos de estafas y defraudaciones cometidas con documentos manuscritos, sean cheques, pagarés, contratos o recibos o cualquiera de las expresiones gráficas con las que se desenvuelve el comercio y la vida de nuestros días. También aparecen, por supuesto, manuscritos en homicidios, en secuestros, y en toda clase de delitos, sean sirviendo como prueba de cargo, de descargo, o simplemente como pista para la investigación. Es lógico, entonces, que la policía, al intervenir, se encuentre con tales elementos escritos, y que su primera necesidad sea individualizar a quien los escribiera.

De allí que en todas las policías modernas se hayan creado gabinetes, oficinas o departamentos para estudiar técnicamente los elementos que rodean a un hecho delictuoso, y en los que actúan profesionales en ciencias médicas, química, etcétera, a los que se provee de abundante instrumental. También actúan idóneos en materias tales como dactiloscopia, balística, fotografía policial, etcétera.

En nuestro país la Policía Federal ha instituido la División Scopométrica como organismo encargado de realizar peritajes sobre problemas balísticos y, como si fueran en alguna medida conexos, también sobre problemas de falsificación, adulteración y autoría de escritos; y a este último peritaje se le llama, en la policía, pericia scopométrica propiamente dicha, designación que, debemos confesarlo, no alcanzamos a explicarnos.

Comprendemos que algún nombre había que darle a un gabinete que trabajara sobre balas y sobre escritos, pero no que se llame pericia scopométrica propiamente dicha a la que trate sobre temas que por tradición, por derecho vigente, por organización universitaria, y por jurisprudencia, en nuestro país, siempre fueron tratados por peritos calígrafos.

No podemos negar, por cierto, que la palabra scopometría, de agradable sonido y extrañas sugerencias de ciencia desconocida, lleva gran ventaja a la modesta voz caligrafía, que invoca la imagen de letras primorosamente adornadas, pero creemos que si alguien recordara que el significado etimológico de aquélla es una prosaica observación de las medidas, no encontrarla mayor relación entre scopometría y la autenticidad o falsedad de una firma, a menos que una gran inocencia le indique que los escritos se individualizan por sus medidas (con 10 que un calco resultaría de la más tremenda autenticidad).

Pero en nuestro medio, aún hoy, existe gente que cree que una pericia scopométrica sobre autoría o adulteración de escritos es algo más nuevo o más avanzado que pericia caligráfica, y que no sabe que una y otra tienen dos diferencias: la primera tiene mayores limitaciones que la segunda en cuanto a su método y su alcance; la segunda se practica por profesionales egresados de la Universidad y la primera por funcionarios policiales (o de otro organismo), cuya competencia en la materia surgiría de unas doce o trece bolillas de un curso que siguen quienes son destinados al organismo técnico correspondiente. Comprendemos que una institución como la Policía, lo mismo que Gendarmería y otras comparables, puedan capacitar al personal que destina a cumplir funciones o tareas técnicas, pero creemos, sin pretender enmendar planas ajenas, que sería más lógico incorporar a ellas a profesionales debidamente capacitados por la Universidad, sea contratándolos como se hace con los médicos o los químicos, o haciendo estudiar en esa Universidad a quienes, por tener los estudios secundarios cumplidos, puedan hacerlo; ello sería acorde con un mayor tecnicismo y con la necesidad nacional de una instrucción superior.

Si indagamos el origen del proceder comentado de hacer actuar en los gabinetes scopométricos a personas sin título habilitante en lugar de profesionales egresados de las aulas universitarias, podríamos sospechar que lo encontramos en dos posiciones o conceptos: 1) se ha procedido por imitación de gabinetes u organismos extranjeros, que forman sus propios técnicos (pues las universidades no lo hacen como en la Argentina), sin tratar de adaptar los ejemplos foráneos a la realidad nacional; o 2), se aplica la peregrina teoría de que un simple civil (el destacado es nuestro) no posee la inquietud ni la experiencia investigativa de un policía, lamentable expresión del comisario general Roberto Albarracín, en su Manual de Criminalística (Editorial Policial, edición 1971, pág. 163). Observamos, en el primer caso, que son varios los países que tienen manifestado su interés de promover a la jerarquía universitaria la ciencia de la investigación gráfico-pericial, como se ha comprobado en recientes congresos internacionales, evidenciando la voluntad de mejorar el nivel y no de disminuirlo por imitación de males ajenos; y, en el segundo caso, sólo cabe recordar que las ciencias, las artes, y todas las manifestaciones superiores de la capacidad humana intelectual,

incluso los adelantos en la policía científica, se deben a simples civiles, con una inquietud

investigativa digna de encomio y no de menoscabo.

Pero nuestro propósito es informar en qué se diferencia una pericia caligráfica de una pericia scopométrica.

Veamos la segunda diferencia: para conocer el proceso que produce la escritura, y para reconocer sus efectos, es necesario haber estudiado previamente, y en profundidad, la mecánica y las consecuencias de ese proceso; eso es lo que hace el futuro calígrafo público en la universidad y lo que no hace nunca el técnico scopométrico. Es por esa razón, sin duda alguna, que el gabinete scopométrico de la Policía Federal considera que los cuerpos de escritura realizados para un cotejo pericial son inidóneos en principio (Albarracín, op. cit., pág. 273), pues, sin haber estudiado y practicado el proceso gráfico personal, es imposible valorar o discernir, en una escritura ajena, cuándo existe automodificación consciente o circunstancial, cómo es el proceso evolutivo de una escritura en relación a las condiciones del excribiente, cómo influye el nerviosismo, en qué se distingue el temblor de un enfermo del que produce un falsario que lo imita, cómo se descubre la posición de la pluma en la mano o sobre el papel, etcétera. También, por esa falta de preparación adecuada, el gabinete policial exige en sus pericias que los elementos cotejados se hayan escrito con el mismo elemento (tinta, lápiz, bolígrafo, etc.). La diferencia que hemos analizado constituye, evidentemente, una saludable limitación correctamente autoimpuesta, que habla de una honesta actitud que debe destacarse, pero que a veces no se cumple.

La tercera diferencia sería la que implica la responsabilidad personal que resulta, para un calígrafo público, la firma del dictamen o informe que produce. Es un profesional que, avalado por el título habilitante, suscribe lo que afirma y se hace responsable directo de su actuación. En el gabinete policial, en cambio, el informe era, a veces, confeccionado por una persona y firmado por el responsable administrativo de turno, que de ninguna manera, ni aunque se lo proponga, puede conocer y dominar el caso como quien lo ha tratado y resuelto; esa actitud, aunque tenga buenas razones burocrático-administrativas, implica serias dificultades para el caso de un llamado a explicaciones verbales en sede judicial, pues nunca podrá responderlas con igual solvencia una persona que por razones de jerarquía firma el dictamen de un subalterno, que es quien realmente produjo el peritaje.

La cuarta diferencia se refiere a la constancia de la actuación pericial entre un calígrafo público y un técnico scopométrico, sea de policía, gendarmería, o de otra institución similar. Un profesional universitario ha estudiado para ejercer su profesión toda la vida; un técnico scopométrico actúa mientras se mantenga ese destino interno, lo que no depende de su vocación sino de una resolución superior que no puede discutir, y que muchas veces, aun sin intención, puede significar el alejamiento de una función después de muchos años, precisamente cuando la práctica ha proporcionado una cierta idoneidad.

Como se ha visto, una pericia scopométrica se diferencia de una caligráfica en las limitaciones de la primera respecto de la segunda y en la preparación y responsabilidad personal de quienes las producen. Si nos preguntamos por qué tienen nombres tan diferentes si sus diferencias no son tan extremas, deberemos respondernos que la mayor distancia que las separa es el eufemismo de llamar scopométrico lo que siempre, y en buen castellano, se llamó caligráfico.

Pero la realidad es que muchos abogados, y aun algunos jueces, creen aún hoy que para individualizar un escrito mecanografiado, por ejemplo, es menester recurrir a la scopometría.

Poseen los gabinetes scopométricos un excelente equipo fotográfico y personal capacitado, y las fotografías de todo tipo anexas a sus informes hacen muchas veces las delicias de los profanos en la materia, pues se presentan muy bien compaginadas, con vistosos colores y referencias, con flechas, círculos y marcas de toda clase que, inevitablemente, llaman la atención. Pero observamos que, como veremos más adelante, esas ilustraciones sólo son accesorios del peritaje y encierran el peligro de que, por su misma vistosidad, convenzan al lego del error en que de buena fe incurrió el idóneo que lo produjo; no queremos insinuar que el error sea norma en los idóneos, sino advertir que un excesivo anexo fotográfico, y más si es coloreado o iluminado, puede esconder o disimular una falla científica o metodológica.

En cuanto a las demás determinaciones periciales que se adjudican administrativamente a los gabinetes scopométricos, como las que corresponden a adulteraciones por borrado, lavado, testado o enmendado; a falsificaciones de manuscritos por cualquier medio y sobre cualquier soporte; a determinación de autoría y procedimiento empleado, sólo cabe señalar que son precisamente las tareas que las universidades, la ley y la jurisprudencia consideraron siempre y consideran hoy como funciones específicas de los calígrafos públicos nacionales.

Por último, a la pregunta que pueda formularse sobre por qué el artículo final de la reglamentación legal de la carrera de calígrafo público expresa que su disposiciones no afectarán la competencia de los peritos de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, cuyos dictámenes tendrán la fuerza de prueba pericial y que los jueces podrán requerir sus servicios, solo cabe responder con la sugerencia de que se compruebe que tal disposición es tan extraña al espíritu de una ley de reglamentación profesional, que ha necesario ser incluida en un CAPÍTULO especial para que su presencia no se relacione con el resto del texto, y que en el mensaje que precede a la parte resolutive no se ofrece siquiera una sola razón que lo justifique. No puede caber duda alguna de que, como se dijo antes, se trata de un artículo injertado sorpresivamente y que, buscando algún elemento que pueda sostenerlo y no denunciarlo, cabría suponer que sólo se ha querido amparar los dictámenes que produzcan esos peritos en las actuaciones sumariales o administrativas internas de las respectivas instituciones, pues de técnica legislativa y doctrinaria.

Aunque se conozcan fallos por los que se hace lugar a la prueba pericial rendida por los gabinetes policiales y de Gendarmería Nacional, algunos de cuyos dictámenes han sido muy bien fundamentados, se citan a continuación dos resoluciones que tratan el tema: dijo la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional: Perito Calígrafo: no reúne las condiciones exigidas para la especialidad quien carece de título de Calígrafo Público Nacional expedido por la Universidad, a pasar de que haya cursado asignaturas que correspondan en la Comandante Perito, no encontrándose, por otra parte, inscrito en la lista que anualmente confecciona este Tribunal (conf. Duwanian, Ricardo M. Res. 14-11-58, Int. 2ª, Fdo. Quiroga-Nagri-Munilla Lacasa – 4033 Palador, J.A. s/querella Rta. 13-3-64); y

entes había expresado: Pericia Scopométrica – Art. 33 del Reglamento de la scopometría precisar correspondencia entre grafismos dubitativos, materia propia de los peritos calígrafo. En consecuencia no procede haber lugar a la pericia scopométrica, tendiente a aquellos fines (Fdo.: Oderigo-Vera Ocampo-Sgasta; causa 11.738-11, Galassi, D. res. 6-7-51; Correc. 4ª)

Como punto final a la inexplicable confusión que durante mucho tiempo ha existido entre jueces y abogados con respecto a los alcances y el significado de la pericia scopométrica como sustituto de la pericia caligráfica, cabe decir que es de esperar que las claras resoluciones de la Universidad de Buenos Aires (Facultad de Derecho), de la Excma. Cámara en lo Penal Ordinario (Reglamento del Cuerpo de Calígrafos Oficiales) y de la Excma. Cámara Civil que se han mencionado más arriba, hayan establecido de una vez por todas que el estudio pericial sobre documentos escritos por cualquier medio y con cualquier medio y con cualquier extensión de los puntos de pericia, son de incumbencia exclusiva y definitiva del calígrafo público.

Cabe señalar, en esta tercera adición, que a pesar de mantener el nombre de scopométrico, la Policía Federal tiene en esa División un Comisario Mayor como jefe y otros funcionarios, todos oficiales, con el título universitarios de calígrafo público. Esa actualización, encomiable por cierto, informa a las claras de una voluntad de superación que debe destacarse. Solo cabe esperar que en algún momento próximo la Policía tenga su gabinete pericial caligráfico para que cesen las confusiones entre técnica similares.

Pasamos ahora a tratar las diferencias entre un perito calígrafo y un grafólogo. Damos por supuesto que la mayoría de los letrados y de las personas medianamente cultas conocen perfectamente cuál es esa diferencia y no caen en el burdo error de suponer identidades entre las dos materias. Pero conviene saber algo más al respecto pues como veremos más adelante (CAPÍTULO VI), existen algunos puntos de contacto aparentes.

La palabra grafología significa, etimológicamente, conocimiento de la escritura (grafo = escrito; logos = conocimiento), y ello podría determinar quizás el erróneo concepto de que abarca un mismo o parecido campo de aplicación que el peritaje caligráfico. Nada más lejos de la verdad pues un abismo separa ambas disciplinas. No pretendemos minimizar a la grafología, que ya tiene bastantes problemas con la proliferación de audaces que emplean mal sus posibilidades, sino sólo señalar el posible motivo de la confusión para luego diferenciarlas radicalmente.

Trato de sintetizar, podríamos decir que la grafología indaga o establece el carácter de una persona (como en test proyectivo dentro de la psicometría normal o patológica), el estado anímico y aun las disposiciones psíquicas del escribiente, mientras que la pericia caligráfica busca la individualización del autor de un escrito. La grafología puede indicar cómo es la personalidad psíquica de tal persona; la pericia caligráfica indica si tal persona es o no es la autora de tal o cual escritura, entre otras cosas.

Pero la grafología y la pericia caligráfica tienen algo en común: ambas estudian la escritura; ambas observan los mismos elementos aunque con distinto objetivo y criterio; ambas se prestan a la interpretación del observador o del experto. Pero también tienen muchas diferencias: la pericia caligráfica es prueba en juicio, la grafología podrá ser quizás un

elemento de juicio personal; la primera tiene el nivel de carrera universitaria, la segunda no, por lo menos en la Argentina; la pericia caligráfica se aplica en todo el mundo con similar metodología, instrumental y alcance, mientras que la grafología es una disciplina influenciada por múltiples escuelas, matices e interpretaciones; el mal uso o el abuso de la pericia caligráfica puede significar perjuicios que van hasta la pérdida de la libertad de una persona, y el abuso de la grafología sólo puede ocasionar la pérdida de prestigio del profesional que equivoca la disciplina a emplear.

Por supuesto, hay que distinguir netamente la grafología seria y científicamente aplicada de la chabacanería de los grafólogos de salón o de comportamiento meramente comercializado. Nos referiremos sucintamente al primer caso, es decir, a la grafología científicamente esgrimida y a su relación con la pericia caligráfica.

Un perito calígrafo que actúa a conciencia, debe limitarse a analizar y a observar las diferencias o las concordancias que ofrecen dos escritos que le son presentados: uno dubitativo y uno indubitado. No debe jamás tomar partido por una parte o por otra para no ser inconscientemente influenciado por factores extraños a la objetividad más pura. Si un perito calígrafo conoce grafología, existe el peligro real de que al examinar un escrito, advierta en él elementos o síntomas de una personalidad proclive al delito, por ejemplo, y ello influya en una atribución de autoría o no, según convenga a ese esquema mental formado por sus conocimientos grafológicos; y eso es precisamente lo que con mayor fervor debe evitar un perito calígrafo: ser influenciado o inducido por elementos extraños a su ciencia. Para dar una idea de cómo debe evitarse cualquier influencia extraña, se comenta que cuando un perito calígrafo interviene en un caso judicial y dispone del expediente respectivo, debe limitar en lo posible un conocimiento directo del caso para no caer en una posición parcial que puede ser errónea o deformada. Que después de llegar a la conclusión pericial se interese por el episodio que se discute en los autos, es perfectamente normal y humano, pero cuando efectúa el estudio debe estar lo más independizado posible de los valores en litigio y de las razones aportadas por las partes que en él intervienen. Esa es la norma y así lo aconseja la prudencia técnica.

Podrán existir, sí, peritos calígrafos que también son grafólogos. Pero cuando actúan como calígrafos deben desprenderse en absoluto de todo contacto, aún mental, con la otra materia que conocen, aun en detalles tan nimios, aparentemente, como la terminología que usan una y otra disciplina. Deben recordar siempre que la aplicación simultánea de ambas puede producir preconceptos o apreciaciones que atentan contra la imparcialidad del examen rigurosamente científico.

Viene al caso recordar que en el Vº Congreso Nacional de la American Society of Questioned Documents Examiners, realizado en San Francisco (California, USA) en 1967, y al que asistiera el autor de este trabajo, expusieron durante un día completo de sesiones, autoridades en la materia tales como Albert Osborn, Harris, Mary Beacon y Lucile Beck, mundialmente reconocidos como los autores de los más completos estudios sobre los peligros del uso de la grafología en el examen de documentos cuya autoría se cuestiona. Son dos disciplinas autónomas que no deben confundirse jamás pues en la mayoría de las veces una es antagónica de la otra. Lamentablemente, como los estudios grafológicos son más fáciles de seguir que los periciales caligráficos, al punto que en la Argentina los

institutos privados que otorgan certificados de grafólogos y/o peritos grafólogos, no exigen a sus alumnos siquiera ningún comprobante de estudios previos, secundarios ni primarios, son muchos los idóneos en peritaje caligráfico que han estudiado sólo grafología, aun por correspondencia, y aplican desaprensivamente sus conocimientos de caracterología en los peritajes encomendados, quizás, por un juzgado penal. Las consecuencias de ello puede ser un delincuente en libertad o lo que es peor, un inocente en la cárcel.

Para terminar y para dar una clara idea de que no existe otro contacto entre la grafología y la pericia caligráfica que el mero hecho de estudiar o analizar ambas un mismo objeto, la escritura humana, nos remitimos a la definición más general que de la grafología dan sus más renombrados cultores: Estudio de la psiquis a través de la escritura. Y, en el otro extremo, es decir, en la pericia caligráfica a nivel científico universal, citamos lo dicho en la conferencia de Albert D. Osborn (apellido éste que ningún perito calígrafo y ni siquiera ningún estudiante de la carrera de calígrafo público desconoce, por ser su padre, Albert S. Osborn, el autor del más consultado volumen en la materia, *Questioned Documents*), que hemos citado más arriba como pronunciada en San Francisco: pero esos adivinos entran en los Tribunales de justicia y pueden causar mucho daño, refiriéndose a un grafólogo de Newark (N.Y.) que se presenta a sí mismo como experto en documentos; y sobre todo anatematizando la incursión de los grafólogos en pericia caligráfica. Esa conferencia fue lapidatoria para esa actuación y tuvo ribetes de comicidad por los casos concretos que en ella se relataban, pero si se tiene en cuenta el nombre de su autor y de quienes eran citados o se encontraban presentes, cabe aceptar, con Osborn, que nada puede hacer la grafología en el campo de la determinación de autoría gráfica de manuscritos, y que los jueces deben impedir tal confusión de técnica aplicable. Damos por entendido el concepto de que la grafología es tan extraña a la investigación de adulteraciones o a los otros tópicos que pueden abarcar la pericia caligráfica, como puede serlo la astrología, como dijera Osborn.

Son muchos los casos que desgraciadamente conocemos directamente de conductas judiciales erróneas y que basaron su error en los dictámenes que con apariencias formales de pericias caligráficas presentaron grafólogos inscriptos (a falta de calígrafos auténticos), como peritos calígrafos. En las provincias argentinas lamentablemente falta aún un largo camino por recorrer para que se cumplan los preceptos generales del CPCC, en cuyo artículo 464 se lee: Si la profesión estuviese reglamentada, los peritos deberán tener título habilitante en la ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada a que pertenezcan las cuestiones acerca de las cuales deban expedirse. En caso contrario, o cuando no hubiere peritos en el lugar del proceso, podrá ser nombrada cualquier persona entendida, aun cuando careciere de título.

En el próximo CAPÍTULO señalaremos el porqué de la imperiosa necesidad de requerir a quienes actúen como peritos calígrafos el título de tales. Existen razones técnicas, científicas, metodológicas, aun de cultura general que explican la obligación que debería imponerse a quienes actúan en esta materia a seguir los estudios universitarios correspondientes que, hechos con la base que puede dar la experiencia que deben tener los idóneos, no sería muy difícil para ellos culminar.

La grafología, aun si se convirtiera en profesión reglamentada, podría ser útil para informar cómo es una persona en ciertos aspectos, pero no quién es el autor de un escrito.

CAPÍTULO IV
NECESIDAD DE ESTUDIO ESPECIALIZADO NIVEL UNIVERSITARIO EN LA ARGENTINA

La República Argentina ha sido el primer país del mundo donde la carrera de Calígrafo Público ha alcanzado nivel universitario. Su estudio se inició en la Universidad de Buenos Aires, en cuya Facultad de Ciencias Económicas se enseñó aquella desde 1895 hasta 1960. En esa época, por problemas internos, se suspenden los cursos de Calígrafo Público durante trece años, hasta que en abril de 1970 merced a las gestiones del Colegio de Calígrafos Públicos de la República Argentina y especialmente gracias al tesón de su presidente, Luis Vidal Villar, se dicta una resolución por la cual se aprueban los nuevos planes de estudio para ser dictados en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales.

El perito calígrafo debe estar en condiciones de poder determinar si una escritura pertenece/o no a una persona, teniendo en cuenta no sólo el resultado de un complejo psicofísico personal sino también el comportamiento del elemento que se ha usado para escribir, es decir, fundamentalmente, la pluma. Ese comportamiento es el resultado combinado de un material determinado y una dirección o conducción humana. La misma pluma produce resultados distintos según quien la maneje; una misma persona escribe de diferente manera según sea la pluma que use. No es necesario ahondar más en lo dicho para que sea fácilmente comprendido por cualquier persona pues la propia experiencia de cada uno así lo confirma.

Lo mencionado sobre la pluma debe extenderse a cualquiera sea el implemento que se use para escribir, llámese bolígrafo, pincel, marcador, lápiz, etcétera.

Además, también influye en la escritura -como resultado de una actividad del hombre usando un material apto-, la tinta empleada, sea ella líquida, en pasta o pintura, o en aerosol, como se ha puesto en boga últimamente.

El calígrafo público, en la Facultad, recibe conocimientos transmitidos por sus profesores, experimenta personalmente con plumas y con tintas, valora lo que ocurre cuando coloca mal o bien la pluma, la lapicera, el brazo, la mano, el cuerpo. Y como lo valora con conocimiento de causa, estará en condiciones, durante su actuación como profesional, de esgrimir argumentos y de valorar resultados mucho más amplios o extendidos que lo que pueda hacer un simple experto que nada sabe -porque ni lo aprendió ni lo experimentó-, sobre lo que ocurre o lo que puede ocurrir usando un tipo determinado de pluma, de tinta, etcétera. Aunque ello sea una verdad de perogrullo, se ha dictado una ley que, inopinadamente, contrariando los pareceres de quienes la proyectaron, de quienes asesoraron y de cuantos intervinieron, introduce en un último artículo un privilegio o una excepción en favor de determinados idóneos, como se ha comentado en el Título II

El calígrafo público, antes de iniciar su estudio, debe haber completado el ciclo medio de enseñanza, y antes de obtener su título, ha estudiado derecho civil, derecho penal, derecho

comercial y derecho procesal. Esos estudios no han tenido la misma intensidad, por supuesto, de los impartidos por las Facultades de Derecho nacionales o privadas reconocidas, pero sí le han dado al estudiante un conocimiento de las normas básicas y generales del Derecho y de la actuación forense. Sabe el graduado manejarse con un criterio y un idioma jurídico; conoce cuáles pueden ser las consecuencias legales de su informe; diferencia el valor jurídico de lo que examina; discierne qué puede ser importante para el juez y qué puede ser superfluo. No es un abogado, ni pretende serlo, pero puede ajustar su conducta a los códigos, al quehacer judicial y al interés jurídico.

Esa instrucción recibida es beneficiosa no sólo para el calígrafo sino también para las partes que lo requieren y para el magistrado que interviene, si ya está planteado el juicio. Ese beneficio es una ventaja innegable sobre el desempeño de idóneos militares, policiales o civiles, que pagan su aprendizaje quizás con errores muchas veces insalvables.

En técnica pericial, curso en el que se analizan en forma práctica y continua casos concretos planteados en los tribunales, el futuro calígrafo aprende a diferenciar y a analizar los diversos casos que más tarde deberá resolver por sí mismo. Pero en ese aprendizaje no perjudicará ningún patrimonio, no vulnerará ningún nombre ni aportará elementos que encarcelen a quien no es culpable. ¿Quién se sometería a una operación quirúrgica hecha por un estudiante de medicina? Creemos que sólo un demente. Pues bien, esa sería la situación, salvadas las distancias, en que se coloca quien se entrega al dictamen de quien no ha estudiado para formularlo.

Eso es lo que evita la enseñanza universitaria de esta carrera. En eso se basa su necesidad.

Como de paso, digamos aquí que son muchas las universidades provinciales, públicas o privadas, que podrían incorporar la carrera de Calígrafo Público, ya que el aumento de la delincuencia que llamamos económica lo justifica cada día más. Creemos que en la mayor parte de las capitales provincianas, cuyos tribunales necesitan constantemente el concurso de peritos calígrafos, podría instituirse esta carrera, ya que para ello se necesitan los mismos profesores que para las de Derecho, de Ciencias Físico-Químicas y de Ingeniería, que casi todas las universidades tienen ya. Sólo sería necesario requerir el concurso de un profesor calígrafo para la enseñanza de caligrafía y de práctica técnico-legal. No nos parece que llamar a algunos profesores ajenos al plantel que ya tenga cada universidad sea un problema insoluble.

La objeción de falta o escasez de plaza que pueda hacerse sobre la instauración de este estudio en aquellas universidades sólo tendría por base el desconocimiento del hecho de que en la mayor parte de los casos actuales no se solicita el perito calígrafo porque él no existe o porque se ignoran los alcances y las posibilidades de su ciencia. Pero debe recordarse que cuando existe un perito calígrafo y cuando se sabe qué puede él hacer, aumenta el número de casos que se aclaran o se definen merced a la pericia caligráfica. Las estadísticas así lo demuestran y el razonamiento lo confirma.

Por último, debe tenerse en cuenta que el perito calígrafo universitario, en ese mismo carácter, tiene más puertas abiertas para una mejor especialización y actualización que quien, como idóneo o práctico, se inicia en este quehacer. La sola posesión del título, con la

cultura universitaria que él supone, lo coloca en mejores condiciones para vincularse profesionalmente con quienes tengan más experiencia de actuación, sea en el país o en el extranjero. No debe suponerse que se afirme que quien no tiene título en la Argentina no puede hacerlo, pero debe reconocerse que una universidad otorga un aval que es reconocido en todas partes. En todo el mundo existen peritos calígrafos que aplican una misma técnica y que, a través de diversas asociaciones, se trasmiten mutuamente sus adelantos en la materia o intercambian información y bibliografía. A todo ello tiene mejor acceso el profesional universitario que el que no lo es. A los congresos internacionales promovidos por la American Society of Questioned Documents Examiners, por ejemplo, la entidad de mayor trascendencia en la especialidad, sólo han concurrido argentinos con título de calígrafos públicos; a ninguno de esos Congresos han asistido idóneos' argentinos; el gobierno argentino ha financiado algunas veces esas concurrencias pero sólo a calígrafos graduados en las universidades del país. Esa actitud no significa ningún favoritismo sino la cabal aplicación de la más estricta lógica. Por otra parte, las entidades que en el país agrupan a los peritos calígrafos, si bien a veces admiten en sus reuniones a idóneos en la materia, diferencian claramente entre un graduado y un idóneo. Sin entrar a juzgar esa actitud decimos que ella implica un mejor acceso a las fuentes de información y de perfeccionamiento para quienes poseen el título respectivo. Creemos que nadie puede negar esa circunstancia. Y es un elemento más que corrobora todo lo dicho sobre las diferencias y las conveniencias entre un profesional universitario y un experto autodidacta o instruido por otros idóneos.

En la metodología de esta ciencia radica otra diferencia: el profesional con título aplica un método uniforme, constante y universal de estudio, de análisis y de exposición. No se siente inclinado, porque posee ciencia, a incursionar en otros ámbitos sumamente peligrosos para la verdad. Un calígrafo público, aunque además sea grafólogo, por ejemplo, no hará grafología cuando se le pide que determine autenticidad o falsedad de una firma, no aplicará el método llamado grafométrico porque sabe que está pasado de moda y que existen otros mejores y más serios, no tratará de impresionar con fotografías de atrayentes coloridos porque sus conocimientos lo ponen por encima de esas prácticas nocivas, estará permanentemente conectado con sus colegas y por lo tanto constantemente actualizado en sus conocimientos. Es decir, aplicará el método correcto y científico que le ha sido enseñado y demostrado por sus profesores y no el que él mismo elija o invente o copie sin base seria y probada.

También ha estudiado Física, Química, Dibujo Ornamental y Lineal, y, sobre todo, Técnica Pericial, divididas esas materias en varios años (véase en el Apéndice el programa de estudios de la

Facultad de Derecho de la U.B.A.), con asistencia obligatoria de los alumnos a clases y cursos.

El estudio de Física comprende y profundiza los conocimientos sobre instrumentos de óptica (iluminación, microscopía aumentos menores); fotografía (no sólo las bases teóricas sino también su aplicación práctica de la fotografía técnica); efectos de filtros (en observación directa y en fotografía); colorimetría, uso de rayos ultravioletas e infrarrojos, leyes de la física, observación física de las tintas, deformaciones o aberraciones por aumento óptico, cromatografía, etcétera.

El de Química abarca el estudio de los materiales que componen las tintas, los lápices, bolígrafos, etcétera, y también enseña cómo analizarlos químicamente, las reacciones físicas según sean aquellos, etcétera. El dibujo en sus dos variantes otorga al estudiante no sólo un dominio del elemento que emplea sino también sirve para ejercitarlo en la observación y captación de formas y medidas.

La práctica pericial, como materia de estudio, y extendida en varios años, familiariza al futuro calígrafo con casos concretos y con el expediente judicial. Los profesores, resuelto ya el peritaje, lo ponen a consideración de los estudiantes orientando, explicando o criticando las conclusiones obtenidas, haciéndolos actuar como si ya fueran responsables directos de sus dictámenes. Esa práctica constante servirá no sólo como aprendizaje sino también como escuela de la futura actuación y en ella interviene un afán de superación y perfeccionamiento que dará sus frutos en una posterior conciencia profesional.

Con posterioridad a la aparición de la primera edición de este libro, la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires ha puesto en funcionamiento la carrera de Calígrafo Público.

Los estudios requieren, como toda carrera universitaria, un título secundario y la realización de un curso de ingreso, llamado Ciclo Básico Común, de un año de duración, aprobado el cual se iniciarán los cursos específicos.

Hasta el presente la carrera se divide en tres años, con las materias que informa el Apéndice respectivo, todas de cursado obligatorio; se dictan tres años completos de Caligrafía y de Técnica Pericial, y la carrera, salvo en las materias de formación jurídica, de Física, de Química y de Dibujo, se encuentra a cargo de calígrafos públicos.

Se ha dicho que hasta el presente la carrera tiene una extensión de tres años en razón de que se está gestionando la extensión en un año más, con el propósito de dedicar ese cuarto año de estudios a la práctica intensiva del peritaje caligráfico, con alumnos que ya han adquirido los conocimientos necesarios, pero considerando que para ser y actuar como perito se requiere experiencia concreta en casos reales, los que deberán resolverse sin asesoramiento ni consejo de los profesores, aplicando la totalidad de lo aprendido. Es cierto que en ninguna carrera universitaria los alumnos egresan con práctica profesional, pero también lo es que, en el caso de los calígrafos públicos, una vez recibidos comienzan a actuar ante los tribunales en calidad de peritos o de expertos. Es criterio del autor que ese cuarto curso resulta de absoluta necesidad, y el mismo es compartido por la gran mayoría de los colegas.

El nivel universitario de esta carrera ha demostrado, en la Argentina, ser no sólo el que corresponde a la jerarquía intelectual que demanda la función a cumplir en la justicia, sino también en cuanto a la independencia de actuación del perito calígrafo: como profesión liberal se encuentra excluida de las dependencias que puede significar su inclusión en algún escalafón de instituciones públicas, como formación académica tiene la ventaja de ser impartida por otros profesionales que ejercen su actividad constantemente y que por lo tanto pueden aportar sus conocimientos, su experiencia y su actualización, como carrera

dependiente sólo del Decanato de la Facultad y no de otros Institutos tiene la posibilidad de una concentración en sus objetivos finales que sólo pueden ofrecer profesores que actúan precisamente en esa función.

La experiencia argentina ha enseñado que, cuando la formación de los peritos calígrafos ha sido fundida o asimilada en otras disciplinas, sólo ha resultado en una desjerarquización, en una insuficiencia de conocimientos o en la pérdida de tiempo y esfuerzo en aras de elementos absolutamente ajenos a su actividad. Puede citarse, como ejemplo de lo absurdo, el hecho cierto de que, en algún momento, los futuros peritos calígrafos estudiaban reconocimiento de cadáveres en los cursos de Criminalística.

Si se pretende contar con profesionales realmente capacitados, y si aun en las actuales circunstancias de independencia y de concentración de estudios resultan escasos los tres años de extensión curricular, debe aceptarse que una especialidad como la de perito calígrafo no debe ni puede ser considerada como apéndice de otra profesión ni como accesoria de otros conocimientos. La Justicia no requiere peritos en pericias sino, por el contrario, expertos de alto nivel en cada una de las ramas del saber que no puede cubrir la formación de los jueces.

Por último cabe señalar, pues ello es de capital importancia, que aunque algunas veces se minimice la trascendencia que puede tener un peritaje caligráfico, aunque no se valore adecuadamente la necesidad de contar con profesionales universitarios, aunque se supongan suficientes algunos estudios realizados dentro de alguna otra profesión o especialidad, sólo se advertirá la importancia de una formación superior específica cuando un pleito, que puede ser de enorme significación, dependa de la prueba pericial caligráfica.

CAPÍTULO V **EL LETRADO ANTE LA NECESIDAD DE UN PERITAJE CALIGRAFICO**

Uno de los principales objetos de esta obra es poner al alcance de quien necesite una pericia caligráfica una serie de pautas que indiquen, en primer lugar, cuáles son las situaciones que pueden ser aclaradas o determinadas por un dictamen de esta naturaleza. Muchas veces los abogados, y aun algunos jueces, se encuentran en la duda sobre si tal o cual problema está dentro de los alcances de la pericia gráfica; esa duda puede derivar en el pedido de algo que escapa a las posibilidades técnicas, o en el sentido inverso, es decir en la omisión de producción de una prueba que pudo haber sido de enorme trascendencia.

Pero antes de entrar a la enunciación de los alcances del peritaje caligráfico con mención de los casos que puede contemplar, trataremos de informar qué debe requerir el abogado al cliente, qué debe ofrecerle al perito, y qué debe controlar en el peritaje, sea enjuicio o fuera de él.

Previamente conviene transcribir, como norma general, el artículo 5° de la ley 20.243, que reglamenta, en la Capital Federal, el ejercicio de la profesión de calígrafo público;

Son funciones específicas de los calígrafos públicos, enjuicio o fuera de él, dictaminar sobre la autenticidad u origen de escritos, documentos, instrumentos públicos o privados, o cualquier otro elemento probatorio con caracteres gráficos, ya sean manuscritos, dactilografiados o impresos.

Según lo expresa claramente la ley, en esos casos deben actuar obligatoriamente, en la Capital Federal, los calígrafos públicos con título habilitante universitario e inscriptos en la matrícula.

Todos conocemos cómo es la mecánica inicial de un caso que se recibe en un estudio jurídico: llega el cliente y comienza a exponer los hechos, indica cuál es, a su criterio, la razón que le asiste, invoca las probanzas que puede tener, los perjuicios sufridos, los documentos en los que se apoya, etcétera. El letrado, luego de escuchar y analizar el caso, puede aceptarlo, y, entonces, comienza a acumular testimonios, documentos y todo otro elemento que considere necesario. La duda sobre la legitimidad o sobre las circunstancias de un documento puede surgir en cualquier momento y abarcar muchas situaciones, como veremos mas adelante, pero siempre determina la necesidad de un asesoramiento técnico adecuado, y es allí donde se presenta la obligatoriedad de la consulta con un perito calígrafo.

En efecto; puede existir algún documento escrito que tenga relevante importancia en juicio o que, por algún motivo, ofrezca una duda sobre su legitimidad. En el primer supuesto es necesario ponerse a cubierto de una impugnación de la contraria, y en el segundo conviene averiguar en qué condiciones se presenta. Supongamos que al cliente se le exige el pago de una suma documentada en un instrumento que, por su monto, muy lejos de las posibilidades del firmante, es negada obstinada y sinceramente por él, quien está seguro de no haberse obligado jamás por semejante suma; si el abogado hace fe de la manifestación y funda su contestación de demanda en la falsedad de la firma, corre el riesgo de que se pruebe que ella es auténtica y perder el pleito, porque no ha tenido la precaución de hacer investigar todas las demás condiciones del documento, que pudo haber sido lavado de una escritura original y reescrito fraudulentamente por la suma que ostenta; lo mismo ocurriría en el caso tan común del obrero despedido que asegura no haber firmado nunca una renuncia a determinados beneficios, y no se ha investigado la posibilidad de una falsificación por agregado aprovechando espacios libres. Lo dicho significa, entonces, que cuando el documento es importante o cuando existen dudas sobre cualquiera de sus elementos, es obligación ineludible del abogado llevar a cabo una investigación previa que le indique cuál es su real posibilidad.

Es cierto que la pericia caligráfica debe abonarse, pero también lo es que esos gastos tendrán su mayor justificación al avalar una actitud jurídica correctamente fundada.

Qué debe pedir al cliente.-

Una firma, hemos dicho antes, es la expresión máxima y cabal del automatismo gráfico personal. Aun en personas de escasa cultura y de reducida capacidad escritural, la firma es el acto gráfico que con mayor frecuencia se produce y en el cual se conjugan los elementos psíquicos de mayor trascendencia. Aun en el simple acto de la firma de un recibo laboral,

independientemente de su monto, quien la hace sabe positivamente que está documentando la recepción de un valor; por ello, en la firma es donde se reproducen los automatismos gráficos más constantes o persistentes. Pero la firma no escapa a la regla básica de que en toda escritura existen variantes normales que pueden afectar a las formas y también al movimiento; además, pueden influir elementos circunstanciales, como por ejemplo el mayor o menor cuidado que se ponga en hacerla, y que determina tantas veces el rechazo de un cheque con firma auténtica con la expresión por diferir firma, caso que todos conocemos. Si una firma auténtica difiere de tal manera con la registrada quizás poco tiempo antes, ¿qué puede esperarse de las diferencias entre firmas que quizás son falsificadas o distantes en tiempo?

La primera medida que debe tomar el abogado debe ser reunir con ayuda de su cliente, la mayor cantidad posible de firmas o escritos auténticos para que sean analizados por el perito. Se presentan posibilidades prácticas: hacer formar al cliente un cuerpo de escritura para el caso, o mejor, ubicar firmas y escrituras auténticas hechas en el lugar de trabajo, en los bancos con los que pueda operar, en escrituras públicas, en actuaciones administrativas o judiciales previas, etcétera. Ello significa que se debe reunir y poner al alcance del perito calígrafo la mayor cantidad de elementos auténticos posible, estuvieren donde fuere. Luego de ello, el calígrafo público actuante indicará si esos elementos son suficientes o idóneos para el cotejo, pudiendo requerir o no su ampliación. Lo que debe buscarse es poner a su disposición elementos que le permitan llegar al conocimiento más perfecto posible de la modalidad gráfica personal auténtica que estudia. El informe que produzca podrá estar acompañado o no por fotografías o ilustraciones, ello poco importa, ya que lo que necesita el abogado es la palabra terminante del técnico; falso o auténtico, aunque sea en forma verbal. Convendrá, por supuesto, tener un informe escrito, aunque sea breve, para afirmar la posición del letrado y a veces para demostrar al juzgado que existe una base técnica como aval de la posición sustentada en autos.

Pero quede en claro, y recuérdelo el abogado: que debe pedir a su cliente que le indique meticulosamente dónde pueden encontrarse escritos o firmas auténticas que sean anteriores a la consulta y, en lo posible, contemporáneos a los escritos o firmas dudosas. Ello es lo fundamental y además, de ser ofrecidos en juicio esos elementos, tendrán un valor superior como base de cotejo.

Si esos escritos fueran insuficientes o no existieren, se pedirá la realización de un cuerpo de escritura ad-hoc.

Qué debe ofrecer al perito.-

Como hemos dicho, el abogado debe ofrecer al perito la mayor cantidad de elementos base de cotejo, pero a su cliente debe ofrecerle también la seguridad o el respaldo de una conducta profesional intachable. Quien recurre a un abogado debe sentirse asesorado por una actividad cuidadosa y completa y por lo tanto el abogado debe tomar todos los recaudos del caso sin omitir ninguno. No se pretende aquí dar clase de cómo debe ser el comportamiento profesional de un letrado, por supuesto, sino recordar al lector que en este aspecto de la pericia caligráfica existen muchas interpretaciones y muchas desconfianzas

que deben eliminarse. Y la mejor forma de eliminarlas es precisamente hacer todo lo que se puede hacer. Al perito debe ofrecérsele, sin duda, la seguridad de un proceder absolutamente correcto, sin intentar influenciar en su dictamen bajo ningún aspecto, pues si se subordina el cobro de honorarios al resultado del examen, aun el perito más honesto puede inconscientemente caer en la tentación de ver lo que su mandante quiere ver. Este es uno de los casos más frecuentes, desgraciadamente, pues el perito que actúa en forma privada, aun tratando de ser objetivo, podrá ser influenciado por un factor ajeno al estrictamente técnico. Además, su informe privado deberá ser corroborado o controvertido por el perito que actúe designado por el juez, y todavía, en caso de instaurarse una acción penal posterior, podrá intervenir el Cuerpo de Calígrafos Forenses. Conviene entonces, como hemos visto, proporcionar al perito todos los elementos posibles, no influenciarlo de ninguna manera relacionando su conclusión con el cobro de los honorarios, y cubriendo técnicamente todas las posibilidades de la investigación.

Un perito calígrafo no es un adivino ni un vidente que trasciende las posibilidades humanas y por lo tanto puede equivocarse, pero será deber del abogado que lo llama el limitar en lo posible las posibilidades de error y facilitar su gestión.

Cuando el perito actúa en el juzgado no debe hacer funciones de procurador de las partes en la búsqueda de elementos, y esa es otra colaboración que el abogado debe ofrecer al perito. No se justifica de ninguna manera, que el perito deba diligenciar oficios o cédulas, ni que el abogado pretenda que sea el experto quien realice búsquedas de elementos indubitados. Es necesario recordar que al perito debe ofrecérsele los elementos para que cumpla su función, sin dificultarla con diligencias que corresponden a las partes.

Qué debe controlar.-

Esencialmente el letrado debe controlar que el trabajo pericial se efectúe en las condiciones que la técnica aconseja y que no queden cabos sueltos que puedan revertirse en contra de la posición sustentada. Para ello, además de proceder con el perito como se ha dicho más arriba, debe tener una idea aproximada sobre cuáles pueden ser los puntos débiles de un dictamen pericial. En primer término debe considerar que una escritura personal puede sufrir variantes por diferentes alternativas personales de trazado y también por el tiempo, que incorpora o elimina elementos gráficos definidos. Si lo que se estudia o cuestiona es una firma trazada años antes, lo lógico es que el perito tenga a la vista autógrafos más o menos contemporáneos; si la firma dubitada es actual, se procurará un cuerpo de escritura ad-hoc o externo a la cuestión si es posible.

Debe controlar también que se efectúe un examen físico cabal del documento que contiene la firma, investigando si han existido lavados químicos (visibles con luz ultravioleta), raspados o borrados mecánicos (visibles por transparencia y con aumento apropiado), adulteraciones por agregado (controlando los espaciados, los desplazamientos), etcétera. Un perito sabe cuáles pueden ser las maniobras con un documento, y a él le corresponde determinar si existen o no. Pero al abogado que lo requiere le cabe la obligación de ponerse a cubierto de sorpresas que pueden ser muy desagradables.

También debe vigilar el letrado que su perito haya empleado el instrumental que la técnica indica. Lógicamente, no todos los calígrafos tienen en su poder microscopios de alto poder u otros instrumentos que son de altísimo precio, pero pueden, por contactos con otros colegas y con algún cuerpo pericial colegiado, encontrar la colaboración que necesitan. Lo dicho no significa que invariablemente el perito deba emplear instrumental de alta especialización, pues muchas veces la verdad surge sin dudas con cuatro o cinco aumentos, pero cuando el caso lo requiere, debe emplearse el elemento necesario.

Debe tenerse en cuenta que si bien una firma es la máxima expresión personal del automatismo gráfico, ella generalmente reúne pocos elementos pues en el mejor de los casos, se escribe un nombre y apellido, y generalmente se introducen otros elementos ilegibles. El dictamen y la observación del perito, entonces, debe centrarse en los elementos de fondo de la escritura, es decir, en los que no se refieren estrictamente a las formas de las letras. Esa actitud que, por supuesto, es la correcta en el análisis de toda escritura, es de mayor importancia tratándose de una firma.

Se han delineado, a grandes rasgos, los extremos de la relación entre el abogado y el perito calígrafo, y ellos podrían extenderse también, en el sentido del control y de los elementos a ofrecer, a conocimiento de los jueces que ordenan un peritaje de esta naturaleza.

Cuando se ha ejercido esta profesión durante muchos años y desde distintas ubicaciones, causa alarma recordar la cantidad de veces que una prueba judicial que puede tener enorme trascendencia, fue malograda u omitida por un error al solicitarse u ordenarse los puntos de pericia, por no haber existido un asesoramiento previo eficaz, por no haberse ubicado en término un elemento indubitable imprescindible, o por haber ignorado que tal o cual investigación estaba dentro de los alcances del peritaje gráfico.

Y ese error o esa ignorancia tuvo dos clases de consecuencias; perjudicar a la justicia omitiendo una probanza capaz de aclarar un problema, y perjudicar al abogado que perdió un juicio y perdió un cliente. Ambos extremos pudieron ser obviados con haber hecho lo que aconseja el sentido común; consultar con quien está capacitado para asesorar. Y para asesorar sobre un problema de una escritura, manuscrita, mecanografiada o impresa, sólo está capacitado un calígrafo público nacional.

CAPÍTULO VI

POSIBILIDADES Y ALCANCES DE LA PERICIA CALIGRAFICA

Establecida la necesidad de un peritaje gráfico, o precisamente para saber si ese examen técnico puede ser exitoso en la búsqueda de una solución, daremos una breve noción de cuáles son los casos que pueden ser analizados y sobre el alcance y fundamentos del examen, para que el abogado o el juez consideren la posibilidad de esta prueba.

Quede en claro que la mención que se hace a distintos problemas que pueden presentarse no constituye de ninguna manera una enumeración taxativa y total de las posibilidades del peritaje sobre escritos, sino sólo una enunciación de los más frecuentes procedimientos de

adulteración documental y una somera referencia al proceder del experto en esos casos.

1) Autenticidad o falsedad de firmas.-

Hemos dicho que es el caso de mayor frecuencia en litigios, tanto judiciales como extrajudiciales. La firma es el elemento gráfico personal que se usa más comúnmente y la consecuencia de ello es aquella superior frecuencia de necesidad de investigación.

El autógrafo, como acto gráfico más evolucionado, no escapa tampoco a la regla de que no es posible su reproducción exacta por la misma persona. Todos hemos experimentado las diferencias que se producen en nuestra propia firma, pero ello no significa falta de genuinidad, sino la evidencia de las deformaciones o alternativas de un acto humano.

El perito calígrafo, que conoce esas posibilidades, no se detiene en el aspecto formal o externo de una firma, sino, por el contrario, analiza los elementos de fondo que determinan no sólo su producción sino también sus variantes. En éstas intervienen múltiples circunstancias, sensaciones, estados, momentos, etcétera, y todos ellos se pueden reflejar en una firma (El hombre es él y su circunstancia...)

Si el perito cuenta con suficientes elementos de cotejo y la firma dubitada presenta también factores analizables con valor pericial, será muy difícil que el resultado del examen técnico sea infructuoso; no se trata aquí de aventurar estadísticas sobre el grado o porcentaje de acierto de ese examen, sino sólo de asegurar al lego que, por el elevado automatismo de la firma, es el grafismo con mejores posibilidades de ser detectado en su autenticidad o su falsedad. No podrá suponerse, por supuesto, que una firma que se hace con uno o dos movimientos, sin producción de formas legibles, con un aspecto de esquema simple, pueda ser estudiada convenientemente, pero si se trata de una firma más o menos normal y entendemos por normal el proceso gráfico común en nuestro medio y en nuestra cultura y se compara con otras firmas idóneas (en tiempo, cantidad y estructuración), podrá tenerse casi la seguridad de que el dictamen pericial será asertivo y categórico.

El abogado no debe caer nunca en la tentación de hacer él mismo un cotejo formal de la firma dudosa y las auténticas que corrobore lo afirmado por el cliente, pues debe tener en cuenta que una firma es un grafismo no muy extenso que puede presentar en sí mismo facilidades para el falsificador, como pueden ser los levantes frecuentes de pluma, los trazos de ornato en la rúbrica, la simplificación del dibujo de las letras y sus deformaciones, etcétera. Debe recordar que son muchos los elementos que debe analizar el perito calígrafo para llegar a una conclusión y que una firma, por su reducida extensión, y por su significado jurídico, es siempre el objeto de la más acentuada atención de un falsificador.

Casi como dato anecdótico cabe señalar que en nuestro país, como en otros de ascendencia latina e hispánica, es costumbre extendida firmar con trazos de ornamentación más o menos complicados, en contraposición a los usos de países anglosajones, en los que lo normal es escribir claramente el nombre y el apellido.

Basta con observar las firmas de nuestros próceres para comprobar cómo esos trazos

accesorios podían adornar hasta lo artístico y cómo demostraban un dominio de pluma superior y acorde con una cierta solemnidad en el acto de firmar. Las exigencias de la actualidad en la comunicación escrita han simplificado en buena medida esa característica pero en muchos casos aún subsiste, y ello lleva a preguntarse cuál es el origen de esta costumbre y cuáles son sus efectos en la posibilidad de una falsificación.

En cuanto el origen, se remontaría a una actitud gráfica típica de los monjes de la Edad Media, quienes, en su correspondencia epistolar, encabezaban sus cartas con una cruz en lo alto profusa y artísticamente elaborada, que de alguna manera constituía un sello personal, y terminaban sus misivas con la fecha (ese proceder dio origen al dicho -muy español- de leer el documento desde la cruz hasta la fecha); en relación a la posibilidad de falsificación, y contra lo que pueda suponerse, es más difícil imitar una firma legible que otra ilegible aunque ornamentada.

2) Autenticidad o falsedad de textos.-

Puede decirse que deben tomarse las mismas precauciones que para el caso anterior; pero, lógicamente, proporcionando al experto textos indubitables que puedan ser comparados. Si el texto cuestionado se presenta en letra de imprenta, por ejemplo, se procurarán textos auténticos en ese mismo tipo de escritura; si se han escrito aquellos con bolígrafo o con marcador de fibra, se tratará que los indubitables se hayan producido con elementos similares; si el papel en que se presentan los dubitados es liso, sin rayado, así serán los que se ofrezcan en lo posible para el cotejo.

Por supuesto, no debe interpretarse lo dicho como que exista un límite absoluto que impida al perito conocer una escritura y determinar una autoría si no dispone de iguales elementos de cotejo, pero siempre es mejor, a todos los efectos, que el cotejo se haga con los mejores elementos, y los mejores son los que más se acercan en tiempo y circunstancias. Es una verdad que no necesita demostrarse ni fundamentarse.

No limita la posibilidad de la pericia la escasa extensión de los textos si en su producción se ha actuado con espontaneidad, pudiendo citarse como ejemplo la cantidad de pericias que se producen sobre autoría de fechas en cheques a veces con sólo algunos números dubitados.

3) Determinación de tiempos de producción entre escritos.-

Es uno de los puntos más complicados y difíciles que pueden presentarse a un perito calígrafo. Así lo afirma la práctica de la profesión y así lo han dicho los más conocidos autores de la materia.

Consiste en determinar, por la observación del comportamiento de los trazos, si una escritura es anterior o posterior a otra, es decir, la antigüedad relativa de una respecto a la otra.

Como elemento indispensable para que esa determinación sea posible, debe contarse con un

entrecruzamiento de trazos, aunque, como se verá más adelante, existen otras posibilidades que sin tener la fuerza probatoria del entrecruzamiento, pueden aportar elementos de juicio importantes.

Se basa esta determinación en la observación, generalmente microscópica o con fuerte aumento estereoscópico, del comportamiento de los elementos escriturales empleados, al producirse el cruce. Puede ocurrir que se crucen dos trazos de tinta líquida, uno de ese tipo de tinta y otro de escritura mecanografiada, uno de tinta líquida y otro de lápiz, o de bolígrafo, o de marcador; etcétera. La gama de posibilidades está dada por la diversidad de elementos empleados.

Trataremos de dar una ligera explicación del porqué de la posibilidad de determinación de tiempos relativos y una idea del método que debe aplicarse.

La tinta líquida presenta ese estado por el agua que contiene y esa presencia de agua determina efectos en el papel y en el material con que se ha hecho el trazo que cruza o ha sido cruzado por la tinta líquida. Supongamos un primer caso de entrecruzamiento de dos tintas líquidas; en ese caso pueden ocurrir dos cosas: 1) los escritos han sido casi simultáneos en tiempo y por lo tanto ambas tintas están aún frescas o en proceso de impregnación en el papel; y 2) un trazo de tinta ya seca es cruzado por otro de tinta fresca. En el primer caso el perito deberá observar detenidamente, y siempre con suficiente aumento óptico, cuál de las dos tintas arrastra a la otra, y cuál de ellas derrama sobre la otra. Si la tinta subyacente está fresca, el trazo que sea posterior en tiempo, por efecto y acción del movimiento de la pluma, arrastrará en su sentido a la tinta que está por debajo, produciendo una mayor coloración por superposición o aditamento (por arrastre) de las dos tintas; en el segundo caso, si la tinta anterior está seca, se producirá necesariamente un derrame de la tinta fresca sobre la antigua, que, habiendo impermeabilizado el papel por haber formado una especie de película sobre él, actúa como vehículo de la tinta nueva y le permite, por falta o disminución de permeabilidad, extenderse sobre la anterior, hacia ambos lados.

Cuando se producen entrecruzamientos de trazos de distintos elementos, por ejemplo de tinta líquida y de escritura producida por máquina de escribir, los comportamientos de esos elementos, y por ende el tipo de observación que debe realizar el perito, también varían. La tinta -en el sentido de agente colorante- con que se impregna la cinta de máquina, contiene un porcentaje de materia grasa más o menos variable en su composición, y esa grasa actúa, en el entrecruzamiento, según como sea afectada por la otra tinta. No es nuestra intención describir minuciosamente cuáles son los análisis ni cuáles deben ser los métodos o instrumentos a usarse, pues eso lo sabe el perito actuante, pero conviene que el lector sepa que tiene posibilidades de pedir este tipo de determinación pues ella encuadra específicamente dentro de las posibilidades de la pericia caligráfica.

También es posible determinar tiempos de ejecución cuando se producen entrecruzamientos de trazos a tinta y a lápiz, de tinta y pasta de bolígrafo o de marcador de fibra. Y se puede también, aunque con mayores limitaciones, estudiar los tiempos en cruces de máquina de escribir y de trazo de bolígrafo, lápiz o marcador, pues se trata de elementos que no contienen agua y que no producen reacciones de compuestos químicos. En estos casos la

observación debe centrarse en el comportamiento mecánico de los elementos, pues el tipo metálico de la máquina de escribir, al golpear el papel, suele producir en él hendiduras en su espesor que a su vez determinan saltos o caídas de los elementos escritos que son determinados físicamente y, recordar, que aun en un nivel microscópico, las leyes de la física actúan invariablemente. Es misión del perito calígrafo, y cabe en sus posibilidades, estudiar cómo son esos comportamientos y evaluar sus efectos. Y el perito sabe también, pues lo ha estudiado, que debe cuidarse del efecto óptico de una observación microscópica que analiza colores, brillos, rotura y dirección de fibras del papel, así como su impregnación, huellas producidas en el espesor micrométrico del papel, absorciones, efectos ópticos de superposiciones, composiciones químicas y su relación en la observación física, etcétera.

No en vano los maestros internacionales en esta ciencia dicen sin ambages que es el punto más peligroso y más difícil de la misma.

Y sin embargo, existen letrados y aun jueces que creen que deben encomendar esta tarea a idóneos más o menos munidos de buen instrumental, sin tener en cuenta que, por tratarse precisamente de los comportamientos de una tinta (o de lápiz, o de otro elemento como puede ser una rotura del papel, o un doblez, o una mancha, p.ej.) con respecto o en relación a otra, es el calígrafo público, mediante un peritaje propio de su especialidad, quien puede solucionar el problema de investigación. Es él quien ha estudiado, analizado y practicado - en la materia caligrafía- cómo influye un trazo sobre otro que le es posterior, o la inversa; es él quien ha experimentado los efectos de escrituras o accidentes del papel sobre el trazo que ejecuta, y de ese aprendizaje, intenso y extenso, ha resultado la posibilidad de opinar con fundamentos sobre la antigüedad relativa entre dos escrituras.

En cuanto a la posibilidad de determinar la antigüedad absoluta de una tinta, o, en otras palabras, el tiempo transcurrido desde que ella se depositó en el papel, cabe decir que en la actualidad, en que las tintas son coloreadas con anilinas, ello no es posible. Estas tintas, sean líquidas o sean en pasta como las de bolígrafos, son no evolutivas como lo eran las que tenían entre sus componentes al hierro (ferro-galotánicas) que, en contacto con el oxígeno del aire, evolucionaban químicamente y cambiaban de coloración hasta llegar al marrón amarillento de las que pueden verse en los museos.

Cuando sea preciso investigar la antigüedad de un escrito, aun no existiendo puntos de entrecruzamientos de trazos y siendo imposible determinar tal circunstancia en razón de la calidad de las tintas utilizadas, debe recurrirse a la consulta con un perito calígrafo para indagar qué otra posibilidad existe, una de las cuales puede ser, a título de ejemplo, la evolución estructural de la escritura a través del tiempo.

4) Influencia de estados patológicos en la escritura.-

Es otra posibilidad de la ciencia pericial moderna. Pero por sus contactos aparentes con la grafología debe encomendarse con sumo cuidado y siempre a calígrafos públicos de reconocida experiencia. Parte de la base de que, siendo la escritura un acto producido por un proceso psico-físico conjunto, personal, relativamente estable y diferenciable, debe

estar, necesariamente sometido a los efectos de circunstancias que, por patológicas, influyen en el individuo que produce aquel proceso.

Estos conceptos han sido recogidos literalmente en sentencia de la Sala F de la Excm. Cámara Civil del 19-11-80 (E.D., 92-349).

Pero de ninguna manera debe creerse que todas las enfermedades influyen en la escritura, ni que el perito calígrafo está capacitado para diagnosticar males físicos por la escritura. Lo primero es una inocencia, y lo segundo una audacia. Lo que si puede hacer el perito calígrafo, y con serias limitaciones, es determinar si en una escritura se reflejan estados patológicos iguales a los que presenta la escritura testigo, en términos generales, o también determinar si en una escritura aparecen los estigmas de una dolencia definida, que por sus características, origina tal o cual tipo de deformación gráfica. Por ello existe la cátedra de Grafopatología en la Facultad de Derecho de la U.B.A.

Desde antiguo se han hecho ensayos sobre la influencia en la escritura de ciertos estados patológicos. Ya en Locard y Gayet (op. cit.), se diferencian someramente las características de la escritura del demente senil o precoz, del tabético, del parkinsoniano, del alcohólico, estudiando los temblores, deficiencias de pulsación, agrafias, etcétera. En nuestro país, en 1909, el doctor Vicente Dimitri produjo un interesante trabajo en su tesis doctoral (Asociación Médica Argentina), titulado La escritura de los alienados, y se han llevado a cabo interesantes estudios sobre la influencia de ciertas drogas en el acto escritural, como por ejemplo, el trabajo Influencia de la clorpromazina en la escritura del autor y del calígrafo Vicente Tangorra, presentado en el Vº Congreso Internacional de Montreal, Canadá (1969), y otros más.

En esos casos, siguiendo un método técnico similar, se ha intentado determinar cómo influye en la escritura la aplicación de una droga específica. El resultado de tal determinación puede ser, en algunos casos, informar que tal escritura está influenciada por tal droga, lo que en última instancia demostraría, si se sabe que el escribiente estaba sometido a ese tratamiento médico, la autenticidad de la procedencia del escrito dubitado. También sería resultado de un examen pericial especializado el demostrar el porqué de las deformaciones que presenta un escrito, con todas sus implicancias, de acuerdo o no a un estado patológico conocido.

Cabe acotar aquí que esos tipos de estudios son absolutamente necesarios pues significan un paso más adelante en la actualización permanente de los peritos calígrafos, enfrentados cada día por un mayor científicismo de la delincuencia. Es lamentable que el Estado, principal interesado y destinatario de la capacidad de sus profesionales, no intervenga con más interés en esa capacitación y actualización promoviendo y estimulando la concurrencia a Congresos y conferencias internacionales en los que se traten temas de esta índole, de los profesionales en una especialidad que tiene escasos cultores y que son, las más de las veces, directos responsables de la resolución de casos en los que la principal beneficiada es la justicia.

Quedan todavía por investigarse, con el método de la experiencia directa en el mayor número de casos, diversas circunstancias qué pueden tener trascendente importancia, como

por ejemplo la acción del alcohol etílico, de drogas de consumo ilegal o de prescripción médica, de estados afectivos intensos y circunstanciales del stress, etcétera.

Lo que se ha querido establecer es que existe la posibilidad técnica, para un perito, de observar y determinar; en muchos casos, si existe o no en un escrito cuestionado influencia característica de ciertos estados patológicos, y aun del uso de algunas drogas, con el objetivo de determinar autenticidad o falta de ella, en escritos de una persona (conf CNCiv., Sala E, E.D., 92-394). Pero nada mas ni nada menos que eso: determinar autoría; lo que no debe confundirse con la pretensión de adivinar enfermedades a través de la escritura. La conferencia de Albert D. Osborn en San Francisco en 1967, ya citada, ha sido bastante elocuente y ha llevado casi hasta el ridículo esa pretensión, y no creemos que Osborn pueda ser tildado de advenedizo en esta profesión.

La actuación del grafólogo puede admitirse como auxiliar especializado del psicólogo y aun del médico para la producción de un test grafológico, y nada más, así como actúan los radiólogos, los hematólogos, bioquímicos, o los especialistas en test de Roschart. Pero de allí a admitirlos como auxiliares de la justicia para determinar autoría de escritura, existe un largo trecho por cubrir.

5) Falsificación por raspados mecánicos (borrados).-

Es uno de los casos que podríamos llamar clásicos en el ejercicio profesional de un calígrafo público. Es realmente notable la cantidad de situaciones que se presentan ocasionadas por un borrado mecánico (en el sentido de producido por agentes no químicos sino de movimiento), y en general son fácilmente detectables pues su efecto característico es una disminución en el grosor del papel como consecuencia de un agente abrasivo que, si bien desprende por raspado la tinta que ha sido absorbida por el papel, también afecta las fibras del mismo, que primero se desprenden de la masa, se rompen y caen. Cualquier persona ha comprobado, en innumerables oportunidades, la acción de la goma de borrar; por ello no describiremos más el hecho en sí. Sí diremos que lo mismo se produce ese desprendimiento de material tanto si se usa una goma como cualquier otro elemento duro que elimina la tinta impregnada.

Si al abogado se le presenta un documento en el que se sospecha la existencia de una maniobra de borrado mecánico, debe tener en cuenta que la misma es perfectamente detectable en la gran mayoría de los casos, pues la disminución del grosor del papel permite un mejor paso de la luz y por lo tanto, examinado el documento a trasluz o en cámara clara, hace perfectamente demostrable y aun fotografiable ese hecho. Pero este tipo de maniobra puede tener el inconveniente de que sea difícil de establecer cuál era el texto original borrado, si el raspado ha sido lo suficientemente profundo.

Pero ocurre que el falsificador siempre trata de pasar desapercibido, no sólo en cuanto a su individualización sino también en cuanto a la existencia de la maniobra; es decir; trata de disimular. Esa intención es, diríamos, obligatoria, pues normalmente, lo que no se disimula es lo auténtico. Esa intención de ocultar el borrado, sea para sobreescribir o para eliminar definitivamente lo escrito, obliga al falsario a proceder cuidadosamente y a tratar de afectar

lo menos posible el papel, usando un elemento poco abrasivo que deteriore en mínima medida al mismo. Es por eso que muchas veces es necesario usar cámara clara de gran intensidad de luz, lo mismo que cuando el papel usado es de buena calidad y espesor; es por ese intento de disimulación que es imprescindible el concurso de un perito capacitado.

La observación microscópica de la zona de papel afectada, con variantes de incidencia de luz que permite determinar el comportamiento de las fibras rotas y/o desprendidas, es ineludible en este tipo de comprobación pericial de la maniobra de borrado, y máxime cuando, como se ha dicho antes, el falsario ha actuado cuidando al extremo el deterioro visible del papel. Es perfectamente posible, además, fotografiar la rotura, el levantamiento, la desaparición o el descolocamiento de las fibras, y ello puede resultar una prueba técnica definitiva sobre la existencia o no del borrado.

Debe tenerse presente que, en la generalidad de los casos, el autor del borrado sabe u observa que, con él, afecta también el encolado o satinado de la superficie del papel, y por lo tanto pretende tomar precauciones en ese sentido, aplanando por distintos medios la superficie erizada de las fibras rotas. Ante ello, debe el perito examinar también la zona con auxilio de la luz ultravioleta que, al no poder pasar sobre una superficie opaca como es la que produce una maniobra de aplanamiento y de satinado posterior a la fabricación del papel, evidencia por sombreado la existencia de una zona anormal.

Por último, debe saberse que, en una maniobra como la que tratamos, es generalmente difícil poder revenir o reconstituir el escrito original y leer lo que ha sido borrado. Cabe alguna posibilidad si el raspado ha sido muy tenue y algunas veces cuando en ese escrito original se había usado lápiz, usando rayos infrarrojos, que también pueden detectar restos de algunas tintas dentro de la masa del papel.

También es conveniente recordar, que un perito calificado puede intentar la reconstrucción y lectura del escrito original usando gas sulfocianico si la tinta anterior al borrado era con base de hierro, y que esa reconstrucción puede ser documentada mediante fotografía pues el revenido puede ser captado por la película y luego eliminado por medio del amoníaco.

Como se ha visto, en este tipo de maniobra son bastante extensas las posibilidades de una pericia caligráfica efectuada por un buen profesional y con buenos elementos instrumentales.

No es del caso exponer todas esas posibilidades ni tampoco cuál es el método técnico apropiado, sino sólo informar al lector de que por el medio pericial puede obtener excelentes resultados si lo que persigue es la elucidación de la verdad.

6) Falsificación por lavado químico.-

Otra maniobra absolutamente común y desgraciadamente extendida es la de lavar escritos de un documento. La gama de elementos idóneos para hacer desaparecer químicamente un escrito es amplia, aunque en la generalidad de los casos se emplean compuestos o derivados del cloro. El comercio provee productos de ese tipo en forma normal y al alcance de cualquier persona y, además, existen posibilidades de lograr otros borrratintas adecuados a

cada elemento gráfico empleado.

Es posiblemente la maniobra que mejor puede pasar desapercibida, pero es también la que mayores posibilidades ofrece al perito calígrafo no sólo para detectarla y documentarla fotográficamente sino también para averiguar cuál era el escrito así eliminado.

El procedimiento pericial se basa en la acción de la luz ultravioleta que, al entrar en acción con el compuesto dorado que ha quedado en el papel, produce una fluorescencia, a veces, perfectamente visible. La lámpara ultravioleta (Luz de Wood), es un instrumento que no debe faltar en ningún gabinete pericial medianamente equipado; su precio es accesible a cualquier profesional, fácilmente utilizable y adaptable a una cámara fotográfica, con lo que puede obtenerse la mejor de las evidencias para presentar al juez o a quien la requiera. El uso de este instrumento es de conocimiento directo de cualquier calígrafo público, y también se ha extendido a numerosos bancos que lo utilizan como norma general para impedir el pago de documentos presentados al cobro; no exige preparaciones especiales ni pérdidas de tiempo, ya que en pocos instantes de exposición el documento presentará las evidencias de un tratamiento químico anormal.

Además, debe tenerse en cuenta que es factible, para el perito, usando el aumento y la iluminación apropiados, determinar y probar cuál era el escrito original eliminado por lavado. Esa factibilidad es generalmente ignorada por muchos letrados y aun por muchos jueces, y también entra en el campo de la extendida confusión sobre el alcance de la pericia caligráfica, pues se supone a veces que esa determinación de la falsificación por lavado químico corresponde a la pericia scopométrica que realiza la Policía, o a pericias químicas, lo que no es cierto.

El autor ha intervenido en una cantidad elevada de casos de falsificación por lavado, y en muchos de ellos ha constatado que esa investigación no ha sido solicitada por las partes ni por el juzgado, debido a que si bien se suponía la existencia de una maniobra falsificatoria en un documento, el lavado químico no había entrado en el análisis previo del caso. Por ejemplo: una persona es requerida judicial o extrajudicialmente del pago de cierta cantidad de dinero, en base a un documento firmado por ella, el que se le exhibe en el estudio jurídico del pretendido acreedor; la suma es muy superior a las que haya podido obligarse el firmante, quien, con no poca sorpresa, reconoce su propia firma al pie del documento, pero, precisamente en razón de lo elevado del monto, y conociendo sus propios límites deudores, se supone víctima de una maniobra de falsificación de firma o de abuso de firma en blanco. Por ese camino se encauza la investigación judicial, generalmente limitada a la verificación de autenticidad de la firma, y luego resulta que la firma era realmente auténtica, pero el texto era falso por lavado y posterior sobreescritura. En ese caso, el propio perjudicado por el cobro de una deuda que no ha asumido se encuentra colocado al borde de otro abismo, al haber intentado una acción que no prospera en los estrados judiciales pues el perito dictamina que el argumento de falsedad de autógrafo no tiene validez técnica.

Aunque el caso expuesto parezca casi infantil, el ejercicio profesional demuestra que muchos casos parecidos no han sido debidamente canalizados, y que muchas veces el inocente no ha encontrado a la justicia de su parte. Lo que ocurre es que, muchas más veces

de lo que comúnmente se supone, la falta de asesoramiento técnico adecuado ha determinado tales resultados.

Cuando un abogado recibe una consulta sobre supuesta falsedad de documento, como hemos dicho antes, debe recurrir de inmediato a un perito calígrafo capaz y requerirle el más completo de los análisis, sin limitar/o en sus alcances. La libertad de acción del perito, antes del juicio o durante el mismo, y sobre todo su celo profesional, le permitirá informar cuál es la verdadera falsedad del documento. En el supuesto mencionado del firmante que duda de la firma ante lo abultado de la deuda que se le reclama, porque sabe positivamente que no la asumió jamás, es muy posible que el documento original realmente suscrito haya sido por una suma inferior que, mediante lavado químico y posterior escritura, se haya transformado en la que ostenta el documento. Para que se comprenda mejor esta posibilidad, se cita el siguiente caso: una persona había firmado un pagaré por la suma de cuatro mil pesos, colocando luego de la cifra 4.000, los dos pequeños ceros de los centavos, y escribiendo literalmente las palabras Cuatro mil. Para seguridad, había anulado con una línea el espacio posterior en blanco. El falsificador, mediante lavado químico, eliminó los ceros de los centavos, el escape o parte final de la 1 de mil y parte de la raya anulatoria; luego escribió en la cifra otros tres ceros transformando la misma en CC 4.000.000, ligó la 1 de mil a otra 1 y siguió escribiendo millones. En consecuencia, el documento quedó extendido por cuatro millones de pesos. Al ser presentado por vía ejecutiva, el librador; seguro de no haber asumido jamás esa deuda, desconoció la firma; la pericia caligráfica debía determinar si la firma era auténtica o falsa. El perito único que designó el juzgado tuvo la precaución de observar el documento con luz ultravioleta y, en un acertado proceder; informó que la firma era auténtica pero que el documento presentaba una adulteración por lavado químico. Si se tiene en cuenta que en la generalidad de los casos el perito debe ceñirse estrictamente a los puntos de pericia propuestos por las partes y ordenados por el juez, debe admitirse que en el caso relatado el celo profesional del experto descubrió la verdadera maniobra, que habría pasado desapercibida para el firmante, para su letrado y aun para el juzgado. De paso, volvemos a señalar la conveniencia de que, al proponerse los puntos de pericia privada, se deje libertad de acción al perito para informar cuanto él entienda sea de interés técnico para la investigación, siempre que surja del estudio ordenado.

Las maniobras posibles mediante el lavado químico exceden las posibilidades de este libro, no sólo en cuanto a su descripción o enumeración, sino también en cuanto al objeto del mismo, que no es técnico-pericial. Pero insistimos en dos extremos aun a riesgo de ser cargos: requerir el asesoramiento previo de un calígrafo público, y dejarlo en libertad para que proceda al examen exhaustivo de todo el documento.

En los últimos tiempos, correspondiendo a la enorme cantidad de hurtos o robos de automotores, han aumentado las falsificaciones por lavado químico de títulos y tarjetas de propiedad de esos vehículos, en respuesta a lo cual el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor ha formado su Gabinete Pericial.

En el punto 25 de este CAPÍTULO, el responsable de ese Gabinete, calígrafo público Eduardo D. Casa, expone su experiencia y sus observaciones al respecto.

7) Falsificación por agregado.-

Si continuamos con el ejemplo ofrecido en el caso de la falsificación por lavado químico, debemos afirmar que se produjo un agregado al transformar la cifra 4.000 en 4.000.000 y la palabra mil en millones, pero ese sería un caso entre muchos de los que pueden producirse en la falsificación por agregado. Se produce esa maniobra también cuando en un escrito, y luego de firmado, se agregan palabras, cifras o frases, alterando así sustancialmente el documento original o auténtico. Puede hacerse el agregado escribiendo con cualquier elemento, sea lápiz, pluma, bolígrafo, marcador, máquina de escribir o cualquier otro procedimiento de impresión. El calígrafo público ha estudiado en la Facultad cuáles son esas posibilidades y cuáles son los métodos técnicos para evidenciarlas.

El abogado debe saber que el perito calígrafo puede poner en descubierto si el recibo que extendiera su cliente por el sueldo mensual, fue o no adulterado por agregado cuando expresa, por ejemplo, que el empleado se retira por su propia voluntad sin tener nada más que reclaman...; debe saber que corresponde al calígrafo público determinar si en un documento mecanografiado o manuscrito se agregaron o no ciertas palabras, signos de puntuación, cifras, o cualquier otro elemento que desvirtúe el acto jurídico producido.

En este aspecto también se incurre muchas veces en el error de creer que debe llamarse a un perito scopométrico, como si el sonido helénico de este nombre implicara un mayor alcance que el de la verdadera pericia caligráfica. Generalmente, en este tipo de maniobra, conviene extremar las precauciones, pues el agregado se descubre por el análisis de la escritura cuando se escribe a mano, por el análisis de la superposición de trazos (pues generalmente la frase agregada excede al espacio que comúnmente se deja entre el texto y la firma), por el examen de la ubicación vertical y horizontal de los tipos en la escritura mecanografiada, por el análisis físico de las tintas, etcétera. Lo dicho significa que, en la falsificación por agregado, pueden darse muchos casos de observación y muchas posibilidades técnicas que sólo puede manejar un calígrafo público.

8) Falsificación por composición.-

Ocurre en pocos casos. El falsificador; no disponiendo de textos íntegros iguales a los que quiere producir; debe imitar la escritura que pretende falsificar componiéndola, es decir, usando formas de letras que sí dispone para componer palabras o frases distintas. El perito calígrafo estudiará entonces los automatismos de ligado, de espaciamiento, de desplazamiento, de velocidad en los finales de palabras, etcétera. En resumen, se trata de una maniobra que se encuentra absolutamente dentro de los alcances de la pericia caligráfica, se haya producido tanto en escritura manuscrita como mecanografiada o impresa. La bibliografía técnica y la enseñanza universitaria del calígrafo público no sólo lo capacitan para ello sino que en este tipo de maniobra deben aplicarse conocimientos teórico-prácticos con verdadera conciencia profesional.

9) Falsificación por calco o por copia directa.-

Es la falsificación más primitiva, la que puede ser producida por cualquier persona, y cuyo único objeto es reproducir las formas o aspecto externo de una escritura o de una firma

ajenas. Los métodos pueden variar desde la reproducción por transparencia directa hasta la de hacer un molde carbónico que luego se sigue con tinta, etcétera. Lo que aquí interesa destacar es que, como tiende a reproducir lo más exactamente posible las formas, éstas serán lógicamente iguales a las del modelo auténtico y por lo tanto pueden pasar un examen superficial o ligero.

El perito calígrafo, que estudia más los aspectos de fondo de la escritura que los de forma, está en condiciones de reconocer casi de inmediato una escritura producida por este procedimiento en razón de que el resultado del mismo es una grafía lenta, pastosa, con detenciones y vacilaciones anormales, con retoques, etcétera. Claro está que no todos los calcos son burdos y fácilmente detectables pues en ello influye la habilidad del falsificador para eliminar el aspecto lento de su trabajo.

Sin embargo, con mucha frecuencia es imposible para el perito afirmar la existencia de un calco pues para ello debe disponer del modelo que sirvió para la falsificación. Si el perito no tiene a la vista ese modelo no podrá afirmar técnicamente la existencia de una falsificación por calco, sino que informará de la existencia de una escritura producida por copia servil que, en el fondo, implica el mismo servilismo o sujeción a un modelo. La diferencia está en que si bien en ambos casos la escritura obedece a un mecanismo de imitación directa o servil tanto en el caso del calco como en la que se hace con el modelo directamente a la vista y reproduciendo directamente todas las formas o estructuras, para que el perito pueda informar que existe calco debe tener en sus manos el modelo. Si no lo tiene, informará que la escritura cuestionada es producto de una imitación directa o servil en razón de su velocidad, ritmo, movimiento, etcétera.

Claro está que para poder informar la existencia de una copia servil el perito debe analizar previamente la escritura indubitable o auténtica y observar en ella cómo es el proceso y el mecanismo gráfico, para poder diferenciarla de otra cuestionada.

Debe tenerse en cuenta que, en este tipo de falsificación, es estrictamente imposible para el perito determinar quién ha sido el autor de la falsificación, pues tratándose más de un dibujo que de una escritura, el falsario puede inhibir en forma absoluta los automatismos o gestos gráficos que le son propios y que pueden llegar a individualizarlo. Funciona en este aspecto la regla gráfica que establece que a mayor velocidad corresponde menor posibilidad de inhibición de los automatismos del autor, y viceversa, a menor velocidad, existe mayor posibilidad de inhibición. Por ello, repetimos, no es posible descubrir al falsificador que escribe calcando, y muy común el determinar la falsedad.

Para probar la existencia de este tipo de escritura es conveniente la presentación de ampliaciones fotográficas o de micro-fotografías en las que puede verse directamente la lentitud del movimiento, los retoques, los lugares en que la pluma se levanta del papel, etcétera.

10) Falsificación a mano libre.-

Es el tipo de falsificación que se produce más frecuentemente en un medio social de mejor cultura, pues requiere una mayor idoneidad en la observación, captación y reproducción de elementos gráficos que exceden al aspecto meramente formal, y es el que, como contrapartida de la mejor calidad de la falsificación, puede identificar al falsificador. Si recordamos las reglas básicas de la escritura, tendremos presente que, a mayor velocidad corresponde menor posibilidad de inhibición de los automatismos propios del falsario.

La intención de esta obra es hacer comprender mejor; a quien no es perito calígrafo, cuáles son los mecanismos o modos de falsificación más comunes y luego dar una somera noción de las posibilidades del perito calígrafo. Nos detendremos más en este caso de falsificación, pues es como hemos dicho, el más común, el más peligroso por los resultados que puede obtener, y el que mejores posibilidades técnicas ofrece en cuanto a individualizar al falsario.

La expresión a mano libre, usada por diversos autores, indica la principal característica de la maniobra: el falsario quiere reproducir acertadamente el modelo escribiendo con soltura, velocidad y con cierta seguridad, es decir, con libertad de movimiento. Pero corresponde preguntarse cómo logra esa libertad, si el proceso escriturario es el producto de largos años de aprendizaje, desarrollo, evolución y personalización. La respuesta es obvia: acostumbrándose previamente mediante reiteradas pruebas, en las que poco a poco, el falsificador va captando las características que quiere reproducir y va acostumbrando su mano, sus dedos, la muñeca, el brazo, etcétera, hasta lograr escribir (generalmente firmar) con el aspecto externo del modelo y sin dejar visibles las huellas del esfuerzo de imitación que se traduce en vacilaciones, zigzagueos, tremulaciones, retoques, etcétera. En la imitación a mano libre, entonces, se hacen frecuentes y pacientes ensayos previos hasta que el falsificador considera que su trabajo podrá burlar la observación y rendir los frutos buscados.

Lógicamente, para este tipo de falsificación es necesaria una mayor sagacidad en la observación y una mayor capacidad de producción en la escritura, pues ya no se trata de copiar las formas sino también de reproducir la sensación de espontaneidad que tiene toda escritura o firma auténtica y, al mismo tiempo, inhibir las propias características gráficas. En ese propósito el falsario observa dónde se ligan o se unen las letras, cuáles son las relaciones de altura y proporción, qué desplazamiento lateral se produce en el modelo, dónde se presiona más la pluma, etcétera, etcétera, y, ensayando repetidas veces, logra acostumbrarse a hacerlo libremente. Pero esa libertad de ejecución entraña para él un peligro que, generalmente, y por fortuna para la verdad o la justicia, se ignora o se minimiza: al escribir velozmente no se logra inhibir totalmente los automatismos personales del falsificador, que no en vano se fueron acumulando y afianzando a través de años, y que por lo tanto pueden aparecer y denunciar a su autor en un momento de descuido o de excesiva confianza.

Lo dicho no significa que el análisis pericial caligráfico pueda individualizar al delincuente en todos los casos de imitación a mano libre, pues conspira contra ello la escasez de elementos o extensión de lo falso, el cuidado que puede poner el falsario en el caso de una investigación técnica, la falta de constancia analizable en los grafismos dubitados, etcétera. No debe olvidarse que el perito calígrafo no es un mago y que debe ceñirse estrictamente a

las observaciones que objetivamente pueda realizar. Pero, insistimos, es el tipo de maniobra que más oportunidades ofrece en el aspecto pericial.

La obra que realiza el falsificador a mano libre, entonces, se compone por; o contiene, dos tipos de automatismos: los propios de la escritura modelo, que fueron ensayados y reproducidos por el falsificador; y los propios de éste que no fueron debidamente anulados, inhibidos o deformados en razón de la velocidad de la escritura. Esa conjunción o suma de elementos personales, ajenas casi siempre a las formas externas de las letras, es lo que da a la escritura falsa un aspecto que, analizado exhaustiva y técnicamente, indica al perito la existencia de una falsificación. Si éste ha tenido una buena cantidad de elementos indubitables, se habrá formado una imagen de la escritura auténtica que no se reproducirá en la escritura falsa. Habrá algo que, al perito avezado, le indicará la presencia de la anormalidad. Ocurre lo mismo que en tantas profesiones en las que el ejercicio constante de una actividad desarrolla una sensibilidad especial, luego de esa especie de aviso, que aunque no es infalible sí es muy general en un buen perito, comenzará la verdadera tarea de análisis, la que se hace en el laboratorio con el instrumental adecuado, la que no deja ningún elemento sin disecar y valorar. A pesar de que jamás una persona escribe o firma dos veces exactamente igual una a otra, jamás una persona puede reproducir exacta y fielmente el conjunto de factores y elementos que caracterizan la escritura de otra persona. Está demás decir; por supuesto, que el perito puede equivocarse como cualquier ser humano, pero esa posibilidad está en relación inversa a la cantidad y calidad de elementos gráficos que se le ofrezcan y, claro está, a su experiencia profesional.

Queda claro, entonces, que la falsificación a mano libre es, proporcionalmente, la más común en nuestro medio, la que tiene mayores probabilidades de éxito para el objetivo del falsificador; y la que ofrece más posibilidades al perito para individualizar al autor de la falsedad. Por esas razones, precisamente, también obliga al abogado o al juez interesado en el caso a recurrir a un buen experto, a conseguir y proporcionar la mayor cantidad de elementos de cotejo posible, y a no ahorrar esfuerzo en el esclarecimiento de la verdad total. Al perito, este tipo de maniobra lo obliga a no desechar ningún elemento, a requerir las mejores condiciones o posibilidades de análisis, y a presentar su informe con ilustraciones que objetivamente muestren no sólo la falsedad sino, y sobre todo, las razones de la adjudicación de autoría cuando la hubiere.

11) Autofalsificación o automodificación consciente.-

Ocurre cuando una persona, por motivos que a ella conciernen, modifica ex-profeso su propia escritura o su propia firma. El primer caso es muy común cuando un culpable forma cuerpo de escritura, sea en el juzgado o en cualquier otro lugar; sabiendo que el mismo puede ser usado en su contra en una investigación pericial, o cuando se quiere ocultar la personalidad del autor, como ocurre, por ejemplo, en la anonimografía. La firma se autofalsifica, normalmente, cuando se quiere dejar la salida fraudulenta de negar la propia intervención en un documento.

Ambos casos, es decir; en general la autosimulación gráfica, encuadran sin lugar a dudas en los alcances técnicos de la pericia caligráfica, y, por supuesto, es al calígrafo público a

quien corresponde determinaría.

En el proceso que comentamos, el escribiente trata de disfrazar su escritura y en ello influye, obviamente, la cultura y la capacidad gráfica y general del individuo. Una persona que se mueve en el umbral de la ignorancia o que tiene sólo una incipiente instrucción, cree generalmente que escribir en grandes letras de imprenta es suficiente para ocultar su intervención; muchos creen que para disimular su letra deben comenzar por forzar la inclinación de la escritura y entonces producen letras hacia la izquierda; hay quienes consideran que pueden después negar su firma si a ella le han introducido algunos elementos extraños o han tomado la lapicera en otra posición. Como se supondrá, es extensa la gama de las actitudes humanas en este tipo de fraude, pues intervienen múltiples factores de educación, capacidad, habilidad, imaginación, etcétera.

El perito calígrafo, abocado a este tipo de investigación, deberá analizar en primer término cuáles son los elementos con carácter de automatismo gráfico que se presentan en el escrito cuestionado; luego deberá observar si existen elementos que son extraños a la cultura y capacidad gráfica del sospechado, como pueden ser, por ejemplo, las estructuras de los números (especialmente el 3, el 8 y el 9), los ornatos, las inclinaciones, etcétera, para luego cotejarlos con las posibilidades que le indiquen los grafismos auténticos de cotejo. No queremos entrar; en esta obra, en terrenos que corresponden a los calígrafos, que ya saben cómo desempeñarse en esta materia, sino sólo hacer saber al lector que la autofalsificación es perfectamente detectable por el calígrafo público, quien, además puede llegar a esclarecer la maniobra y su autoría. Aún más: quien actúa como perito oficial en el fuero penal puede informar que la autofalsificación en los cuerpos de escritura indubitable que se producen en las causas en trámite es mucho más frecuente y numerosa de lo que pueda sospecharse, y que normalmente se ve favorecida porque la falta de personal en los juzgados determina la imposibilidad material de que todos los cuerpos de escritura ad-hoc se tomen en las condiciones requeridas por el examen pericial y que son, como veremos más adelante, las que ha comunicado la cámara del fuero a instancia del Cuerpo de Calígrafos Oficiales. Pero cabe también informar que el aprendizaje y práctica de la caligrafía en la Universidad ha dotado al calígrafo público de los conocimientos que le permiten no sólo detectar la automodificación sino también descubrir los automatismos del escribiente que no fueron alterados, generalmente por su desconocimiento. La falta de aquel aprendizaje en quienes no concurrieron a la universidad es lo que fundamenta, como saludable autolimitación, la teoría de la inidoneidad de los cuerpos de escritura que sostienen los scopómetras (Albarracín, op. cit., pág. 273), teoría que a veces se pasa por alto.

12) Peritajes sobre escrituras mecanográficas.-

Ya hemos dicho que muchos abogados y jueces caen en la confusión de creer que este tipo de peritaje corresponde a la scopometría y no a los peritos calígrafos. Es un error muy generalizado y ha sido, posiblemente, la causa primera de que se acepte la actuación de idóneos cuando hay profesionales con título; es muy posible, creemos, que el aparato inventado por Rosset y Pisano, y cuya practicidad es evidente, haya jerarquizado la

intervención policial en peritajes sobre escrituras mecanográficas.

Pero debe tenerse en cuenta que la determinación de identidad o diferencia de máquina de escribir, primordial especialidad o aplicación del scopómetro, puede hacerse con otros elementos y sobre todo, por un profesional universitario, lo mismo que el estudio de las demás situaciones que pueden producirse en la escritura mecánica, con la misma o mayor eficacia.

Explicaremos someramente en qué consiste y en qué se basa un peritaje sobre escrituras mecanografiadas: cada marca y cada modelo tienen tipos metálicos que, por su producción o fabricación, son iguales; pero esos tipos se colocan sobre los brazos que los impulsan mediante un proceso en el que interviene el hombre, y ello determina que, al salir de la fábrica, cada máquina (de la misma marca y modelo), tenga ya su propia personalidad (por diferencias de alineación, verticalidad, profundidad de los tipos), y su propia identificación en la fábrica (que confecciona una ficha para cada una). Pero además, y como consecuencia del uso, cada máquina va adquiriendo e incorporando defectos, que son causados por accidentes de tecleado (p.ej.: choques de dos o más tipos, presión defectuosa constante de determinados tipos, etc.), que se traducen en aplastamientos, empastamientos defectuosos, diferencias de inclinación, anormalidades en el paso mecánico, etcétera. Si se examina atentamente cualquier máquina de escribir se constatará que sus tipos tienen algunos defectos, visibles o no para un lego, y esos defectos son los que analizará el perito calígrafo, con ayuda del instrumental necesario; esos defectos, cotejados con los cuestionados, son los que determinarán identidad o diferencia. Y lo dicho es válido aun para el caso de que se hayan cambiado algunos tipos metálicos, o la cinta, que haya intervenido o no el mismo dactilógrafo, etcétera.

Además, el peritaje sobre escritos mecánicos puede alcanzar a determinar si un texto ha sido escrito o no en un mismo tiempo o momento, si la fecha que presenta se ratifica o no por las condiciones de la máquina y la cinta (por ejemplo: se comprueba que un defecto en determinado tipo no existía en esa máquina antes de la fecha que escribe; se cotejan escritos inmediatamente anteriores y posteriores y resulta que la cinta utilizada no concuerda, etc.). Incluso, y si se cuenta con elementos suficientes e idóneos, puede comprobarse también quién ha sido el dactilógrafo que produjo tal o cual escrito, en base al estudio cabal de las modalidades de pulsación, de presión, de ortografía, sintaxis, uso de signos, encolumnado, etcétera.

Actualmente las escrituras mecanográficas no sólo provienen de máquinas de escribir mecánicas, sino que resulta habitual el empleo de impresoras o máquinas electrónicas cuya tipografía es variable o intercambiable de acuerdo con el elemento de que se trate.

Así se observan máquinas de escribir que emplean monoelemento o bochita, margaritas, o impresiones producidas por impresoras de matriz de puntos. Tanto en el caso del monoelemento como de la margarita, el análisis pericial mantiene, aunque en forma más reducida y particular, la modalidad investigativa utilizada para el examen de máquinas de escribir convencionales.

Si bien el método de investigación se basa en los mismos principios, relativos a los defectos

adquiridos de cada máquina, el perito tendrá en cuenta hasta las más mínimas concordancias y diferencias de tipografía y espaciados, puesto que, como este tipo de elementos escritores no plasman directamente la presión ejercida sobre las teclas, el desgaste de impresión resulta mínimo, según la máquina. No obstante ello se ha comprobado en numerosas oportunidades que, a pesar de haber sido reemplazada la margarita o el monoelemento por otro de tipografía diferente, resultó posible la determinación de autoría por una u otra máquina de escribir.

La impresora de matriz de puntos se compone de un cabezal de desplazamiento lateral, que imprime por medio de hileras de agujas dispuestas en la cara anterior del mismo con acción perpendicular al carro fijo.

Por no tratarse de tipos mecanográficos sino de una acción ordenada por una terminal electrónica, ésta puede escribir alternativamente de izquierda a derecha y viceversa, de acuerdo con la disposición del texto y a los efectos de lograr una mayor velocidad y economía del desplazamiento ocioso de la impresora.

La disposición de las agujas y la exactitud de su ejecución permite efectuar, en base a diferentes combinaciones del programa operativo, variados tipos de letras.

En este tipo de escrituras el perito concentra su análisis en la observación microscópica de la disposición de las agujas, su desviación relativa, y la forma en que toma contacto con el papel, lo que le permitirá en la mayoría de los casos, juntamente con la aplicación de la técnica pericial empleada habitualmente para escrituras mecanográficas, establecer la intervención de una u otra impresora.

13) Investigaciones sobre escritos impresos por otros medios.-

Dentro del campo de aplicación del peritaje caligráfico está la determinación sobre identidad de escrituras producidas por cualquier otro medio de impresión. Puede averiguarse, por ejemplo, si un libro ha sido impreso por el mismo impresor y con las mismas máquinas, si existen o no adulteraciones, y, en general, todas las circunstancias que puedan cuestionarse en la impresión gráfica. Cada caso, claro está, debe ser consultado con un perito calígrafo antes de basar en él una prueba judicial o un proceder extrajudicial determinado.

14) Escrituras hechas con bolígrafos o marcador de fibra.-

Son numerosas las consultas recibidas por los peritos calígrafos acerca de la posibilidad de realizar peritajes en escrituras producidas con esos elementos.

Es evidente que la costumbre está imponiendo paulatinamente el uso de esos instrumentos, especialmente el primero, hasta el punto de haberse casi desplazado el uso de la lapicera estilográfica con carga de tinta líquida, pero eso no puede significar, de ninguna manera, que las falsificaciones que puedan cometerse usando bolígrafo no puedan ser investigadas.

El bolígrafo se trata en realidad de un tanque de tinta en pasta, semisólida, que provee de ese elemento a una bolilla de metal que gira libremente dentro de una celda esférica en el sentido en que se mueve la mano. Ese continuo girar de la esfera entintada, que arrastra tinta del tanque y la deposita en el papel, es lo que produce el trazo.

En el análisis pericial de este tipo de grafismo el experto tiene a su disposición una larga serie de elementos que le permiten llegar a una conclusión tan asertiva como la que resultaría de un trazo con tinta líquida o a lápiz. Téngase en cuenta que con bolígrafo las posibilidades periciales se reducen sólo en relación al apoyo de pluma, al comportamiento de los líquidos entre sí (caso del entrecruzamiento de trazos), y, en alguna medida, a la apreciación de la presión de mano.

En cuanto a la posición de la pluma, lógico es que no se pueda analizar exhaustivamente en el bolígrafo porque no tiene los dos gavilanes de la pluma metálica común o de la estilográfica, pero, sin embargo, tampoco es de imposibilidad absoluta su examen, pues aun con bolígrafo puede apreciarse la dirección del movimiento escritor; la presión que hace la mano sobre la lapicera, aunque no sea denunciada por la apertura de los gavilanes, deja huellas más o menos profundas en el papel o produce diferencias de entintado. Lo dicho significa que, aun en los extremos mencionados, el bolígrafo o esferógrafo no impide de ninguna manera el peritaje caligráfico.

En cuanto al problema de determinación de tiempos relativos entre dos escrituras con bolígrafo, sí se presenta de difícil análisis, pues al no existir líquido, no se producen derrames de tinta según sea la oportunidad del trazo; la tinta sólida se deposita sobre otra igual pero difícilmente la modifica en su asiento en el papel. Si se trata de entrecruzamientos entre tinta en pasta y tinta líquida, es perfectamente posible la determinación de tiempos relativos de ejecución, en la generalidad de los casos.

Lo dicho sobre escrituras con lapicera esferográfica puede extenderse a las producidas con marcadores de fibra, con las salvedades en cuanto a que este elemento tiene diferencias de orden material con aquel, pues la tinta es más líquida y la fibra es de menor resistencia a la presión, pero, como en aquella, produce diversos elementos propios del escribiente que pueden ser analizados y valorados por el perito calígrafo, aunque debe decirse que con marcador de fibra son más importantes las reservas que debe formularse el perito pues son más numerosos los elementos que no puede analizar exhaustivamente.

Por último, y aunque signifique apartarse del tema, se deja constancia de que es opinión general de los calígrafos públicos, como profesionales especializados en fraude gráfico, que, como una medida de seguridad, debería erradicarse el uso del marcador en papeles bancarios, instrumentos públicos y en cualquier otro al que se le atribuya importancia o pueda ser controvertido.

Como conclusión a este tópico, entonces, podemos afirmar que la escritura producida tanto con bolígrafo, con marcador de fibra, con lápiz, con pincel, etcétera, puede ser perfectamente objeto de un peritaje caligráfico y que sus limitaciones sólo pueden ser

apreciadas en cada caso, lo mismo que en cualquier otra escritura.

15) Peritajes sobre sellos de goma.-

Muchas veces es necesario determinar si un impreso hecho con sello de goma o de metal ha sido hecho con el mismo elemento que otro. También esa determinación es materia propia del peritaje caligráfico pues se analizan los deterioros o anormalidades de manera análoga a otros tipos de impresiones gráficas. Las limitaciones a las conclusiones respectivas se referirán a que a veces sólo puede afirmarse que el sello dubitado es o no del mismo cuño que el indubitado, que puede ser un elemento de significativa importancia.

Los caracteres que componen el sello de goma tienen elementos propios, ya sea originados en el cuño o matriz o en defectos ocasionados por el uso, pero su ubicación, medidas, inclinación, morfología pueden ser estudiados y cotejados, y la conclusión puede ser perfectamente asertiva. Conviene, en este caso, aportar también la ilustración fotográfica de las concordancias o diferencias encontradas, para una valoración directa por el lego.

Se tendrá en cuenta que el sello de goma, esgrimido por una persona, puede estampar algunas diferencias por la fuerza del impacto, por los movimientos de la mano al presionarlo sobre el papel, etcétera, y que esas diferencias de impulso se transmiten y son acusadas por la goma, que es un material blando, y se considerará la posibilidad de informar la identidad del sello o, en su caso, del cuño o matriz que lo ha fabricado.

16) Escrituras producidas en tiempos distantes entre sí.-

Si resultare necesario cotejar dos escrituras entre las cuales ha mediado un lapso prolongado, debe saberse que sólo el calígrafo público podrá resolver sobre la posibilidad o la imposibilidad. No existe ninguna regla técnica que impida tal confrontación, pues la escritura es un acto que, aunque es generalmente modificado en el tiempo, mantiene estables diversos elementos que pueden ser positivamente valorados. Es indudable que lo ideal es cotejar escrituras contemporáneas, por supuesto, pero la falta de simultaneidad en la ejecución no es óbice para la realización del peritaje gráfico. Sólo el perito podrá determinar, en cada caso, si su intervención puede ser positiva o no, pues es el caso en sí el que determinará la conducta del perito y la factibilidad del peritaje.

Por otra parte, ante la duda que pueda determinar la diferencia entre escritos o firmas que se suponen de una misma persona, cabe analizar la posibilidad de que el tiempo transcurrido entre las comparadas haya sido suficiente para haber ocasionado esas diferencias por evolución natural.

Como puede comprobarse fácilmente, la firma y también la escritura de cada persona cambia lenta y gradualmente con el paso de los años, a veces de manera drástica o evidente para cualquiera; ese cambio, absolutamente espontáneo, pasa muchas veces desapercibido para quien lo produce, pero el perito calígrafo puede detectarlo, señalarlo y demostrarlo con lo que se denomina la historia gráfica, que se forma con un ordenamiento estrictamente

cronológico de firmas auténticas de una persona, que mostrará cómo y cuándo se producen modificaciones que pueden ser tanto morfológicas o externas, como de movimiento, proporciones, aparición o eliminación de ciertos grafismos, de inclinación, de desplazamiento lateral, etcétera.

Ese proceso evolutivo normal de la escritura es independiente de estados patológicos determinados, es decir, se produce en personas perfectamente sanas y en plena capacidad, aunque pueda agudizarse o evidenciarse más cuando exista una declinación, sea por edad o por enfermedad.

Considerando el primer caso, el de plenitud de capacidad, y mediante la historia gráfica, es muy frecuente que el propio autor de la escritura analizada llegue a sorprenderse de las diferencias que le señala el perito, pues ellas se han ido incorporando paulatina e insensiblemente hasta el punto de permitir determinar que tal firma no se corresponde con la fecha que presenta el documento que la contiene.

Esa extemporaneidad de un escrito o firma dubitados resulta, generalmente, de extrema importancia judicial, pues abre el camino a la posibilidad de un abuso de firma en blanco o a una posdatación de documento, por ejemplo. Casos se han visto de instrumentos fechados falsamente que han caído ante la demostración de la maniobra.

Demás está decir que para que sea posible la formación de una historia gráfica capaz de demostrar esos extremos debe contarse con una adecuada cantidad de firmas indubitadas que a veces es difícil reunir, pero que vale la pena intentar hacerlo.

17) Autenticación pericial de fotocopias.-

Cada vez es más común en plaza la autenticación de fotocopias por peritos calígrafos. Tal proceder implica una garantía para el poseedor de la fotocopia en el sentido de que la misma no es el producto de una composición fotográfica y que en ella no existe lo que se denomina truco fotográfico, pues para ello interviene un profesional que afirma la ausencia de esa maniobra. Pero además existe otra garantía: ningún calígrafo público autenticará una fotocopia cuyo original, que ha tenido a la vista, presente adulteraciones visibles. La fotocopia autenticada indica que es resultado de una fotografía fiel, sin agregados ni composiciones, y que el original de la misma se presenta sin evidencias de adulteración.

Sería de desear que los comercios especializados incluyeran, en el examen pericial de los originales a fotocopiar, el realizado con rayos ultravioletas para determinar la existencia de lavados químicos y el hecho con cámara clara para establecer raspados mecánicos. Si el costo comercial fuera accesible, los beneficios de tal examen se extenderían al aspecto jurídico y legal, pues, hasta el momento de la fotocopia, debería descartarse ese tipo de adulteración. No podría exigirse, claro está, un peritaje minucioso y efectivo de cada documento fotocopiado por razones de tiempo y costo, pero existiría un índice del estado del documento que puede ser de sumo valor en cualquier momento.

Entendemos, a título de opinión personal, que la autenticación de fotocopias por peritos

calígrafos no pretende de ninguna manera invadir jurisdicciones que corresponden a los escribanos y a ciertos funcionarios públicos, sino señalar o certificar un hecho que a veces puede ser más importante que la mera concordancia entre el original y su fotocopia: el hecho de que ese original no presenta, en ese momento, adulteraciones de alguna evidencia y de que la fotocopia no disimula ninguna composición en el original. La intervención de un profesional atestigua y certifica ambas circunstancias y no debe ser minimizada en su trascendencia ni confundida en sus efectos.

18) Peritaje sobre escrituras antiguas.-

Aunque no sería fácil encontrarse ante la necesidad de dirimir en juicio la autenticidad de documentos antiguos o históricos, cabe mencionar en este trabajo que tal posibilidad existe y encuadra absolutamente dentro de los alcances de la pericia caligráfica.

Es necesario aclarar que si lo que se persigue es determinar la autenticidad o la falsedad de escritos, nada pueden proporcionar la paleografía ni la diplomática, pues la primera sólo tiende a descifrar la escritura basada en abreviaturas y deformaciones de la escritura romana antigua, y la segunda averigua los signos o elementos que caracterizaban antiguamente a los documentos oficiales, como los sellos, lacres, escudos, distintivos heráldicos, etcétera. El único técnico capacitado profesionalmente para investigar la autenticidad de escrituras antiguas, entonces, es el perito calígrafo.

El método y el instrumental aplicables son los generales para esta ciencia, aunque debe acotarse que se debe actuar con grandes reservas, pues como se ha dicho antes, la escritura comenzó a extenderse o masificarse a fines del siglo XIX. Hasta ese entonces, constituía casi un arte al alcance de pocos, y sus cultores eran profesionales que actuaban con un gran apego a las formas clásicas y cuyos automatismos personales se evidenciaban en elementos de detalle que deben ser cuidadosamente buscados y analizados. Es notable constatar cómo se asemejan las escrituras de una y otra persona cuando actúan en un mismo medio de esa época; la escuela caligráfica común ejerce una influencia tan fuerte y manifiesta que a veces puede inclusive confundir a un perito experimentado.

Debe tenerse en cuenta, también, que, no existiendo procedimientos de reproducción como en la actualidad (copias carbónicas cuando se emplea máquina de escribir, sistemas de fotocopiado, etc.), esa tarea era cumplida por varios escribientes actuando en forma conjunta si las necesidades de reproducción lo exigían; ese proceder, en razón del tiempo necesario, podía determinar la reproducción de las firmas de los mandantes por el procedimiento de imitación directa más o menos cuidadosa. Se ha comprobado la existencia de firmas imitadas en documentos del siglo XIX, de extraordinaria importancia, cuya autenticidad no puede ser puesta en tela de juicio, por la procedencia, la conservación y el archivo oficial de los mismos, y esa imitación era casi normal.

Como resumen, puede afirmarse que, en primer lugar, es el calígrafo público el único profesional autorizado a expedirse sobre autenticidad o falsedad de escritos antiguos, y que, en segundo lugar, se debe actuar con mucho cuidado para no valorar con el criterio aplicable a la escritura actual los elementos de la escritura anterior a comienzos del siglo

XX.

19) Peritajes sobre escrituras en copia carbónica.-

Constituye otra de las situaciones en que se cometen frecuentes errores pues muchas personas creen que es materia de la pseudociencia llamada scopometría. No existe ninguna razón, ni técnica ni normativa, que señale tal competencia: por el contrario, como en este caso se dificulta e imposibilita la observación de varios elementos, es necesario recurrir precisamente a un experimentado calígrafo público.

Explicamos por qué: cuando una escritura se reproduce una o más veces por medio de carbónico, existen algunas deformaciones que deben analizarse con sumo cuidado y con conocimiento pleno de esas circunstancias. No se trata de medir, pues las medidas se distorsionan en la reproducción, sino de interpretar cuáles son los elementos que aun en copia carbónica se reproducen con fidelidad que permita una correcta observación y valoración.

No existe ninguna razón legal que se oponga a la posibilidad de determinar, mediante pericia caligráfica, el origen de una escritura de este tipo, ni sus condiciones de producción, en muchos casos.

Existe, sí, una razón de prudencia técnica que obliga al calígrafo a dejar expresadas reservas ante la presentación del escrito original. Esa reserva está determinada por la sencilla razón de que en una copia carbónica, es difícil, y generalmente imposible, analizar diversos elementos del proceso gráfico, como por ejemplo las presiones, la diferencia entre trazos en cuanto a su grosor, o características de elemento escritor empleado (tinta, pluma, etc.) Es evidente que la escritura al carbónico no puede ofrecer tampoco índices de velocidad y que dificulta la observación y análisis de elementos tan importantes como la espontaneidad; que en ella pueden ocultarse convenientemente graves anormalidades, tales como retoques muy leves y aún levantes de pluma que sí pueden observarse en el original. También es absolutamente imposible determinar tiempos relativos de ejecución por el comportamiento de los elementos en los entrecruzamientos. Por lo visto, no sería prudente, desde el aspecto técnico-pericial, afirmar categóricamente que una escritura que se presenta en carbónico es auténtica o falsa, por ejemplo. Si es imposible el análisis de elementos tan valiosos como los mencionados, no puede existir una conclusión categórica en ese sentido, sin las reservas del caso, o con los condicionamientos que la prudencia dicta. Lo que la práctica pericial aconseja es agotar en primer lugar las posibilidades de encontrar el original; si ello no es posible, y si resulta necesario para la situación, puede encararse la realización de una pericia caligráfica, pero no debe pretenderse que la misma no contenga una formulación de reservas como la mencionada.

Normalmente, el perito calígrafo podrá aclarar situaciones y aun formular opiniones, pero las mismas estarán siempre sujetas a modificaciones ante la presentación del original, pues las observaciones estarán referidas más al aspecto formativo o externo de la escritura que a los que son personales o de fondo. El letrado o el juez que solicite una pericia en estas condiciones no debe exigir del experto una incursión que sobrepase los límites de la

prudencia, y debe tener en cuenta que un informe pericial con endeble fundamento técnico puede revertirse y constituirse en argumento en contra o dificultar la investigación, según sea el caso. Además, debe considerar que en una copia al carbónico, puede ocultarse un calco sobre escritos auténticos, maniobra que puede ser demostrada con el original y pasar desapercibida en la reproducción. Se trata de una situación comparable a la de peritajes sobre fotocopias, y debe ser analizada según fundamentación y criterio del perito.

20) Peritajes sobre escrituras de otros alfabetos o sistemas.-

Aunque no es común en nuestro medio, puede ocurrir que la escritura a investigar se presente en alfabetos cuyos caracteres no sean los propios de los idiomas occidentales, como pueden ser el cirílico, el hebreo, el chino, árabe, etcétera. Debe tenerse presente que ello, normalmente, no impide el peritaje caligráfico.

Se ha dicho antes que la escritura es un complejo psicofísico que, al desarrollarse por el hombre, produce en cada persona una serie de elementos automatizados que pueden ser reconocidos e individualizados por el perito calígrafo si ha podido conocer previamente la escritura indubitable o auténtica. Y esa norma se mantiene con independencia del alfabeto o sistema escriturario que se utilice, pues el desarrollo de aquel complejo es siempre el mismo, aunque varíen el sentido de la escritura, su inclinación, las formas de las letras o su ubicación, etcétera. En las escrituras que se trazan de derecha a izquierda o en sentido vertical, variarán la forma en que se toma la lapicera (entendida en el concepto amplio de elemento escritor), la posición de la mano, el brazo o el cuerpo, pero siempre existirán elementos que puedan cotejarse entre la escritura testigo y la dubitada; lógicamente, el perito que deba actuar en un caso como el comentado deberá, previamente, estudiar a fondo la modalidad gráfica auténtica para luego cotejarla con la cuestionada, según los principios de la pericia caligráfica normal, pero teniendo muy en cuenta cuáles son los elementos que pueden variar o alterarse como resultado del sistema gráfico empleado.

Lo que sí puede dificultar la tarea es el elemento con el que se haya escrito, pues si se ha usado pincel, por ejemplo, variará considerablemente el grosor del trazo y ello influirá en las relaciones de proporción y desplazamiento, y otro tanto ocurrirá si se ha escrito con punzón o buril. Pero esas dificultades serán evaluadas y suficientemente valoradas por el experto, y no interesa su exposición en esta obra.

Pero quede en claro que no debe excluirse la posibilidad pericial sin antes consultar con quien puede dar un asesoramiento correcto.

21) Peritajes sobre elementos gráficos que se presentan en fotocopias.-

En la primera edición de este libro el autor sostuvo que las limitaciones, en este caso, son casi siempre absolutas, anatematizando al perito calígrafo que se pronuncie sobre escrituras fotocopias; sólo en casos extremos de necesidad, el perito podría aventurar un parecer

Las razones técnicas que sustentan esa opinión son las que resultan de la imposibilidad de analizar una serie de elementos que oculta la fotocopia, tales como los levantes de pluma y los empalmes cuidadosos, los retoques diminutos, el matiz temperamental, la velocidad, algunas presiones, etcétera, y también las dificultades que puede ocasionar la calidad de la reproducción fotostática.

Con posterioridad, ante el avance de la técnica del fotocopiado, ante la aparición del fax, ante el crecimiento del uso de este tipo de reproducción, y especialmente ante la necesidad de aportar a la justicia el apoyo que ella requiere, los peritos calígrafos han avanzado en su posición en el sentido de emitir opinión, siempre con expresas reservas ante la eventual presentación del original, en los casos en que, mediando orden judicial puedan valorarse elementos externos de la escritura si tienen entidad técnica suficiente.

Los motivos para la reticencia que tienen los peritos para emitir opinión categórica sobre autoría de manuscritos que se presentan en copias fotostáticas o fotográficas, y más aún cuando existen las fotocopias láser, es perfectamente lógica; en ellas pueden ocultarse demasiados elementos como para actuar en forma imprudente, pero la comunicación escrita de la sociedad de nuestro tiempo exige avanzar hasta los límites de la técnica.

Para establecer hasta dónde puede llegar el peritaje caligráfico en esta cuestión, debemos diferenciar dos posibilidades: 1) que los elementos externos o formales, es decir los que pueden ser observados en una fotocopia, tengan importancia o trascendencia pericial suficiente para fundar una conclusión negativa de igualdad de autoría; 2) que esos elementos formales, estructurales o externos, sean concordantes con los indubitados que se tienen para comparación.

El primer caso no ofrece mayores dificultades, ni por técnica ni por lógica, para que el perito se expida por la negativa en forma más o menos concluyente, según las posibilidades que el caso ofrezca y actuando en consecuencia.

El segundo caso, en el que los aspectos externos indicarían la concordancia de autoría entre las escrituras cotejadas, es decir, cuándo sería posible una conclusión positiva, es el que generalmente ofrece dificultades para una definición pericial, por razones sencillas e irrefutables: cuando el perito constata que existen concordancias, o aun semejanzas y siempre que el trazado no sea burdamente realizado en cuanto a su soltura o velocidad, debe tener en cuenta la posibilidad de una falsificación por composición, trucado fotográfico, o hecha con cuidado por un falsificador más o menos hábil; en ese supuesto debe pensar que es probable que el espesor del trazo oculte o presente detenimientos y retomas anormales, retoques disimulados, rastros de lápiz previos al trazado, etcétera. Debe pensar también que la fotocopia puede alterar de alguna manera otros elementos que pueden ser de gran importancia, como por ejemplo, una adulteración química o mecánica, y debe pensar que se lo convoca para dar una opinión estrictamente fundada en la técnica y no simples pareceres pasibles de ser refutados.

El criterio del perito informará cuáles son sus posibilidades y sus limitaciones para fundamentar la necesidad ineludible de actuar según las normas expuestas; se recuerda que

puede haber falsificaciones de sellos, de impresos de cheques, de escrituras mecanográficas o computarizadas, etcétera, hechas mediante dibujos de extraordinaria meticulosidad y asombrosa exactitud, y que las evidencias de esa maniobra sólo pueden ser observadas usando el microscopio para analizar el espesor o el cuerno del trazo, lo que es totalmente imposible en una reproducción fotostática y aun fotográfica.

Además, resulta obvio que una investigación pericial sobre fotocopias tendrá diferente tratamiento si se trata de una firma o si se trata de un texto con alguna extensión. La capacidad y la prudencia del perito darán las pautas que puedan fundamentar su posición al respecto, y su criterio deberá fundamentarse para que el juez decida según las normas de la sana crítica.

22) Peritajes para leer escrituras lavadas, borradas, testadas, etcétera.-

El vasto campo de posibilidades de la pericia caligráfica incluye, también, la posibilidad de descubrir escritos que han sido eliminados por diversos medios. Ya hemos mencionado la posibilidad de revenir, mediante el uso de gases sulfocíánicos o de los rayos infrarrojos o los ultravioletas esos escritos invisibles al ojo humano, y hemos dicho que ello es generalmente difícil. Pero no hemos dicho imposible, y ni siquiera muy difícil. Usando un buen instrumental, y, en el caso del borrado, si no ha sido muy profundo, se puede hacer visible, por algunos de esos medios, la escritura eliminada. Y existe un instrumento que facilita enormemente la tarea: el convertidor de imágenes, cuya propiedad principal es permitir que el ojo humano (y también, por supuesto, la cámara fotográfica) pueda ver directamente, a través del ocular, lo que revelan los rayos infrarrojos o los ultravioletas. Ese instrumento, de elevadísimo costo, existe en el Banco de la Nación Argentina, en el Cuerpo de Calígrafos Oficiales de los Tribunales, y en algunas otras instituciones.

También puede ocurrir que sea necesario leer una escritura que ha sido testada u obliterada (en el sentido de tapada), y ese caso también puede ser investigado por el perito calígrafo. Pero su éxito depende de varios elementos: tiempo transcurrido entre la escritura y su testado; diferencia de material entre la escritura y la obliteración; intensidad de ésta; coloración; etcétera. Y el método aplicable por el experto dependerá también de esos elementos. Supongamos que se ha escrito algo con una tinta y se lo ha testado reiteradamente con otra, aún más oscura; si existe diferente composición química entre ellas, es muy posible que una permita el paso de los infrarrojos y la otra no, posibilitando esa circunstancia la lectura; puede ocurrir que se haya usado, por ejemplo, marcador de fibra para la escritura y para la obliteración, y ese caso quizás pueda ser resuelto aprovechando la acumulación de tinta que permite la lectura al trasluz intenso, etcétera. Hemos dicho muchas veces que esta no es una obra para peritos calígrafos, pues ellos saben cómo actuar en cada caso. Sólo afirmamos que estas situaciones pueden ser resueltas por la ciencia correctamente aplicada y que, por lo tanto, debe consultarse con un calígrafo el caso y sus posibilidades.

23) Posibilidad de descubrir al autor de una falsificación.-

Este tema es, evidentemente, de singular importancia para la determinación de responsabilidades penales o de resarcimiento de los daños causados por una falsificación.

La posibilidad de que un perito calígrafo descubra quién ha sido el falsificador de un escrito, sea texto o firma, está en relación directa con la cantidad de elementos falsificados y con la calidad o el tipo de maniobra.

Si tenemos en cuenta lo que se ha dicho ya muchas veces, de que la escritura es un complejo proceso que adquiere una personalización por la constante reiteración de mandatos cerebrales y respuestas musculares, comprenderemos que el perito podrá reconocer, aun en una falsificación, características propias de una persona. Recordemos también que nadie puede, en un escrito más o menos extenso, inhibir sus automatismos en forma absoluta y permanente, excepto cuando falsifica dibujando, y que, por distintas razones (cansancio, disminución de atención, exceso de confianza, etc.), y si escribe con alguna rapidez, será traicionado por su propio concepto y modismo gráfico; en ese instante habrá producido un automatismo, que quizás ni él mismo conozca, que sin embargo será reconocido por un buen perito.

Lo dicho significa que, si alguien falsifica a mano libre un escrito de otro, sea un texto o una firma (siempre que ésta presente suficientes elementos para analizar), generalmente producirá grafismos que lo denuncien. Pero nótese que se ha dicho generalmente, lo que implica que no existe una seguridad absoluta de que siempre sea posible descubrir al falsario; ello dependerá del caso concreto en cuanto a la cantidad y calidad de elementos y también de la capacidad profesional del perito. Ocurre algo muy similar al proceso de autofalsificación de la escritura que ya hemos mencionado: el perito investiga para descubrir la existencia de automatismos de alguien que ha tratado de inhibirlos, y se basa en la imposibilidad humana de hacerlo en forma absoluta y constante.

En un escrito extenso, en una firma más o menos legible, o en una serie de firmas pretendidamente atribuidas a una sola persona, si se quiere imitar un tipo de escritura de mediana cultura y capacidad gráficas, el falsificador habrá dejado rastros de su personalidad escritural que, en un amplísimo porcentaje, pueden ser detectados por un perito calígrafo. Ello debe ser tenido muy en cuenta por letrados y jueces que quieren llevar la investigación hasta sus últimas consecuencias, pero sólo el perito, frente al caso, podrá informarles debidamente.

24) Documentación de seguridad.-

Dentro del tema de seguridad documental se encuentran incluidos los cheques bancarios que, como en el caso anterior, con frecuencia son objeto de maniobras de adulteración y falsificación.

Ante este tipo de hechos y, desde el punto de vista preventivo, las empresas papeleras compiten permanentemente creando nuevos productos sensibilizados. Así también las empresas que se ocupan de impresiones de seguridad mejoran la calidad y definición de las impresiones, de las tintas y sus formas de aplicación o anclaje sobre el papel que, impuestos

en forma conveniente permiten la detección de las maniobras producidas.

Entre los elementos más utilizados actualmente se destacan los papeles sensibilizados, la impresión calcográfica, la imagen latente, la impresión simultánea -en ambas caras de un mismo papel-, el cuño seco, las microletras y filigranas. Deben considerarse también las tintas de alto o bajo anclaje y las que viran de un color a otro con la luz natural, al cambiar la posición del papel.

Este espectro de elementos de seguridad y métodos gráficos resulta efectivo y debe considerarse en un estudio profesional del documento. En ese sentido se considera importante que al diseñar documentación de valor, deben tenerse muy en cuenta dos factores:

a) Características externas bien definidas y difíciles de reproducir que permitan una rápida individualización del documento auténtico.

b) Características internas o de fondo que permitan, por los medios físicos y químicos adecuados, la detección de adulteraciones, de cualquier naturaleza.

En este sentido resulta invaluable el correcto asesoramiento de un perito calígrafo, ya que sus conocimientos y experiencias en temas análogos le permiten evaluar correctamente, dentro de la diversidad de elementos de seguridad que ofrece el mercado, los adecuados para cada uno.

Inconvenientes bancarios actuales.-

Los principales problemas que se presentan a las entidades bancarias en general, ya que hay excepciones, son el resultado de contar con documentación de seguridad pero no con personal ni instrumental adecuados como para efectuar una rápida verificación de la misma. Se desaprovecha de esta forma toda la amplitud de medios gráficos de tipo preventivo impuestos al documento.

Debe considerarse un estudio de los cheques importantes en cuanto a monto y, particularmente sobre las cuentas que habitualmente giran en descubierto, en relación a las características más sobresalientes con las que se ha dotado al instrumento y la firma libradora. Esto en razón de que con la aparición de la fotocopidora láser color, con un adecuado ajuste de los matices cromáticos, pueden conseguirse fotocopias de elevado grado de aceptabilidad, pero que no escapan a un rápido estudio microscópico o fluorescente por medio de la lámpara U.V en algunos casos.

En cuanto a las adulteraciones por agregado puede decirse que en gran parte son el resultado de la poco cuidadosa confección manuscrita de los cheques, pues es común en la profesión de perito calígrafo observar una importante amplitud de espacios entre palabra y palabra al completar las cantidades. En estos casos es corriente observar el aumento de las cantidades originales convirtiendo las palabras mil en millón o millones, y es ahí donde la distancia entre palabra y palabra adquiere mayor importancia pues la mayor o menor

facilidad está dada por el mayor o menor espacio. Los espacios libres en cualquier documento facilitan la falsificación por agregado.

La responsabilidad bancaria ante la Ley de cheques.-

El trabajo relacionado con el pago de cheques por ventanilla resulta, sin duda, una ardua tarea para los empleados bancarios ocupados en la misma.

La determinación de la responsabilidad del banco ante un caso de falsificación y/o adulteración de tales documentos, que es tarea de los jueces por aplicación de la llamada Ley de cheques, debe ser cuidadosamente examinada.

La experiencia enseña que no son comunes los casos en que se discute judicialmente si una falsificación es o no es visiblemente manifiesta, como dice la ley, aunque pueden ser muy importantes los intereses en litigio.

En caso de llegar a los estrados judiciales una controversia sobre este tema, lo normal es que el juez designe perito de oficio y las partes sus consultores técnicos, y es en ese peritaje donde debe actuarse con mucho cuidado porque se discuten conductas y posibilidades que pueden subjetivarse.

Un elemento a considerar es si el banco pagador ha aplicado o no los recursos que tiene para establecer -en caso de una adulteración por borrado o lavado previo, por ejemplo- si el papel del cheque ha sido objeto de maniobras fraudulentas; hoy es normal, y casi podríamos decir que es obligatorio, que el banco posea por lo menos una lámpara U.V. para detectar lavados químicos, siendo que ese instrumento es de bajo costo y de fácil aplicación.

Otro elemento a tener en cuenta puede ser la existencia de correcciones, empastamientos de tinta, destrucción o alteración del papel, enmiendas o raspaduras, compresión de espacios, etcétera.

En cuanto a la firma del cheque, si bien es cierto que las prácticas actuales impiden a veces el cotejo de la libradora con la registrada (pago en sucursales diferentes, p.ej.), es el elemento gráfico que mayor atención requiere en su tratamiento bancario, aunque a nadie se le ocurre sostener que cada ventanillero deba ser perito calígrafo.

Pero si no es posible exigir un calígrafo en cada ventanilla bancaria, tampoco puede suponerse que en ellas actúe un empleado incapaz de analizar con detenimiento y conocimiento los elementos que distinguen una falsificación o una adulteración visiblemente manifiesta. Además, debe actuar alguien con mejores posibilidades en caso de duda o en caso de sumas importantes a pagar, acreditando así, por lo menos, el interés de la institución en proteger los valores que se le confían.

La expresión legal visiblemente manifiesta determina dos interrogantes: a) ¿para quién debe ser así calificable una falsificación o una adulteración?; b) ¿qué medios y qué

recaudos debe adoptar el banco en resguardo de los intereses del cliente?

El artículo 36 de la ley de cheques dice que La falsificación se considerará visiblemente manifiesta cuando pueda apreciarse a simple vista, dentro de la rapidez y prudencia impuestas por el normal movimiento de los negocios del girado, en el cotejo de la firma del cheque con la registrada en el girado, en el momento del pago.

Si el empleado bancario que recibe y paga un cheque no puede ser un perito calígrafo, su mismo trabajo, su capacitación y su responsabilidad lo ubican lejos de la calificación de lego, y en consecuencia le sería exigible la detección de anomalías que resulten a simple vista en el documento que recibe.

La falsedad de la firma puede resultar, en esas condiciones, de un cotejo con la registrada que es obligatorio, y un peritaje caligráfico informará al juez la calidad y la evidencia de las diferencias que hubiere; lo mismo ocurrirá con las adulteraciones que presentare el documento, se trate de lavados químicos que revele la luz ultravioleta, de raspados que hayan lesionado el papel, de sobreentintamientos que puedan llamar la atención, de anomalías en el desplazamiento lateral de la escritura, o de alteraciones en la numeración, por ejemplo.

Un peritaje caligráfico podrá determinar, entonces, si un cheque contiene anomalías evidentes, señalar cuáles son y cómo se detectan, para que el juez sea quien decida si un idóneo como es el empleado pagador ha desatendido o no su función.

25) Peritajes sobre documentación de automotores.-

Dentro de los delitos más corrientes que pueden observarse hoy día en ámbitos tribunales, están los concernientes a la documentación adulterada o falsificada de automotores, para posibilitar una venta fraudulenta.

Tanto los sonados casos de autos mellizos, trillizos, etcétera, como la adulteración de números de motor y chasis en los vehículos se originan, entre otros motivos, en el elevado valor comercial que tienen en el mercado argentino y en algunas falencias que presenta la legislación sobre los delitos respecto de automotores, su legítima titularidad, la buena fe en la compra y la existencia de documentación apócrifa.

La Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor; ante la cantidad de maniobras detectadas ha publicitado cómo puede el público usuario comprobar la legitimidad de la documentación de sus vehículos, y también de los vehículos mismos, mediante una simple verificación a cargo de autoridad competente.

También esa Dirección Nacional ha otorgado especial atención al asesoramiento permanente a juzgados nacionales y provinciales respecto de la determinación de autenticidad o falsedad de la documentación de automotores secuestrada en los procedimientos que se practican, y para ello se creó el Gabinete de Peritajes Calígrafos de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor, el cual a su vez asesora a las fuerzas

de seguridad en los temas relacionados con los delitos perpetrados sobre documentación de automotores.

La documentación de automotores auténtica, actualmente en vigencia, puede remontarse, en algunos casos, al año 1968, siempre y cuando no haya sido renovada por extensión de duplicados de títulos, o por la transferencia del dominio, que implica la emisión de una nueva cédula verde o de identificación y la caducidad de la anterior.

La permanencia de documentación de fabricación antigua, carente de efectivos elementos de seguridad y de individualización, la utilización de los certificados de fabricación como documentos que atestigüen la titularidad del dominio y los emitidos a partir de 1985, producidos por Casa de Moneda, en base a un patrón gráfico determinado, hacen que los asientos registrales y, en general, la documentación del parque automotor nacional se encuentre volcada en una nutrida variedad de formularios, cuadernillos, cartillas con o sin números de identificación de control, producidos por imprentas diferentes, sin mantener, hasta el año 1985, un patrón de confección mensurable que permita establecer claramente, considerando los avances en técnicas de falsificación, la apocrificidad o autenticidad por cualquier gabinete pericial.

En cuanto a los certificados de fabricación, denominados como Título y Cédula de Identificación de los O Km., siguen siendo los mismos aproximadamente desde 1974. Resultan actualmente poco seguros y más fáciles de adulterar y falsificar que la documentación emitida por Casa de Moneda. Están realizados en papel continuo sencillo con impresión offset y, los datos del vehículo, estampados mediante impresión de impacto.

A partir del mes de septiembre de 1985, se encomendó a Casa de Moneda S.E. la producción de nueva documentación y mediante sus modernos medios gráficos presentó un producto con algunos elementos de seguridad. Con el término algunos elementos de seguridad se pretende indicar que actualmente no resultan suficientes, considerando que al momento de encomendarse la producción de los documentos aún no estaba en auge la delincuencia especializada sobre los automotores, no pudiendo medirse el valor de los mismos para quienes se dedican a la comercialización y blanqueos de automóviles robados.

El peritaje caligráfico sobre la documentación de propiedad del automotor, hasta desatarse la ola delictiva de estos tiempos, era producido por el Cuerpo de Peritos de la Justicia Nacional y generalmente referido a la autoría de los grafismos que llenaban los documentos falsificados; desde aquel momento, y ante el hecho de que es la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor el organismo que posee los asientos necesarios para establecer la autenticidad o la falsedad de esa documentación, los juzgados requieren la colaboración de los peritos de aquella Dirección, que pueden actuar con mayor celeridad y con elementos de comparación adecuados. Esta actuación no es óbice, por supuesto, para la del Cuerpo de Calígrafos Oficiales que pueda ordenarse en los procesos respectivos.

La realización de peritajes sobre este tipo de documentos permitió la detección de documentación apócrifa pues se analizan cada uno de los elementos cuestionados, inclusive su normal expedición por parte de los distintos registros seccionales.

Básicamente se analizan adulteraciones totales o parciales de documentos auténticos, emitidos por la Dirección Nacional, por el método de lavado químico y falsificaciones de

otros tipos en los títulos y cédulas emitidos por las fábricas automotrices.

En cuanto a la adulteración por lavado químico se han comprobado asombrosas maniobras de este tipo sobre escrituras producidas por bolígrafos de tinta de cierto color, destacándose la restricción de su uso en razón de que las maniobras erradicatorias anulan eficazmente los rastros de entintado. Esto no resulta posible con las tintas grasas de color negro ni con las tintas líquidas de pluma fuente, que resultan detectables ya sea por medio de la observación por microscopio o con rayos lumínicos de diferentes características.

Dentro del tema de la falsificación de títulos y cédulas se ha observado la mayor diversidad de métodos, comenzando por los más simples como el fotocopiado de originales sobre papel de color empleando correctores líquidos para eliminar los datos originales, y las fotoduplicaciones. Existen además copias mimeográficas, impresiones comunes de baja calidad coloreadas por medio de anilinas o témperas diluidas, plantillas realizadas manualmente para su posterior reproducción; copias en offset casi perfectas y otras, más elaboradas, realizadas por medio de letra plástica aplicada.

Resulta profesionalmente interesante conocer la diversidad de mecanismos que emplean los falsificadores para la reproducción de documentación de automotores, los que por su complejidad instrumental insumen una cantidad de tiempo considerable.

Los exámenes integrales a los que se somete la documentación cuestionada en el Gabinete Pericial de la Dirección Nacional de la Propiedad del Automotor exigen de los peritos el conocimiento de la extensa gama de formularios preexistentes, el estudio analítico de las impresiones y el comportamiento de los distintos papeles frente a las adulteraciones o manipuleo habitual. También es importante el estudio de los diseños tipográficos, de los sellos y de las firmas de los encargados de registros seccionales de todo el país, tanto actuales como anteriores, y la rápida determinación de autenticidades como para responder a los organismos requirentes en plazos mínimos que permitan la mayor celeridad en el desenvolvimiento de las causas.

A los fines de unificar la documentación, se encuentra en desarrollo un plan de reempadronamiento nacional de automotores, que permitirá establecer la realidad del parque automotor actual. Implicará también un relevamiento total de las unidades y el recambio de la documentación, suprimiendo los certificados de fabricación como documentación habilitante para circular.

Esta nueva documentación, dotada de los medios más avanzados en materia de seguridad, será fácilmente identificable por los controles en la vía pública. Contempla además las premisas, consideradas pericialmente fundamentales, que son su fácil individualización, y la dificultad para su falsificación y/o adulteración, apoyándose en modernas técnicas de seguridad documental.

En el peritaje caligráfico existe, lógicamente, una metodología determinada, tanto en el estudio de los elementos ofrecidos como en el informe a rendir ante el letrado o ante el juez. Pero, por supuesto, esta metodología no es estrictamente obligatoria para el experto, pues muchas veces y de acuerdo no sólo al propio criterio personal sino también a las características particulares del caso, el mismo puede apartarse del orden de estudio o de la forma de exposición.

En general, lo que el perito calígrafo hace, en primer lugar, es estudiar en forma total y exhaustiva los elementos auténticos o indubitados; busca con ello compenetrarse y conocer cabalmente la modalidad personal de la escritura con la que deberá comparar la cuestionada. En segundo lugar, procede a examinar minuciosamente los grafismos cuestionados, como si fueran ajenos o extraños a los indubitables, tratando también de captar todo aquello que le indique cuál es o cómo es la personalidad gráfica del autor del texto o la firma dubitada. Por último, conocidas ya las peculiaridades de ambos extremos ofrecidos, procederá al cotejo técnico entre ambos.

Evidentemente, lo dicho se aplica al caso simple o teórico de un peritaje caligráfico normal. Pero, por supuesto, cada caso es único, y entonces el método puede admitir, aun manteniéndose dentro de esos cánones generales, todas las variantes que el caso y el perito aconsejen. Nada obsta a que primero se examine la escritura dudosa y luego la indubitada, o que primero se analice el papel o soporte en sus condiciones físicas, o que se someta el documento a la luz ultravioleta para desechar la existencia de lavados químicos, o a la transparencia para ver si ha existido o no un borrado mecánico, etcétera. Además, deben considerarse las variantes metodológicas a que puede obligar el uso de instrumental de medición, de aumento óptico, de fotografía, de cromatografía, etcétera, o también las circunstancias derivadas de la intervención de uno o de más peritos en forma conjunta. Lo expuesto significa, entonces, que si bien existe un método generalmente aceptado y aplicado por la técnica gráfico-pericial, el experto dispone de un amplio campo de acción para introducir las variaciones que a su criterio convengan. No puede caerse en el error de creer, por ejemplo, que la alteración del orden de observación o el método de exposición puedan ser causales de impugnación de un trabajo pericial.

Lo que sí debe exigirse como parte ineludible de un método pericial correcto es que la investigación se profundice en todos los aspectos posibles, estudiando absolutamente todos los factores que puedan darse u observarse en un documento sometido a pericia caligráfica. El perito debe estudiar necesariamente la existencia o no de fraude por lavado químico, por borrado mecánico, por composición, los tiempos relativos de producción de grafismos cuando los entrecruzamientos lo permitan, etcétera. La responsabilidad profesional del calígrafo público cubre normalmente todos esos supuestos, aunque generalmente ello no se consigne en el informe pericial, lo que, por otra parte, no sería exigible legalmente si no está expresamente mencionado como 'punto de pericia

En cuanto al método a seguir en la exposición o informe de los estudios realizados y los resultados obtenidos, debe saberse que si bien existe un tipo básico o generalizado de informe en esta materia, no hay ninguna norma o regla fija, legal ni reglamentaria, que así lo imponga. El perito puede informar según le indique su criterio, aunque lógicamente está obligado a procurar que el método expositivo sea lo más claro, conciso y categórico

posible, tratando por todos los medios que sus afirmaciones sean precedidas de las razones que las sustentan (conforme lo requieren los códigos procesales, arts. 472 y 477 CPCC.; art. 263 CPP), ilustrándolas cuando sea necesario con reproducciones fotográficas que simplifiquen al lego en la materia la valoración de la fuerza probatoria de ellas. No debe interpretarse de ninguna manera, pues ello significaría un erróneo preconcepto, que el informe pericial presentado con escaso o nulo acompañamiento de fotografías pueda ser atacado ni mucho menos impugnado por ese motivo. Muchas veces es absolutamente innecesario el acompañar ilustraciones fotográficas pues los elementos cotejados se encuentran en el expediente o en poder de quien requiere la pericia; en ciertos casos, además, la falta de ilustración fotográfica revela una conciencia profesional encomiable en el experto pues evidencia su intención de no hacer incurrir en gastos no necesarios a quien requiere sus servicios.

Se destaca expresamente lo dicho acerca de la no presentación de fotografías pues algunas veces se ha intentado impugnar pericias técnicamente inobjectables por el hecho de no haberse presentado ilustración fotográfica. Tal proceder; como se supondrá, ha sido condenado al fracaso y además ha aumentado los gastos y ha determinado pérdidas de tiempo totalmente injustificables. Así lo ha declarado la Cámara Civil (Civ. fallo 61.512, autos Mansilla, de fecha 24 de marzo de 1960), en el sentido que no enerva la eficacia de la pericia caligráfica la circunstancia de no haberse acompañado las pruebas fotográficas de que hace mérito el perito.

Se ha dicho antes que un informe pericial debe ser claro, conciso y categórico. Ello sí es exigible al perito, lo mismo que una exposición que siga un orden razonable y acorde con el objeto perseguido, es decir, el esclarecimiento de un hecho o de una situación que no está al alcance de todos.

Para ello, el informe, además de la presentación ordinaria del caso, que contendrá los datos de identidad, domicilio y matriculación del perito, hará constar claramente cuál es el objeto de la pericia, es decir, qué es lo que debe determinarse. En las pericias presentadas en autos judiciales, es costumbre generalizada y conveniente transcribir más o menos textualmente el auto que dispone la prueba, tanto para clarificar el objeto del trabajo como para salvar la responsabilidad del experto en cuanto posibles omisiones o errores del decreto.

A continuación del objeto del peritaje se procederá a la individualización minuciosa y exacta de los documentos o elementos ofrecidos, con indicación de los deterioros o anomalías que hubieren, tanto para relacionar esas circunstancias con el trabajo pericial como para salvaguardar la responsabilidad del perito al respecto. Conviene en esa descripción consignar el tipo de papel, la numeración de estampillas, la fecha, beneficiario, cantidades, sellos que presentare y, si el texto es extenso, por lo menos un resumen del contenido. Cuando la cantidad de documentos sea excesiva, o difícil su individualización por cualquier causa, el perito podrá requerir autorización del juzgado o del letrado que lo ha llamado para proceder a la individualización mediante sello profesional o firma en lugares que no afecten al documento.

También deben consignarse en el informe pericial las diligencias que se han debido realizar para examinar los elementos ofrecidos, haciendo constar los lugares, las personas

entrevistadas y en general todo otro dato que sea menester para, en caso necesario, reproducir la diligencia o el examen.

El informe expondrá, a continuación, las características técnicas de los elementos tenidos como indubitables y una relación de los elementos que tienen relevancia o valor en el cotejo pericial, tales como la espontaneidad con que han sido realizados, la diferencia cronológica si ella tiene relación con el examen, y una síntesis de los gestos gráficos o automatismos con valor identificatorio. Lógicamente, no es necesario consignar detalladamente todas las observaciones efectuadas sobre estos elementos, sino sólo aquellas que en el cotejo posterior serán usadas o tenidas en cuenta. Un perito experimentado tendrá siempre presente la necesidad de no prolongar innecesariamente su informe pues su meta debe ser que quien haya de juzgar sus argumentos tenga un instrumento eficaz para el objeto perseguido y no un cúmulo de palabras o frases sin aplicación.

Otro tanto se hará, en cuanto a descripción de elementos de interés técnico, con los elementos cuestionados, no ya para su individualización sino poniendo de relieve los que por su valor de concordancia o de diferencia serán evaluados en el cotejo. Nada se logra con una extensa descripción de circunstancias que luego no entrarán en juego, sino impregnar de aridez el informe.

En el cotejo y valoración pericial de las diferencias y coincidencias observadas es donde se extremarán las precauciones y donde se anotarán las referencias a las ilustraciones acompañadas. Es aquí donde el juez o el letrado deben exigir la mayor claridad y meticulosidad de exposición pues es en el cotejo donde se señalarán los puntos de mayor importancia y que serán examinados por las partes y por el juzgador. En esta parte del informe reside su mayor valor de convicción y donde el perito expondrá su valía profesional. Si bien no existen tampoco reglas fijas en este aspecto, la claridad y la objetividad serán elementos fundamentales que darán o restarán valor a la actuación del perito, quien, por supuesto, no debe olvidar que será leído y analizado por personas que no tienen la obligación de manejar un lenguaje plagado de tecnicismos ni de conocer en profundidad una ciencia o una materia especial.

Como parte final y realmente definitiva de un informe pericial se expondrán las conclusiones, en las que debe seguirse lo más rigurosamente posible el orden establecido en los puntos de pericia ordenados o requeridos. El perito debe evitar en lo posible no sólo la ambigüedad que puede desvirtuar el valor de su labor sino también el uso de giros literarios que puedan dar lugar a distintas interpretaciones. Si considera que está frente a una falsificación o frente a una autenticidad, no debe vacilar en usar esas palabras que son las que definen con más certeza una posición; si no ha llegado a una determinación asertiva debe tener el valor profesional de manifestarlo así con toda claridad y no tratar de escudarse en palabrerío o ambigüedades que lo descalificarán. No hay duda que para un perito, que ha sido convocado para determinar una circunstancia precisa y determinada, es muy difícil o penoso decir que no ha podido llegar a una conclusión asertiva y admitir que su intervención ha sido infructuosa, pero tampoco hay dudas de que un verdadero perito, por honestidad personal y por ética profesional, debe asumir toda la responsabilidad y evitar a quien ha confiado en su capacidad el sinsabor y el desconcierto de una impugnación que prospere por un mejor fundamento científico de otro experto.

Desconfíe el juez y el letrado del perito que nunca duda tanto como de aquel que siempre informa de acuerdo a las intenciones o las conveniencias de quien lo llama. Un perito complaciente con quien le abona los honorarios podrá ser también complaciente con quien le pague más. La ética profesional es rígida y es única: quien se vende una vez se venderá otra y por lo tanto no es digno de la menor confianza ni aun para quien lo compra.

La investigación pericial de escrituras no es una ciencia exacta, sino una valoración humana de circunstancias, que se basa en la observación y en la interpretación. Existe siempre, como en toda ciencia y profesión, la posibilidad del error y de la duda, pero esa posibilidad será menor cuanto mayor sea la honestidad y la experiencia profesional.

Presentación del informe pericial.-

Hemos tratado hasta ahora el método seguido generalmente en el estudio y la exposición de la diligencia pericial. Nos ocuparemos a continuación de las características que debe o puede tener un informe de esta naturaleza. Es evidente que el perito primero hace el estudio y después produce el informe; es lógico entonces que en éste vuelque con total preferencia los elementos o las observaciones que apoyan o avalan la conclusión final, minimizando y aun omitiendo las observaciones que haya hecho en otro sentido. No debe interpretarse jamás esa posición como el resultado de una subjetivización o de un interés espurio en presentar sólo lo que él quiere, sino que debe aceptarse que no sería lógico ni económico, procesalmente, que en cada informe se mencionaran exhaustiva y taxativamente todas y cada una de las observaciones, aun aquellas que luego han perdido valor o han sido desvirtuadas por el todo del examen.

Debe tenerse en cuenta que si se comparan dos escrituras que difieren entre sí en forma absoluta o que poseen características absolutamente dispares, el perito sólo consignará - para sintetizar la exposición y para no alargaría innecesariamente- algunos ejemplos de tales divergencias, omitiendo hacerlo con la totalidad, pero sin incurrir en escuetas afirmaciones de deficiente precisión, lo que no se admite ni en la técnica ni en la jurisprudencia.

Para mejor aclarar este concepto, supóngase que se coteja una escritura desarrollada, veloz, armónica, con claras nociones de estética y aun de ornato, con la de una persona de cultura y capacidad caligráficas incipientes o primarias; si el perito ha desechado en su estudio la posibilidad de una autofalsificación en la segunda escritura, no tendrá necesidad de cubrir varias fojas con literatura ni de acompañar ilustraciones, sino que se limitará a consignar que ha realizado el examen y que ha encontrado diferencias que por su importancia desvinculan a los autores de ambas escrituras. Mencionará, por supuesto, unas pocas de ellas para mejor orientar en la observación a quien requiere el peritaje, pero no abultará su informe más allá de lo razonable. Por supuesto, cada caso es diferente y el perito decidirá si es necesaria o no una mayor amplitud en su informe, pero quien lo pide también debe tener en cuenta la circunstancia especial del caso y sobre todo el resultado del mismo.

Lo que no puede admitirse, claro está, es que el informe carezca de fundamentos científicos

y se base exclusivamente en apreciaciones personales del perito, pues el objeto principal de aquel es ilustrar convenientemente a quien no es técnico en la materia, señalándole -si es posible y necesario con ayuda de fotografías- las diferencias o concordancias encontradas, en número y calidad suficientes a ese objeto. Es procedente el pedido de aclaración tendiente a obtener una mayor precisión en lo informado por el perito, correlacionándolo con otras contestaciones del experto (1931, CNCom., Sala B, 14-11-62, autos Rosa W. de Faimberg c/Napoli, Francisco). Es procedente la pretensión de que el perito exponga con la debida precisión los fundamentos de una escueta afirmación de su dictamen, completando, así, la breve aseveración que formula. Pero aquella exposición de fundamentos debe ser acorde con el resultado del examen, pues no es lo mismo fundamentar un dictamen positivo que un dictamen que no logra dilucidar una cuestión, o que se refiera a diferencias que resultan evidentes para cualquiera.

Aunque aparentemente lo expuesto exceda en amplitud a la trascendencia del tema, ello se justifica por haber tenido a la vista casos que trasgreden la lógica más elemental: impugnaciones porque el perito, que afirma en la conclusión la autenticidad de una firma, no ha consignado en su informe que ha investigado, con resultado negativo, la posibilidad de una falsificación por calco o por otro sistema; otras fundadas en que no se han relatado los instrumentos usados y sus características; otras porque no se exponen todas las razones que fundamentan una conclusión que expresa la imposibilidad de llegar a un resultado asertivo en ningún sentido. Si el abogado decide utilizar argucias legales o literarias para dilatar un juicio o para introducir una duda favorable a su cliente, la justicia no puede tolerar una maniobra que tienda a su menoscabo a través de procedimientos como los mencionados. Afortunadamente, son muchos los casos en que los jueces comparten ese criterio y optan por el precepto tomista de dar a cada uno lo suyo.

Volviendo al tema central de este CAPÍTULO, diremos, aunque más adelante se ampliará el concepto, que es obligación del perito producir su informe con claridad de expresión y evitando al máximo las ambigüedades. A pesar de que a algún letrado le convenga, especialmente en el fuero penal, introducir elementos que puedan llevar a la aplicación del artículo 30 del CPP, el perito debe evitar en lo posible informar con frases de diversa posibilidad de interpretación. Lo ideal es que la conclusión tenga un sentido asertivo definido y, si existe duda en el perito, así lo exprese sin reticencias ni temores. No debe olvidarse que el informe pericial aporta al juez un elemento valioso, y que esa validez puede anularse o disminuirse por su forma de exposición.

El aspecto estético del informe, obvio es decirlo, depende del perito y de su criterio, aunque -por supuesto- rigen al respecto las normas forenses en cuanto a papel, espacios, renglones, etcétera. Las ilustraciones fotográficas que hubieren podrán ser distribuidas a continuación de la observación respectiva o en plana aparte como anexo. No existe disposición alguna al respecto, pero deberán ubicarse de manera que faciliten en lo posible la comprobación de lo expuesto en el informe.

El artículo 472 del CPCC determina que el perito presentará su dictamen por escrito, con copias para las partes y que los consultores técnicos, si informaren por separado, lo harán dentro del plazo fijado al perito y cumpliendo los mismos requisitos, es decir, con copias para las partes.

Considerando que tanto el dictamen como los informes se trasladan a las partes parece claro que ellas deberán conocer pormenorizadamente los argumentos técnicos expuestos, (aun cuando los informes de los consultores no puedan ser impugnados ni sometidos a pedidos de explicaciones) y que, por lo tanto, las copias requeridas deben ser completas y no parcializadas, es decir, deben incluir también las ilustraciones fotográficas anexas ofrecidas.

En el fuero penal las pericias caligráficas de los peritos oficiales se presentan sin copias para el traslado.

Cabe acotar que el artículo 472 del CPCC (posterior al fallo transcripto), dice que el informe pericial se presentará con copias para las partes; ello determina que podrá intimarse su presentación, aunque no pueda prosperar la impugnación de nulidad.

En cuanto a la redacción del informe, cuando es conjunto de dos o más peritos, y en cualquier fuero, no existe disposición legal o ética alguna para que uno de ellos la produzca; lo que importa es la firma y el texto que se eleva al juzgado y no los detalles previos o domésticos de esa actuación conjunta.

Formación de cuerpos de escritura.-

Debemos distinguir primero si el cuerpo de escritura que será requerido para la realización del peritaje caligráfico se produce en el ámbito prejudicial o en el juicio ya iniciado. El primer caso es el que corresponde a la situación en la que el abogado, interesado en aclarar si un escrito dubitado es o no de una persona determinada, busca producir una pericia privada que le indicará el camino a seguir al respecto. Como se ha dicho en un CAPÍTULO anterior, al letrado le corresponde buscar y obtener la mayor cantidad de elementos indubitables posible, tratando siempre que los mismos sean anteriores y posteriores a la fecha del documento en cuestión, a los efectos de ofrecer al perito un espectro más amplio de material de estudio; si ello no es posible, o si se quiere contar todavía con más elementos, lo indicado será entonces llamar a formar un cuerpo de escritura ad-hoc, el que, por supuesto, será a dictado del perito calígrafo. Debe saber el letrado, a los efectos de instruir a su cliente, que ese cuerpo de escritura deberá ser hecho en las mejores condiciones de espontaneidad, precisamente con el objeto de dar al experto todas las posibilidades. Desconfíe mucho de la situación el abogado cuyo cliente, en sede penal, se niega a hacer esa escritura indubitable, así como el perito lo hará si se le presentan elementos poco sinceros.

La otra situación, aquella en que el cuerpo de escritura se produce en el juzgado una vez ordenada la pericia o antes de ello, se rige en general por las mismas normas prácticas indicadas, con las salvedades del Código Procesal en cuanto a consentimiento, pues en los juicios regidos por el Código Procesal Civil y Comercial existe obligación expresa de formar cuerpo de escritura ante los peritos, bajo apercibimiento de tenerse por reconocido el documento cuestionado (art. 394 CPCC), a diferencia de lo que ocurre en sede penal.

Pero conviene saber que un buen perito, a poco que analice la escritura, se dará cuenta de la existencia o la ausencia de espontaneidad, que se traduce en una serie de anomalías gráficas que no pueden ignorarse. Téngase en cuenta que cuando una persona escribe con inhibiciones, modifica la velocidad, el ritmo, la inclinación y, por supuesto, algunas estructuras. La constatación por el perito de esas reticencias será prácticamente ineludible y, a la postre, será inútil para el simulador, que sólo habrá logrado encender una luz de peligro en el ánimo del investigador. Recuérdese siempre que la escritura es el resultado de un complejo mecanismo personal, influenciado por factores mentales y musculares sumamente personalizados que, por su propia fuerza y muchas veces hasta por desconocimiento de su existencia, no puede modificarse impunemente, pues es absolutamente imposible la inhibición perfecta de todos los automatismos o la introducción de otros extraños. El ejercicio de la profesión presenta a veces casos que lindan con lo cómico, al compararse escritos infantilizados con firmas de alto desarrollo, o escrituras fuertemente inclinadas hacia la izquierda con firmas u otros elementos hechas hacia la derecha. Es notable ver que la primera de las luminosas ideas que se le ocurren al autofalsificador es invertir la inclinación, o hacer el número 3 con su parte superior plana, el número 8 trazado en dos círculos tangentes, o el 9 con una gran curva en la parte inferior;

Uno de los mejores consejos que debe brindar el letrado al cliente que debe formar cuerpo de escritura será siempre el de escribir con sinceridad y espontaneidad. Una de las cosas que debe evitar el letrado será confiar en quien se ofrezca para dar clases a una persona para producir un cuerpo de escritura que logre engañar a los peritos calígrafos. La deshonestidad, como la mentira, tienen corto alcance; podrán ser eficaces algunas veces pero en poco tiempo se descubren. Además, en este sentido y en esta materia, debe recordarse que el número de personas que ejercen la profesión de calígrafo público es reducido y cuando alguien se aparta del camino recto -que en todas partes se cuecen habas- no puede ocultarse demasiado tiempo...

En la Justicia Penal, por iniciativa del Cuerpo de Calígrafos Oficiales comunicada por la Excma. Cámara Criminal y Correccional, los juzgados deben hacer formar los cuerpos de escritura siguiendo un molde o modelo prefijado, en el que se usen elementos de escritura similares a los del escrito cuestionado, se dicten abecedarios, textos, etcétera. En las actuaciones penales, además, se cuenta generalmente con las fichas dactiloscópicas policiales y las constancias del prontuario que permiten un cotejo previo para establecer si la modalidad autográfica del cuerno de escritura concuerda o no con la de aquellas fichas. Para mejor información y por su utilidad, se insertan en el Apéndice las normas aconsejadas por los calígrafos oficiales para la confección de cuerpos de escritura, que si fueran aplicadas por los juzgados de otros fueros, significarían un valioso aporte a las investigaciones periciales gráficas que en ellos se ordenaran.

Siendo el cuerpo de escritura, por su extensión, uno de los mejores medios para conocer la capacidad y la modalidad gráfica de una persona, y estando sujeto, como se dijo, no sólo a variantes normales sino también a posibles automodificaciones conscientes, la policía podría prestar una inestimable colaboración a la Justicia solicitando a toda persona conducida a una seccional, sea en calidad de demorada, detenida, o en averiguación de antecedentes, la formación de un cuerpo de escritura para ser agregado a las fichas dactiloscópicas correspondientes. No debe interpretarse esa colaboración como la

posibilidad de imponer policialmente una actitud determinada, sino dársele el justo valor de requerimiento con posibilidad de negativa, lo que así constaría en la actuación respectiva. Pero, en la mayor parte de los casos, constituiría un elemento de identificación utilizable tanto a favor como en contra del escribiente, es decir, siempre a favor de la justicia.

En cuanto a la formación de cuerpos de escritura en causa penal, no constituye obligación del testigo, del imputado ni del procesado, y se hace saber a quien se le requiere que su negativa no será tomada como presunción en su contra (conf.: CCrim., Sala 2ª, causa 12.932, autos Krimer, A., interlocutoria, 9-3-71, art. 239 del CPP).

Léxico técnico.-

Como en toda ciencia y todo arte, en el peritaje caligráfico hay una terminología propia que se aplica para dar una mayor exactitud a los conceptos y que es a veces necesaria no sólo por obligación de la composición literaria de los informes, como por ejemplo para evitar la repetición fatigante de los mismos términos, sino también para una mejor precisión. Pero, muchas veces también, se pierde en alguna medida esa necesidad y se incurre en un exceso o en un rebuscamiento terminológico que tiene como resultado una cierta oscuridad en la exposición. Se pierde de vista que el informe pericial va dirigido específicamente a personas que no son peritos, que no tienen ninguna obligación de dominar el idioma técnico, y que con ello ven dificultada su tarea de interpretación y de valoración del dictamen. Si la precisión lo exige, es justo el empleo de un tecnicismo, pero si ella no es vulnerada por el empleo de palabras del lenguaje común, el perito debe optar por éstas. Al no existir norma ni necesidad imperiosa de usar determinados términos, el sentido común señala la conveniencia de facilitar las cosas; también señala la posibilidad de que el abogado, y aún en su caso el juez, puedan requerir del técnico informante una exposición claramente inteligible para todos. No ocurre en peritajes caligráficos lo que puede ocurrir en medicina, ciencia en la que se usa un lenguaje médico por necesidad y porque generalmente se escribe para alguien que gira en la misma órbita, pues en pericia caligráfica se escribe para quien no es perito por cuanto se trata precisamente de un asesoramiento técnico para quien no es técnico. Podrá decirse contra lo expuesto que una ciencia debe exponerse en sus propios términos, pero a ello se contesta recordando que se expone para que entienda quien desconoce esa ciencia. Un abogado, actuando en juicio, podrá usar el lenguaje jurídico, pues se dirige a un colega, pero, si ese abogado debe asesorar a un cliente, y quiere ser debidamente interpretado, lo hará en lenguaje común y corriente. Todavía, en el caso de actuar en juicio, podrá incurrir en excesos y usar continuamente latinazgos o frases sacramentales, y aun así, el consenso de sus propios colegas lo calificará convenientemente.

En pericias caligráficas, afortunadamente, es generalizado el criterio de perseguir la claridad expositiva, pero ello también tiene sus excepciones. Pero, conviene recordar, tanto por los peritos como por quienes requieren dictamen pericial, que nada tendría de anormal la exigencia al experto de expresarse clara y corrientemente en la medida de la posibilidad, que es bastante amplia.

El autor ha constatado muchas veces que algunos peritos, generalmente recién egresados de

las aulas, y que muchos idóneos también, ambos con el objeto de rodearse de una aureola de sapiencia o quizás de otorgar un aire un tanto misterioso a su actuación, mezclan términos propios de grafología con los propios de la pericia caligráfica. Sólo consiguen que quienes los leen deban recurrir muchas veces al diccionario y que por fin se fatiguen o desinteresen de un tema que se hace tedioso por un extraño o insólito lenguaje.

Por supuesto que el léxico técnico no es causal de impugnación ni que su abuso identifique a un mal perito, pero conviene al abogado pedir a su perito mesura en el empleo de tecnicismos que puedan evitarse. Se ha dado el caso, alguna vez, que un criterioso magistrado ha pedido aclaración al perito por las palabras, la terminología y aun la redacción del informe. Si esa fuera la conducta común, los informes periciales serían en general más claros y más medulosos, en beneficio de todos.

Ilustraciones fotográficas anexas. "Iluminación"

Se ha dicho ya que es normal y muchas veces necesario que el perito acompañe a su informe una serie de reproducciones fotográficas, en tamaño natural o en aumento apreciable (macro-fotomicrografía), que sirven para observar directamente, sin instrumentos de óptica, las características evaluadas para llegar a la conclusión pericial. En el caso de que los elementos indubitados no obren en las actuaciones ni puedan ser tenidas a la vista por los interesados, convendrá que el experto presente una fotografía de lo que él ha examinado en el lugar donde se encuentre; en los casos en que un aumento óptico (que magnifique dos, tres o cuatro veces una escritura o un trazo) sea necesario para que se note la tremulación o un levante de pluma, por ejemplo, se agregará una macrofotografía, que es una ampliación fotográfica de la toma realizada con lente de aproximación y por fin, cuando en el gabinete el perito haya empleado el microscopio, tomará y presentará con el informe una fotomicrografía, que es la fotografía tomada a través del microscopio.

En esos tres casos y todas sus variantes, en las que se pueden incluir las fotografías, aumentadas o no, de los elementos cotejados, el perito podrá hacer señalizaciones referenciadas en el texto de su informe para que el observador aprecie personalmente las razones expuestas por el experto. La práctica profesional ha impuesto ese proceder y en la gran mayoría de los casos se aplica con mesura y criterio. Pero no debe interpretarse que si un informe no es acompañado por fotografías no es un informe completo.

La fotografía es complemento auxiliar del informe y nada más que eso; sirve para que el lego vea lo que es necesario, pero no para otra cosa. Además, como en casi todas las cosas, existe un vicio que debe evitarse y que, lamentablemente, tiene gran difusión: la iluminación de las fotografías. Nos permitimos una breve explicación del porqué usamos la palabra iluminación, que quizás pueda resultar confusa por su relación con el empleo de luz en la labor pericial: se llamaban iluminadores a quienes, en la Edad Media, se ocupaban de dar color con un arte y una maestría incomparable a las letras o dibujos de los libros, haciéndolos resaltar en forma maravillosa. Hoy, perdidos ya el objeto y el arte de ese oficio, hay quienes dan color a las fotografías que se acompañan a los informes periciales. No es posible negar que el uso de distintos colores para señalar diversos aspectos de un grafismo sea conveniente, pero de allí a llenar de vistosos colores sin otra razón que la de adornar y

sin otro efecto que el de confundir, media un gran trecho. Lamentablemente, hay quienes suponen que las fotografías con bellos colores impresionarán al observador en favor de quien las presente, y entonces se produce lo que hemos llamado la iluminación de las fotografías. Pero el error que se convierte en vicio no termina así su trayectoria: se emplea ese procedimiento para señalar al lego lo que el experto desea que se vea o impresione para avalar su conclusión, y entonces, cuando la observación es errónea, sea por error de concepto o por un interés espurio y doloso, se hace caer en error de apreciación a quien analiza el peritaje. Si el perito ha llegado a la conclusión de que una firma es falsa por calco, supongamos como ejemplo, y encuentra en su desarrollo un trazo menos recto o firme que el indubitado, iluminará» ese trazo en la fotografía con un color muy contrastante y casi con seguridad -aun sin propósito de engañar, pues es él quien se ha engañado por un error honesto- trazará un grafismo paralelo y coloreado, pero con un zigzagueo o tremulación evidentes; en otro ejemplo, si el perito cree que un trazo queda por debajo de otro en un entrecruzamiento, marcará con color más llamativo uno de ellos para que el efecto visual concuerde con su apreciación. El proceder que hemos llamado iluminación, entonces, encierra grandes peligros, pues la atención de quien analiza el trabajo pericial es atraída por efecto óptico hacia la posición que sustenta el perito. Si ésta fue equivocada, se equivocará también el observador y disminuirá en mucho el valor objetivo del informe y sus fundamentos. Si la coloración de las fotografías fue hecha dolosamente, serán escasas las defensas que pueda oponer quien es lego y que es impresionado en tal o cual sentido por la vistosidad del color

Si los letrados y los jueces compartieran el criterio expuesto y se opusieran a excesos como los mencionados, favorecerían en mucho la objetividad e impedirían quizás muchas lesiones a la realidad. Con mucho cuidado y serias reservas pueden tolerarse los dibujos que se acompañen a las pericias, aun cuando sean calcos, pues en ellos, invariablemente influirá la posición o interés personal del perito en avalar su aserto. Sólo como excepción y con causa justificada podrán ser aceptados.

Instrumental técnico-pericial.-

Se ha dicho claramente desde el principio que esta obra no pretende tener un carácter técnico pues se dirige a quienes no son peritos calígrafos. Al tratar del instrumental, entonces, sólo se dará una noción de los aparatos en uso en la profesión y una idea de su utilidad práctica, sin entrar a detallar -ni mucho menos- las posibilidades que existen al respecto. La técnica óptica, tanto en su aspecto de observación como de iluminación y fotografía, registra avances casi diarios y de notable dimensión; pretender enumerar todas las posibilidades instrumentales sería, entonces, producir un catálogo de grandes dimensiones y ello está muy lejos del objeto que nos hemos propuesto.

Un gabinete pericial normal estará provisto generalmente de lupas manuales y de apoyo, de dos a cuatro aumentos, que serán los elementos más frecuentemente usados, de una lupa pequeña de mayor aumento, que puede ser de las llamadas cuenta-hilos, de fácil transporte y con posibilidad de aumentar hasta 8 ó 10 veces lo observado. Para las comprobaciones de gabinete es necesario contar con una lupa binocular estereoscópica que, al permitir la visión con ambos ojos ofrece una sensación de profundidad y perspectiva, imprescindible para

observaciones de entrecruzamientos y otras en las que es menester una observación más perfecta. La lámpara de rayos ultravioletas para este tipo de trabajo, llamada comúnmente Luz de Wood, es sumamente importante pues ella revelará las adulteraciones o tratamientos químicos que haya sufrido el documento estudiado; no es de elevado costo, ni aun siendo de doble onda luminosa, y no necesita de soportes que la inmovilicen. También se hace necesario un dispositivo de cámara clara, que consiste sencillamente en una fuente de luz por debajo de un cristal opaco y que se utiliza para observaciones al trasluz que permiten verificar la existencia o la ausencia de raspados o borrados que disminuyen el espesor del papel.

Resulta conveniente, en el trabajo pericial, un equipo fotográfico de buena calidad, equipado con lentes de aproximación y que pueda adaptarse a un microscopio o a una lupa monocular. Si se tiene en cuenta la necesidad constante de transportar el equipo fotográfico a los lugares donde se encuentren los elementos a analizar y, sobre todo, la necesidad de tomar macrofotografías de zonas pequeñas o de amplios espacios (hasta la dimensión de un papel tamaño oficio, generalmente), se comprenderá que el equipo fotográfico de iluminación correspondiente sea de muy elevado costo. Sin embargo, la habilidad y la experiencia profesional de algunos fotógrafos especializados en este tipo de trabajo técnico posibilita su utilización por los peritos que no poseen o no han completado su equipo de fotografía. Cabe decir, como acotación al margen, que este aspecto fotográfico de la investigación pericial es lo que aumenta notoriamente el monto de los gastos que produce una pericia caligráfica. Pero, debe tenerse en cuenta esta situación cuando se solicita un peritaje.

Los gabinetes técnicos de mayor envergadura, que son los del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Penal y el del Banco de la Nación Argentina, cuentan con instrumental de alta potencia y precisión, como es, por ejemplo, el Microscopio Comparador de Leitz, por el cual pueden observarse, simultáneamente dos elementos colocados en distintas platinas, con luz directa, oblicua, rasante o al trasluz y que tiene estativos especiales para adaptar al ocular un complejo equipo fotográfico, o el convertidor de imágenes para observar los efectos de los rayos ultravioletas e infrarrojos. Para mediciones de precisión se cuenta con regletas milimetradas de múltiple uso. A ello debe agregarse el equipo fotográfico, de alto valor técnico, entre el que se destacan los accesorios para fotografías con luz ultravioleta y con infrarrojos, poderosas ampliadoras, todo el equipo de revelación y procesamiento, y, por supuesto, un personal de alta capacitación y permanente actualización.

Merece destacarse que el Poder Judicial, a través de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, ha dotado, en el curso de los últimos años, al Cuerpo de Calígrafos Oficiales, de un instrumental absolutamente acorde con la necesidad de perfeccionamiento que la justicia exige, y con un esfuerzo económico destacable, y que hoy es el más completo del país.

Por último, y en aras de la realidad, cabe decir que, aún cuando no todos los peritos calígrafos que actúan en la profesión posean el instrumental necesario para todos los casos, ello no puede ser obstáculo ni condición para su designación o consulta, pues es general y constante el apoyo que mutuamente se prestan. No debe olvidarse qué la de perito calígrafo

es una profesión de permanente consulta y contacto entre un número escaso de personas.

Dictámenes divergentes.-

Se ha dicho muchas veces que la pericia caligráfica es una ciencia interpretativa y no exacta. Si actúan tres peritos, a pesar de que todos examinan, analizan y valoran los mismos elementos, y a pesar de que apliquen la misma técnica y usen el mismo instrumental, es posible que no logren unidad de criterio en cuanto la definición del problema pericial. Dejando de lado las actitudes fraudulentas que puedan determinar una divergencia, que podrán sospecharse pero que resultan de muy difícil prueba, analizaremos la situación: pueden presentarse casos -y es frecuente que así ocurra-, en los que los elementos cuestionados se limitan a una firma (y que aun puede ser ilegible), o a escasos grafismos o que estén separados por mucho tiempo de los indubitables; un perito puede considerar que el tiempo transcurrido, y teniendo en cuenta la edad del supuesto firmante (recuérdese que la escritura alcanza su total desarrollo en la madurez del individuo y luego, en la senectud, puede producirse una regresión de la capacidad gráfica), es un factor limitativo o que debe determinar la prudencia o reserva extrema, mientras los otros consideran que los grafismos comparados son suficientes para una conclusión categórica de origen gráfico. Cada uno de ellos actúa con la técnica correcta y observando los mismos elementos que los demás, pero, de acuerdo a la propia interpretación, divergen en la conclusión, pues mientras uno informará, por ejemplo, que no es posible atribuir la firma a una persona determinada, los demás dirán que se atribuye la firma a Fulano de Tal. El juez recibe ese informe, que cumple las normas técnicas y procesales en vigencia, y se encuentra frente a dos conclusiones prácticamente opuestas, pues lo que interesa es que los expertos informen si la firma es o no es de tal persona. Es cierto que los respectivos informes darán cuenta de las razones esgrimidas y harán gala de toda una gama de operaciones periciales que serán apreciadas en su justo valor de convicción por el juzgador, pero la prueba pericial no tendrá entonces la solidez de un informe común a todos los peritos. Muchas veces, y la práctica pericial así lo informa, el juez se encuentra en la disyuntiva de tener que decidir por sí, y sin poseer los conocimientos técnicos necesarios, cuál de ambas posturas lleva incluida la verdad, lo que lo coloca en la situación anterior a la pericia. Muchas veces también el juez ignora si en esa divergencia ha existido un preconceito del perito, o una falta de capacidad, o cualquier otro elemento que él desconoce, incluida una correcta apreciación de las razones que sostienen una y otra postura. ¿Cuál es entonces el camino aconsejable? Creemos que sin lugar a dudas, y ante la presentación de exámenes divergentes, el juez debe disponer a efectos de mejor proveer una nueva pericia a realizarse por un perito de su confianza en cuanto a capacidad técnica (arts., 473 4º párr. y 476 del CPCC), o en último caso, solicitar la intervención de algún cuerpo pericial colegiado, como los peritos que forman el Colegio de Calígrafos de Buenos Aires, el Gabinete Pericial del Banco de la Nación Argentina, el Ministerio de Relaciones Exteriores, o ya como organismo oficial de la Justicia Nacional, el Cuerpo de Calígrafos Oficiales de los Tribunales. En caso extremo también puede citarse a la Facultad de Derecho de la U.B.A.

El requerimiento de alta especialización a que alude el artículo 477 citado, no puede determinar la obligación de probar ese extremo, y el mismo hecho de que exista una

divergencia técnica informa la necesidad de una intervención que exceda en la especialización a la ordinaria (conf. Palacio, op. cit., pág. 694). Puede citarse a este respecto diversos casos de pericias caligráficas solicitadas por distintos fueros, siguiendo la vía del oficio o exhorto a la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, en las que ha intervenido el Cuerpo de Calígrafos Oficiales que, como se verá más adelante, está formado por profesionales que son Funcionarios de Ley de la Justicia.

Tal proceder, que si bien es cierto puede provocar demoras que alguna de las partes considerará excesivas, proporcionará al juez la seguridad de un peritaje absolutamente imparcial, ajeno a toda influencia, y en el que intervienen varias personas que pondrán todo su empeño en aportar un elemento de juicio que tendrá el aval colegial.

Lógico es suponer que esa actitud de recurrir a un cuerpo colegiado de calígrafos tendrá las limitaciones o derivaciones económicas de cada caso, pues no puede exigirse una actuación gratuita si ella no es carga pública (caso de juicios tramitados con carta de pobreza; art. 38 de la ley 20.243 de reglamentación y art. 476 in fine del CPCC).

Lo dicho acerca de la intervención de nuevos peritos tendrá aplicación si la sana crítica del juez, hecha la valoración personal de las posiciones divergentes, no encuentra base suficiente para adherir a una y desechar la contraria. A esa posibilidad contribuirá sin duda la fundamentación, argumentación e ilustración del informe pericial, que, como se ha dicho tantas veces, debe llevar, a quien deba valorarlo y juzgarlo, tantos elementos como sea posible, pues no puede adoptarse apriorísticamente la teoría de que si dos peritos dicen una cosa y el tercero dice otra, aquellos tendrán la razón por la mera fuerza del número. En pericia no se computan cantidades sino razones.

La aparición en un expediente de conclusiones periciales en disidencia, si bien no es tan común como a veces se supone, no debe considerarse apriorísticamente como determinada por intereses particulares; el peritaje caligráfico se basa en la interpretación y en la valoración, y es perfectamente posible que los peritos lleguen a conclusiones diferentes y opuestas actuando con absoluta honestidad y convencimiento. Las opiniones divergentes no implican falsa pericia (art. 275 del CP) ni tentativa de estafa procesal en el caso de los consultores técnicos, a menos que así se demuestre técnicamente.

Pero la existencia de disidencias entre peritos que actúan en un mismo proceso, sean designados de oficio en juicios regidos por el CPCC, sean peritos oficiales en causas penales, sean consultores técnicos o sean peritos de parte, plantea al juez un problema que no puede resolver en base a sus conocimientos jurídicos.

En nuestro sistema de valoración de pruebas, sujeto al régimen de la sana crítica, el peritaje es un elemento no vinculante para el juzgador pero al mismo tiempo un elemento del que no puede prescindir sin razones (CNCiv. Sala C, 19-5-983, Delucia, Mario y otra c/Díaz, Tomas ED. Tomo 115, pág. 231: No obstante que el juez tiene plena facultad para apreciar el valor probatorio de una pericia, no puede ejercer esa facultad con discrecionalidad, pues, para apartarse de las conclusiones allegadas por el experto, debe tener razones muy fundadas).

Esa necesidad de razones muy fundadas para que el juez se aparte de una conclusión pericial no debe limitarse a la desvinculación con las partes del perito (sea oficial como de oficio) y sí extenderse a los fundamentos que hayan expuesto los consultores técnicos o los peritos de parte.

Las razones que requiere la ley y la jurisprudencia son las que resulten de las demás probanzas de autos y de los fundamentos científicos o técnicos que aporten los peritos, incluidos los que se expiden en disidencia. Pobre sería el pronunciamiento judicial que hace suya una opinión pericial por el solo hecho de la desvinculación con las partes o por la mera circunstancia del número; lo que importa son los fundamentos técnicos que se aportan y la valoración objetiva que haga el juez, pues es verdad entendida que la pericia vale tanto como resulta de su fundamentación (CNCiv. Sala D, R. de H. 12.938, Rud, Manuel y otro c/M.C.B.A. s/expropiación inversa, del 7-3-85).

La exigencia del artículo 477 del CPCC y del artículo 263, inciso 40 del CPP no disminuye en absoluto la opinión de los técnicos de las partes, que puede tener la misma objetividad y aun mejor valor probatorio que la de sus colegas designados por el juez.

CAPITULO VIII ACTUACION DE LOS PERITOS

Para una mejor metodología se tratará en este CAPÍTULO, sobre la actuación de los peritos en juicio, en dos situaciones; la primera corresponde a la actividad pericial reglada por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, y la segunda la que cae en la órbita de la Justicia Penal.

El CPCC dedica su Sección 6ª del CAPÍTULO V (Prueba) del Título II (Proceso Ordinario), artículos 457 a 478, a lo concerniente a la prueba pericial.

La redacción del artículo 457 es clara al establecer que cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiriere conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada, será admisible la prueba pericial. La ciencia caligráfica, evidentemente, requiere conocimientos especiales que, en la actualidad, son impartidos por la Universidad y que, con el adelanto técnico, exceden en mucho a la simple práctica de un oficio. El artículo 464 del CPCC admite, cuando la profesión no estuviese reglamentada, el nombramiento de cualquier persona con conocimientos en la materia. Cabe preguntarse, aun cuando la profesión no estuviese reglamentada, si es justo que existiendo matriculadas personas con título universitario, pudieran ser nombradas personas que carecen de él, aun cuando fueren entendidas en la materia. La respuesta es obviamente negativa, y así lo ha entendido la constante jurisprudencia de los distintos fueros de la Capital Federal, siendo de esperar que lo mismo ocurra en los tribunales provinciales, a pesar de la falta de reglamentación profesional.

En el Colegio de Calígrafos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires deben inscribirse a los

electos de la matriculación los que egresan de la Universidad, y ante él prestan juramento de correcto desempeño. Los números de tomo y folio que se les acuerda en esa oportunidad serán invariables para toda su actividad profesional.

Proposición de puntos de pericia.-

El artículo 459 dice que al ofrecer la prueba pericial o al contestar el traslado se propondrán los puntos de pericia.

El momento procesal del ofrecimiento de prueba es, entonces, como se sabe, el que corresponda al tipo de proceso en que se actúe, excepto en los casos del artículo 326 inc. 2º del CPCC, y del artículo 328 (después de contestada la demanda). En peritajes caligráficos lo normal es que se produzca en el período de prueba propio del juicio.

Ofrecida la prueba pericial y propuestos los puntos de pericia, se correrá vista si se tratare de juicio ordinario, a la otra parte, la que en ese momento podrá proponer otros puntos que deban constituir también objeto de la prueba y observar la procedencia de los mencionados por quien la ofreció. La redacción del artículo 459 es perfectamente clara al disponer el momento en que se proponen y se contestan los puntos de pericia.

Veamos ahora cómo deben proponerse esos puntos de pericia: la preocupación mayor del abogado será la de establecer con absoluta certeza y claridad dos cosas: cuáles son los elementos que se cuestionan y qué circunstancias se deben determinar, sin dejar librado al arbitrio del o de los peritos la investigación de hechos ajenos al cuestionario, la posibilidad de exceder el objeto propuesto, o la de la misma objetividad del examen. De acuerdo a esa norma, la Sala A de la Cám. Com. (en fallo nº 98.797, Hefiva, D.J. 1959, pág. 332), ha dicho: La prueba pericial debe ser, por naturaleza, meramente objetiva, no siendo dado a los peritos emitir opinión acerca de los hechos no sometidos a su examen, para lo cual las partes deben cuidar en sus cuestionarios incluir puntos que puedan dar lugar a esa valoración; en consecuencia, deben aceptarse las impugnaciones sobre las cuestiones que incurren en ese defecto. El perito debe actuar con objetividad total, y las partes deben cuidar que ella no sea desvirtuada por escasa claridad o excesiva amplitud del cuestionario pericial.

Al contestar la vista o la demanda que contiene los puntos de pericia propuestos por la contraria, debe tenerse en cuenta la inconveniencia de las posiciones de nueva oposición, pues es el juez quien decide tal controversia, como resulta del artículo 460 al referirse a la admisibilidad de la prueba pericial. Tanto las partes como el juzgado deberán procurar que el cuestionario no ofrezca dudas en su interpretación, que los documentos se encuentren perfectamente individualizados y, sobre todo, que el examen a efectuarse cubra convenientemente las eventualidades que interesen. Conviene a todos, también, autorizar al o a los peritos e informar sobre las observaciones que resultaren de su actuación, aunque sin posibilitarle incursiones detectivescas que no serán admitidas.

Contestación a los puntos de pericia de la contraria. Su oportunidad

Se ha visto antes que la oportunidad procesal de impugnar el objetivo de la prueba pericial es la que sigue a la presentación de los puntos de pericia por la contraria, en el término de ley, pues en la etapa del ofrecimiento de prueba deben completarse todos los requisitos necesarios para la prueba pericial (art. 10 decreto-ley 23.398/56, Com. C, fallo 98.810, autos La Anglo Argentina, 6-10-59, en D.J. 1959, pág. 331). Así, se ha declarado improcedente por extemporánea la impugnación de los puntos de pericia propuestos por una parte una vez producido el dictamen del experto, sin perjuicio de la apreciación por el juez en oportunidad de dictar sentencia (Civ. E, fallo 55.358, autos Coll Benegas, 8-6-56, en D.J. 1959, pág. 331). Lo perentorio del término de presentación de las cuestiones propuestas ha permitido excepciones como la del 29-7-62 en la que la Cám. Civil, Sala A, n° 68.708, autos M. De P., en D.J. pág. 1002, decía: ... debe admitírselo con posterioridad si la contraria consintió el auto que fijaba la audiencia para proponer peritos y puntos de pericia; o salvo acuerdo de partes - (conf. art. 42 del CPCC, in re Tannabill, R. de B. C. c/La Equitativa del Plata, Cám. Civ., Sala B, 18-11-60; y Cám. Com., Sala B, fallo n° 112.548, autos Casa Brusca, 7-6-63, en D.J. 1993).

Es discutible también el cuestionario que incluya como punto de pericia que los expertos informen sobre todo otro dato que consideren de interés para el esclarecimiento de la litis, pues ello equivale a autorizarlos para que se sustituyan las partes, lo que excede las funciones propias de los peritos en el sentido de lo dispuesto en la segunda parte del artículo 459 del CPCC (conf. Cám. Com., Sala A, fallo 94.268, autos Con Mg, 21-2-58, en D.J. 1958, pág. 121). Lo que sí puede aceptarse es que los peritos informen al juez, en carácter de auxiliares de la justicia, elementos que pudieran haber surgido del examen pericial aunque no hubieran sido citados como puntos de pericia. Para aclarar mejor este aspecto, puede citarse el caso de que se haya propuesto como punto de pericia determinar la autenticidad o la falsedad de una firma y que, del examen del documento a la luz ultravioleta, surgiera que existe un lavado químico que adulteró y/o cambió el texto primitivo. Si el método pericial incluye la observación total y exhaustiva del documento, no puede impedirse la comunicación al juez del resultado del examen.

Distinto es el caso en que el perito se pronuncia sobre cuestiones no sometidas a su dictamen, excediendo así sus funciones, o cuando se aparta de la índole técnica de su asesoramiento con expresiones subjetivas que no puede comprobar.

Plazo de presentación de la pericia.-

Existe un plazo determinado por el artículo 460 del CPCC, para la realización y presentación de los informes periciales, aunque no es extraño que el juez fije uno más amplio atendiendo a la complejidad del asunto, el número de documentos a examinar, las diligencias necesarias, etcétera. Cualquiera sea el plazo, el mismo comienza a computarse desde la fecha en que aceptaron el cargo todos los peritos (conf. Cám. Civil, Sala C, fallo 96.991, autos Ferrazuolo, D.J. 2284). Si transcurrido un lapso prudencial no se hubiere presentado el dictamen, a las partes corresponde urgir a los peritos, quienes, en caso de incumplimiento, deberán informar las causas de la demora y solicitar ampliaciones en caso necesario. Puede solicitarse también el apercibimiento de remoción por mora injustificada pero debe contemplarse el hecho de que, actuando tres o más peritos, la obligatoriedad de unidad en la diligencia dificulta o entorpece la celeridad, a lo que debe agregarse las demoras que causan el proceso fotográfico, el logro de la unidad de conclusión, etcétera,

por lo que conviene, antes de solicitar la medida, averiguar el motivo de dicha demora, que puede ser justificada.

En la justicia penal es común que el juzgado urja de oficio la presentación del informe pericial, aunque normalmente se tiene en cuenta el cúmulo de tareas del Cuerpo de Calígrafos Oficiales que atenta contra la celeridad en el trabajo pericial.

Control de la prueba a solicitud de parte.-

El artículo 471 del CPCC establece que los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideraren pertinentes. La claridad del texto legal no admite dudas de que la concurrencia de las partes es un derecho que les asiste, pero se han suscitado problemas en cuanto a la aplicación práctica de la misma. Veamos algunos ejemplos: si bien la parte tiene derecho a asistir, incluso con letrados y asesores, el perito no está obligado a notificarle cuándo se realizará la reunión, pues siendo las partes las que están interesadas en el contralor, a ellas les compete pedir se les comunique el día y la hora en que será realizado el cotejo (conf. Civ. B., L.L., 83 695, fallo 72.143, autos El Cóndor c/Valenzuela, Civ. C., 18-4-61, D.J. 1320; Civ. A., 48.565, Palliaroli, 28-5-58; D.J., 1958-1-509). Además, debe tenerse en cuenta que la presencia de las partes no comporta, como regla, un requisito de validez de la pericia, pues es a ellas a quienes incumbe invocar su interés en presenciar la diligencia pericial (conf. Palacio, Manual... 1 532, Colombo, 3-651; Alsina, 3-511; Civ. A., 173.658 Alvarez c/ Casanova, 6-6-72, E.D., tomo 43, folio 20.514, 31-7-72). De lo dicho resulta, entonces, que si las partes no solicitan al perito la comunicación del momento en que se realizará la diligencia, no podrán más adelante impugnar la validez de la pericia invocando imposibilidad de control de la prueba. (conf. CNCivil, Sala B, 12-12-83 Zanabria, Mario c/Méndez de Fernández s/ejec.). También resulta claro que las partes podrán concurrir a las reuniones en las que los peritos evalúen los elementos ofrecidos y podrán hacerles cuantas observaciones quieran. En la práctica, y atento el carácter netamente técnico de la materia, los peritos que fueron propuestos por las partes son quienes harán las observaciones pertinentes y que podrán poner en conocimiento de sus proponentes, pero cuidando de no adelantarse en el informe de las conclusiones.

Cabe acotar, por último, que el ejercicio profesional señala como excepción la concurrencia directa de las partes a la discusión o deliberaciones de los expertos, posiblemente por la técnica especial de esta ciencia y por la confianza depositada en los peritos, pues no resulta conducente, por lo general, la asistencia de legos en reuniones de técnicos. Resulta casi incongruente esa asistencia de las partes en los trabajos de observación, máxime si están representadas por el perito por ellas propuesto. Resulta aconsejable que, si ello no es imprescindible por otras razones, que los letrados se abstengan de hacer valer el derecho que les acuerda el artículo 471, 2ª parte, del CPCN.

En causas penales no pueden asistir partes ni letrados (art. 262 CPP).

El consultor técnico (en fueros sujetos al CPCC).-

Años después de la primera edición de esta obra se modificó el Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación, por ley 22.434, con reformas que comenzaron a regir el 24 de julio de 1981, y que, en lo que respecta al tema de la prueba pericial, han significado un profundo cambio por la aparición de la figura del técnico consultor reemplazando al perito de parte en las jurisdicciones sometidas a aquel código.

La nueva figura procesal no innova solamente en el nombre o en el título de los técnicos de las partes, sino mucho más profundamente. Ya no existe más que un perito, que es el designado por el juez.

Los consultores técnicos no son propuestos por las partes y designados por el juez, sino designados directamente por ellas.

Esa diferencia, esa gran diferencia, con el anterior perito de parte, determina:

- a) El consultor técnico no acepta cargo en el expediente; lo que sí debe hacer el perito designado por el juez, bajo juramento en el caso de no tener título universitario habilitante.
- b) El consultor técnico no puede ser recusado por la contraparte, ni necesita la conformidad de ella para ser designado.
- c) El informe que pueda presentar el consultor técnico no puede ser impugnado, ni la contraria le puede exigir explicaciones. (conf. C2ªCC., Córdoba, 23-5-80, J.A. 981-1-534)
- d) La designación de consultor técnico no tiene que ser notificada a la contraria. Es un derecho irrestricto de cada parte.

Otra significativa diferencia con la institución anterior del perito de parte es que el consultor técnico es un verdadero defensor de la parte (Lino E. Palacio, Estudio de la Reforma Procesal Civil y Comercial, Abeledo-Perrot, pág. 159, 1981), lo que ha sido confirmado por la jurisprudencia al afirmar que el consultor técnico presenta una figura estrictamente análoga a la del abogado y opera en el proceso a manera de este último, por lo cual debe comprendérselo en el amplio concepto de defensor-consultor (CNCom. Sala C, 10-2-84; Oestemotors Car, S.A. c/Blanco Carlos A. y otro), reproduciendo los conceptos de Carnelutti (ver op. cit.).

Es tan rotundo el derecho de la partes a designar su consultor técnico que hasta puede darse el caso que ellas lo hagan con una persona sin título habilitante en la profesión que corresponda al peritaje, aunque este proceder, evidentemente contrario a la lógica y a la técnica, no sólo puede perjudicar a la defensa de los intereses por falta de aptitud y competencia profesional del designado, sino que además puede ocasionar problemas en la actividad pericial en razón de que el perito nombrado por el juez, quien debe tener título habilitante por imperio de la ley procesal, debe negarse, -en virtud de la ley reglamentaria de su profesión, como es el caso de los calígrafos públicos- a ciertos pasos en la investigación que no solamente dificultarán su trabajo sino que también constituirían violación a la obligación profesional de acatar las leyes reglamentarias.

Si el código exige título habilitante para el perito del juez cuando la profesión estuviere reglamentada (art. 464 del CPCC), las partes deberán tener en cuenta el peligro para sus intereses que podría resultar de una designación de consultor sin título, que actuaría en inferioridad de condiciones en el control de una prueba que puede ser decisiva enjuicio.

Las partes tienen la facultad de designar un consultor técnico (art. 458 in fine), y también pueden reemplazarlo (art. 461), sin otra limitación que la establecida por el código: una intervención que importe retrogradar la práctica de la pericia. En el peritaje caligráfico esa limitación significaría que el consultor reemplazante no podrá exigir la repetición de diligencias ya cumplidas, como -por ejemplo- la repetición de un cuerpo de escritura.

El técnico consultor puede ser designado en toda clase de juicios, pero no en los incidentes (art. 183 de CPCC), salvo disposición del juez en base a las facultades que le acuerda el artículo 36 inc. b del CPCC.

Si bien en algún caso se ha discutido la posibilidad de la actuación de consultores técnicos en juicios ejecutivos, actualmente ella es normal y común.

Por último, y como consecuencia de la aparición de la figura del consultor técnico, cabe señalar que el mismo, como defensor de su parte, y en caso de que los estudios realizados indiquen un resultado contrario a los intereses de la misma, no debe presentar informe

ni adherirse al del perito de oficio; la ley no lo obliga a expedirse (...podrán presentar su informe...), no puede ser obligado a tergiversar la verdad juramento y ética profesionales), ni compelido a sostener la sinrazón de quien es defensor. De la misma manera, si un consultor técnico no quiere adherirse a la posición del perito de oficio, por cualquier causa, puede limitarse a informar que ha tornado la intervención que le corresponde sin abrir juicio pericial.

El consultor que se expide contra su parte no puede reclamar honorarios a la otra, vencedora en costas (CNCom., Sala D, 26-8-85 84.486)

Como se ha dicho antes, los consultores técnicos no tienen porqué aceptar cargo en razón de que son designados por las partes y no por el juez, aunque sí pueden hacerlo en caso de orden judicial, como erróneamente se hace a veces, para no entorpecer la actuación. De cualquier manera, la aceptación o no aceptación del cargo no influye mayormente en la práctica del peritaje ni en la relación que entre ellos puedan tener el perito, los consultores y las partes.

Si el consultor optare por no presentar su informe, puede dejar constancia de que ha tornado la participación que le corresponde en el peritaje, tanto en un otro sí como por escrito aparte.

Si bien en la practica esa expresión significa adhesión a los fundamentos y conclusiones del dictamen del perito, pues en caso, de desacuerdo habrá presentado su informe por separado, con ello está señalando que ha participado en las diligencias y que, en el curso de la investigación, ha formulado las observaciones técnicas del artículo 471, es decir, que ha

cumplido su cometido.

La reforma del Código Procesal ha suprimido la obligación para los peritos de practicar unidos la diligencia y el deber de las partes de retirarse cuando los peritos pasan a deliberar, pero no ha suprimido, porque sería ilógico que lo hiciera, 'las deliberaciones entre los peritos, pues esas deliberaciones o cambios de opiniones son la esencia misma del peritaje plural. No puede suponerse que la voluntad del legislador, en este punto de la reforma del código, haya sido la de convertir a los consultores técnicos de las partes en convidados de piedra en la dilucidación de un problema que atañe a quien lo designé y que compete a su capacitación profesional, e incluso a la defensa en juicio.

La simple presencia en las operaciones técnicas que se realicen, en un peritaje caligráfico, no supone el control que implica la figura del consultor particular y disminuiría su derecho a formular observaciones. Lamentable sería la posición de un consultor técnico calígrafo si sólo estuviera facultado a observar (o a contradecir) detalles como la cantidad de luz o de aumentos utilizados por el perito, sin poder aportar sus argumentos ni rebatir los ajenos.

En una actividad tan estrictamente técnica como es la pericia caligráfica, tan sujeta a la valoración y a la interpretación, y ante la amplia intervención que le corresponde al consultor como defensor de su parte, no puede restringirse su función a la de mero espectador de los movimientos del perito, sino que debe ser entendida como la de un interlocutor válido en problemas que deben esclarecerse para quien tiene el poder de decisión. Y esa posición de interlocutor, capaz de valorar y discutir con su igual para que pueda descubrirse la verdad, debe llegar al juez, tanto en un informe común a quienes concuerden como en un informe en disidencia de opinión; lo mejor que los peritos pueden ofrecer al juez es la relación de las diferencias de interpretación, de los cambios de opiniones, de los fundamentos respectivos, para que sea el quien decida dónde está la razón que se busca por este medio de prueba. La existencia y la relación de las deliberaciones entre perito y consultores deben llegar al juez, porque de la discusión nace la luz.

Se ha tratado quizá demasiado extensamente este problema de las deliberaciones entre peritos porque se ha conocido un caso de primera instancia en que se ha anulado un peritaje por producirse un dictamen común a perito y consultor en igualdad de opinión, como si se hubiera olvidado el principio de economía procesal que impone no decir lo mismo en informes separados cuando es admisible la posibilidad de hacerlo en conjunto.

Suponer que no deben haber deliberaciones entre el perito y los consultores sería propiciar un peritaje sin médula -que médula son las deliberaciones entre pares- y anularlo por la presentación en conjunto sería preferenciar, sin causa, la forma sobre la esencia.

Por último, debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del CPCC, al autorizar a los consultores (y a las partes y letrados) a presenciar las operaciones técnicas que se realicen y formular las observaciones que consideren pertinentes, ya presentar sus informes cumpliendo los mismos requisitos (copia para las partes, explicación de las operaciones y fundamentación, y plazo de presentación), está disponiendo claramente una función semejante. Perito y consultores son llamados para aportar al juez un asesoramiento sobre materias que le son ajenas, y ese asesoramiento, de uno y de otros, será tenido en cuenta por

el juzgador, obligatoriamente, en el momento del artículo 477 al considerar la eficacia probatoria del dictamen.

Cabe insistir en que por razones de lógica y de economía procesal, es necesario que, en coincidencia de opiniones, pueda ser sólo uno el informe que presenten el perito y el consultor que sostengan la misma opinión o conclusión. El consultor disidente podrá presentar por separado su informe y el juez deberá estimar sus razones de acuerdo al principio de la sana crítica.

Ante las dudas que puedan producirse sobre la legitimidad de un informe pericial conjunto entre quienes sostengan la misma conclusión y fundamentos, dudas que la práctica profesional demuestra que pueden existir, cabe recordar que el Código Procesal Penal, en la reforma de la ley 23.984 con vigencia desde septiembre de 1992, dice: ...y si estuvieren de acuerdo redactarán un informe en común. En caso contrario, harán por separado sus respectivos dictámenes (art. 262). como lo aconsejan la lógica, la economía procesal y la práctica del peritaje judicial.

EL perito de parte (en el Fuero Penal).-

Trataremos ahora, sin eufemismos, cuál es la posición del perito de parte en relación al aspecto técnico de la cuestión y a la parte que lo propone.

Nadie ignora que, si se propone un perito por la parte, la intención de ésta es que el experto defienda sus intereses. Pero hemos visto antes lo que la ética y la jurisprudencia enseñan: el perito, aun de parte, una vez designado por el juez en un proceso penal, es un auxiliar de la justicia y no un defensor de quien lo propuso. Una y otra posición parecerían contrarias, pues, antes y después del auto de designación, lo que el particular pretende es que su posición sea defendida por el perito. Pueden presentarse tres casos generales:

1) El letrado ha actuado con cautela y precaución, ha consultado previamente con su perito cuáles son sus probabilidades para intentar o no la prueba pericial, si el resultado de esa consulta le ha sido favorable, no habrá dudas sobre cómo será el comportamiento del experto ante sus colegas sostendrá con todos sus recursos la razón que lo asista.

2) Puede ocurrir también que el resultado de la consulta previa sea totalmente negativo o contrario a los intereses de la parte; en ese caso, el letrado se desinteresará de la medida para no cargar con gastos y honorarios inútiles.

3) Pero si el caso no ofrece esa claridad y por causa de la que el letrado conoce, sea imprescindible concurrir, con perito propio, a la producción de la prueba, será diferente la cuestión. No nos engañaremos diciendo que ningún perito debe actuar en un caso con alguna duda, pues sería cerrar los ojos a la realidad, pero no podemos justificar que un perito informe que es blanco lo que es negro y viceversa.

No se produzca en este caso y valga la comparación, lo mismo que un abogado penalista que es llamado como defensor por alguien que realmente ha cometido un delito y que así se

lo informa. Si por un reparo de conciencia el abogado no acepta el caso, pues entiende que no debe defender a un delincuente, deberá pensar que su obligación profesional era controlar que el juicio y la pena fueran realmente justos y tratar de que no fuera aplicado el máximo rigor penal. Pensará también que esa es la misión del abogado defensor, Pero tiene pleno derecho a no actuar.

Pero en el caso del perito existe un factor distintivo este, una vez aceptado el cargo, se convierte en auxiliar asesor del juez y, si falta a su juramento, afirmando una falsedad o negando una verdad, no sólo falta a la ética sino que incurre en un delito: el de falso testimonio. Si el perito tiene a absoluto seguridad de que la prueba técnica será contraria a los intereses de quien lo propondrá, no tiene otro camino que apartarse del caso si antes no estipulo con su proponente que su proponente que su informe será presentado con el resultado que el mismo arrojará que es lo que corresponde.

Distinta es la situación del perito que, propuesto por una parte del juicio, se encuentra con que el caso no es absolutamente claro, sea porque los elementos ofrecidos son escasos, sea porque pueden existir otros de diferente valor técnico, sea porque la ciencia no alcanza a disipar todas las dudas; allí es donde el perito sí debe intervenir y torrar todos los recaudos que le indique su pericia profesional para que no se dé por cierto lo que puede ser dudoso, o para que una de las partes no quede excluida o aislada en la producción de la prueba. Además, nada obsta para que, si existe alguna duda técnica, el perito particular intente obtener para quien lo propuso el mejor de los resultados. Entiéndase bien que en ese supuesto el experto no intenta forzar la realidad en ningún sentido sino sólo demostrar al juzgador que real y técnicamente existe una situación incierta o dudosa. Concito no infringe ninguna norma ética inherente a su función y proporciona a quien en él ha confiado un elemento justo que será valorado en definitiva por quien debe hacerlo: el juez.

La situación más común es la que se presenta cuando un perito actúa a propuesta de parte sin haber podido hacer previamente un examen cabal de la documentación objeto de pericia, y, luego de aceptado el cargo y reunido con sus colegas, constata que el resultado será desfavorable a quien lo propuso. Si se sitúa en perito de parte, debería renunciar al cargo, pero, si se ubica en la posición de auxiliar del juez, deberá informar con total independencia del origen de su designación. No existiendo ninguna norma que contemple ambas situaciones, y a pesar de que el autor de esta obra piense que esta segunda conducta es la que debe seguirse, en general, se considera aconsejable que antes de la propuesta de perito por la parte, se aclare debidamente la situación entre el experto y el letrado, pues éste debe comprender que nadie puede dar una opinión técnica con sólo un vistazo de los elementos sometidos a pericia, y el perito debe también considerar que no puede perjudicar a quien lo propone sin una exposición previa de tal eventualidad. Cada caso tiene sus propias características, es cierto, y por eso debe analizarse, pero la norma más aconsejable es que, tanto el perito como el abogado que lo propone, tengan presente que el experto actúa persiguiendo la verdad objetiva y que, una vez designado, se debe a esa verdad y no a los intereses particulares.

Lo que no debe aceptar ningún perito es que su parte pretenda obligarlo a guardar una actitud parcial una vez aceptado el cargo. Si fuere así, la renuncia al mismo es lo que corresponde.

Esta situación se plantea aquí ante el hecho de que, siendo recusables los peritos por las mismas causas que los jueces, haber asesorado o haber emitido opinión privadamente, sería la causal del inc. 1º del artículo 55 del CPP, es decir, que no podría ser propuesto como perito de parte quien ha sido llamado para consulta privada previa. Pero la práctica, que muchas veces se impone a la ley, establece la conveniencia para quien ha de producir este tipo de prueba, de asesorarse adecuadamente, y sería ignorar la realidad el pretender que ningún abogado consulte previamente con un perito sobre si le asiste o no razón en lo que ha de argumentar en el tribunal, y sería propiciar un proceder reñido con la ley aconsejar que la consulta se haga en secreto.

Pero el problema existe: si no hay consulta previa habrá dudas en ofrecer o no la prueba; si hay consulta previa no se puede proponer como perito de parte al mismo que ha evacuado esa consulta, pues será recusado con causa. Se produce entonces un conflicto de situaciones que sólo podrá ser resuelto según la recta apreciación letrado y la sana lógica de los tribunales, que tendrán en cuenta la pureza de la doctrina y la justicia del interés perseguido.

Actuación conjunta. Obligatoriedad.-

El artículo 339 del Código de Procedimientos en Materia Penal anterior, y el artículo 262 del que entró en vigencia en virtud de la ley 23.984 establecen que Los peritos practicarán unidos La diligencia o el examen pericial, con el agregado en el código reformado, de que deliberarán en sesión secreta a la que sólo podrá asumir el juez. Es evidente que lo que la ley quiere es que los peritos que actúen conozcan las y observaciones de sus valores opiniones y observaciones de sus colegas, pues de ese conocimiento y de la discusión subsiguiente podrá surgir la verdad objetiva que necesita el juez La jurisprudencia sobre este punto es ampliamente favorable a que es causal de impugnación y obliga a subsanar el vicio la falta de unidad en la diligencia pericial, entendida especialmente la reunión de los peritos para la valoración de los elementos. Y ello tiene una razón fundamental en la pericia caligráfica, aun cuando el código está dirigido a todo tipo de peritaje: se ha dicho antes que esta ciencia no es una ciencia matemática ni rígida sino que es interpretativa y valorativa, y por o tanto, actuando tres o más personas, Y descontada su respectiva capacidad, pueden haber diferencias de opiniones en cuanto al valor de tal o cual elemento gráfico aun cuando todos vean el mismo trazo o puedan medir el mismo ángulo la escritura de una persona es un acto regido por un sinnúmero de lectores y circunstancias y además cada cual tiene sus propias variantes de trazado, al punto de que si aparecen dos firmas exactamente iguales se infiere que una es falsa. Aun cuando la mayoría de los dictámenes periciales presentan una misma y única conclusión, ello no significa que en las discusiones previas a la confección del informe haya existido de inmediato unanimidad de criterio; lo que ocurre es que existe en los peritos una conciencia profesional que les indica la conveniencia para el juez de elevar una conclusión única y definida.

El examen pericial se hace, por los peritos actuantes, en forma individual y conjunta, es decir, cada uno de ellos estudia los elementos por sí mismo y luego, en conjunto, se intercambian impresiones y observaciones que tienden Siempre a lograr unanimidad de

opinión.

Pero lo que corresponde destacar es la real obligación para los peritos de hacer el estudio en forma conjunta, aunque pueda ser su no cumplimiento un vicio subsanable, como lo ha dicho la resolución de la Cámara Civil, Sala F; de fecha 5-11-64 (Suárez c/Caputo, L.L., 8-11.894 y conf. Sala C, 6-10-60, 68.709, White, Dora E., D.J. 1960. pág. 334): La infracción al artículo 43 del Reglamento para la Justicia Nacional no determina la nulidad de la prueba y sólo autoriza a la parte interesada a pedir se subsane la omisión, en contraposición a la de la Sala C de la misma Cámara que el 14-7-61 (fallo 74.167, Fabricio, D.J. 1405), dijo: De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 172 del CPCC y 43 del Reglamento para la Justicia Nacional, los peritos deberán practicar unidos la diligencia, siendo nula la pericia en caso contrario; debe tenerse en cuenta lo declarado por la Cámara Civil, Sala A, el 31-7-73, en autos Y abra de Garbarino, E. s/declaración de capacidad (182.865), que dijo: La nulidad de la Pericia debe fundarse en la omisión de las firmas procesales que Constituyen el presupuesto esencial de su validez (conf. Colombo, Cód. Proc. Civ. y Com., t III, pág. 657). La misma Sala F. de la Cám. Civil, en fallo del 4-6-59 (nº 52.149, Fregonal, D.J., 1959, pág. 330), dijo: Si bien carece de eficacia la prueba pericial si no se han cumplido las formalidades prescriptas en los artículos 162, 170 y 172 del CPCC que, conforme a la doctrina dominante constituyen formalidades esenciales en el juicio ordinario, su impugnación en oportunidad de alegar de bien probado es extemporánea si las partes admitieron su agregación sin formular Opción alguna, debiendo tomarse en cuenta a los fines de la decisión del pleito.

Ante la falta de uniformidad en la jurisprudencia, no existiendo generalmente ningún impedimento técnico para la actuación conjunta, Como puede ocurrir quizás en otras materias, lo aconsejable y lo normal es, en pericias caligráficas, seguir las normas de los artículos 471 del CPCC y 43 del Reglamento para la Justicia Nacional. Uno de los ejemplos que pueden darse sobre posibilidad de crear el problema de unidad de gestión pericia] sería el caso de que una de las partes propusiera para una pericia caligráfica a un experto sin título habilitante de calígrafo público, pues los que si lo tienen deberán negarse a la actuación conjunta. Un problema de esta índole se produjo en el año 1961 cuando, en ocasión del caso de sustracción de documentos de la Embajada de Cuba en Buenos Aires, el Gobierno ordenó la realización de una pericia caligráfica por expertos de la Policía, de los servicios de Inteligencia de las tres FE.AA. y de la Gendarmería Nacional, del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Colegio de Calígrafos y del Cuerpo de Calígrafos de la Justicia Nacional. En esa oportunidad, y aun cuando se arribaba a una conclusión similar, se expidieron por separado quienes tenían título de calígrafos públicos y quienes no lo tenían.

Recusaciones a los peritos.-

El CFCC en su artículo 466, establece que serán causas de recusación las previstas respecto a los jueces. También serán recusables por falta de título o por incompetencia en la materia de que se trate, en el supuesto del artículo 454, párrafo segundo, y el CPP en su artículo 256, dispone: Los peritos podrán ser recusados por las mismas causas que los jueces.... La claridad de ambos textos legales concordantes eximiría de mayores comentarios al respecto,

salvo la posibilidad de que la recusación sin causa que puede hacerse a los jueces no prosperaría en relación a los peritos pues el Código se refiere a que éstos pueden ser recusados por las mismas causas es decir, no sin causa, que el Código reserva para los jueces.

La posibilidad de recusación a los peritos, entonces, está regida en cuanto a oportunidad por los mismos preceptos que la recusación a los jueces con causa legal. Siendo los abogados los destinatarios principales de esta obra, ellos pueden conocer mucho mejor que el autor la conducta y el procedimiento a seguir en el caso de recusaciones, que en la práctica profesional son excepcionales.

Sólo resta agregar que un perito puede ser recusado por haber emitido opinión sobre los puntos de pericia antes de hacerlo en juicio (conf. Cám. Com., Sala C, fallo 109.118, autos Passianoff SACIFI, 12-6-82, en D.J. 1696), aunque ello no justifica la nulidad de la pericia presentada. En ese caso se comprendería la acción en consulta previa privada, hecha por el perito y presentada en autos, como también la emisión de su opinión una vez designado pero antes de presentar el informe al juez. Esta última situación es la que impone al perito la obligación de guardar silencio, aun con la parte que lo propuso, una vez aceptado el cargo y hasta haber presentado su dictamen, pues no debe olvidarse que actúa desde aquel momento como auxiliar de la justicia a todos los efectos, en sede penal.

Como consecuencia de la situación de haber emitido Opinión, resulta que si se ha recabado informe por escrito de un perito antes de iniciar el juicio, no podrá agregarse el mismo a los autos pues podrá ser justamente recusado. Tal posibilidad se justifica plenamente si se piensa que la Opinión emitida se ha basado en la investigación Personal del experto, sin la Concurrencia de otros colegas y que ello puede significar para el preopinante el impulso a mantenerse en su posición previa, lo que atenta contra la objetividad y el cambio de opiniones que persigue la ley. Pero es necesario tener en cuenta que, como se dijo al tratar la posición del perito de parte pág. 134) no se puede ignorar el hecho de que las partes, con justo interés en conocer sus posibilidades, se hayan asesorado previamente, lo que les es negado por la ley como medida tendiente a preservar la objetividad de la prueba. Esa colisión de intereses perfectamente justos no puede ser resuelta por los peritos, claro está, pero tampoco puede omitirse su mención.

Debe recordarse que el consultor técnico no puede ser recusado.

Peritaje caligráfico "inmediato".-

El artículo 474 del CPCC posibilita el dictamen pericial inmediato, verbal o escrito, con la condición de que del objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita a los peritos expedirse inmediatamente. Consideramos que, en términos generales, la pericia caligráfica es una de las materias en las que ese dictamen inmediato no debe ser exigido ni rendido. En efecto: no se trata de analizar elementos reconocibles sin lugar a dudas y en el acto, como podría ocurrir, por ejemplo, Con algunos materiales químicos, sino de estudiar un complejo proceso humano que tiene múltiples facetas y que, además, normalmente puede dar lugar a diversas interpretaciones. De esa característica del peritaje gráfico resulta

entonces que, en principio, este tipo de examen no está comprendido, técnicamente, en la posibilidad del dictamen inmediato; esa debe ser la norma general.

Pero, como toda actividad humana, es susceptible de relatividad. Pueden presentarse casos en que sea interés del juez Conocer de inmediato una opinión pericial para orientar su acción, y pueden presentarse casos en que el objeto de la pericia sea determinar algo que pericialmente no ofrezca dudas y sea materia de reconocimiento inmediato. Pero esos Casos deben ser los menos; el juez podrá requerir el examen del artículo 474 sólo excepcionalmente y los peritos deberán expedirse siempre con muy expresas reservas en cualquier sentido.

El pedido judicial debe contemplar el hecho de que requerir a los peritos calígrafos un pronunciamiento inmediato es colocarlos en una situación difícil, pues los obliga a expresar una conclusión que, si bien podrá tener un buen grado de probabilidades de acierto, no estará fundada en la observación meticulosa, exhaustiva, avalada por valoraciones técnicas disciplinadas en el método, y a veces quizás sin el instrumental adecuado. Generalmente una pericia se informa luego de varios análisis separados en el tiempo, con discusión y deliberaciones propias de un gabinete y no de un estrado judicial. Todo ello se vulnera, en principio, al solicitar una conclusión inmediata.

Además, y de cualquier manera, todo perito experimentado evitará pronunciarse categóricamente en ese tipo de consulta, pues la experiencia enseña que muchas veces un aserto en esas condiciones es contradicho cuando se hace el examen en las condiciones normales de estudio.

Un caso que podría servir como ejemplo de peritaje caligráfico inmediato es el que se produce, generalmente en los juzgados federales penales pero también en otros fueros, en la etapa instructoria, cuando los jueces requieren del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor la opinión de los peritos de ese organismo sobre la autenticidad, falsedad o adulteración de los documentos de la titularidad de automotores.

El auge actual de hurtos y robos de vehículos, reflejado en los tribunales en la cantidad de causas tramitadas, ha determinado la necesidad de un peritaje inmediato, que puede hacerse -en estos casos- porque los peritos de aquel Registro poseen los elementos indubitados, individualizados con anterioridad a la audiencia, sobre los que se realizan las operaciones técnicas que corresponden.

Conclusiones finales del informe. Su terminología.-

Se ha comprobado que las expresiones generalmente usadas por los peritos calígrafos al culminar sus informes, pueden suscitar dudas en letrados y jueces. Es costumbre práctica que, luego de exponerse en el desarrollo del informe el proceso de la investigación pericial y sus secuencias, se inserte al final un CAPÍTULO o acápite visiblemente separado, titulado Conclusión o Conclusiones. En él el experto expone concisa y sucintamente los resultados alcanzados, ajustándose en lo posible al orden y al tenor de los puntos de pericia.

Pero los términos que se pueden usar no están reglados por ninguna norma técnica ni jurisprudencial, y dependen exclusivamente del criterio y la modalidad de expresión del perito.

Si tenemos en cuenta que para un experto a quien se consulta, la situación que puede llamarse ideal es aquella en la que llega a evacuar en forma asertiva y categórica una cuestión, admitiremos que un perito calígrafo puede decir tal escritura pertenece al puño y letra de Fulano de Tal o no pertenece, tal elemento es falso o es auténtico, existe adulteración o no existe adulteración, etcétera.

El uso de ese tipo de afirmación asertiva y categórica demuestra que el experto, una vez valoradas todas las circunstancias del caso, ha encontrado razones técnicas que no dejan en su ánimo lugar para ningún tipo de dudas, y así lo expresa.

Pero el lego puede preguntarse si, en una ciencia como la pericial gráfica, que es evidentemente interpretativa, que se basa en la apreciación humana de actos humanos, que no es rígida ni matemática⁵ pueden existir situaciones en las que no puedan caber dudas. La respuesta es afirmativa; en efecto: si recordamos el axioma que establece que nadie puede hacer más de lo que sabe, tendremos la base de esa afirmación; existen casos en que una persona no puede, aunque lo intente, producir una escritura que sea más evolucionada que la suya propia, a menos, claro está, que la calque o la dibuje, pero estos procedimientos se reflejan inexorablemente en los elementos que analiza el perito, pues él, aunque no haya presenciado el acto escritural, puede valorar la velocidad de trazado, verificar el ritmo, el movimiento, etcétera. Eliminada así la posibilidad de un calco o de un dibujo, el perito está en condiciones de saber si una escritura es superior o inferior a otra, y si ocurre el primer caso, no sólo puede sino que debe informar que tales escritos no han sido producidos por tal persona, y allí no existirá transgresión alguna a la prudencia técnica. Lo mismo ocurre en el caso contrario, es decir, en el caso afirmativo: supongamos que se discute si una firma o un texto han sido hechos por una persona determinada, de la que se tienen suficientes elementos indubitados; el perito está entonces en condiciones de conocer la modalidad gráfica de esa persona y la coteja con la que revela la cuestionada. Si las concordancias obtenidas son prácticamente totales, tanto en las formas como en el proceso gráfico, no existe ninguna razón que se oponga a una conclusión categóricamente asertiva, y no existirán elementos que puedan fundamentar una impugnación técnica.

Como se ha visto, existen casos en que el perito debe informar de manera absolutamente categórica, a pesar de que su informe haya versado sobre valores humanos susceptibles de alternativas y en base a su apreciación científica personal.

Establecida la conducta pericial en casos cuya conclusión debe ser categórica, pasamos a examinar aquella en que, del estudio realizado, resultan elementos que permiten una definición asertiva pero afectada por las posibilidades diferentes que puede determinar una conducta humana, y en los que, por prudencia técnica, el perito suele expedirse con términos menos firmes. No se trata del caso en que exista alguna duda por falta o escasez de elementos cotejables o por menor relevancia de diferencias o concordancias, sino de aquellos en los que queda un margen de posibilidades que no se conoce, pero que no es

posible desechar.

El ejemplo típico sería aquel en que se pide una pericia para determinar la autenticidad o la falsedad de un escrito que, comparado con el indubitado, ofrece mayor cantidad de elementos a favor de uno de los dos extremos posibles. Esa diferencia, tanto cuantitativa como cualitativa, y surgida de un cotejo entre elementos aptos para sustentar una conclusión pericial determinada, inclina la balanza de la apreciación técnica hacia una afirmación pericial, pero no puede ignorar ni las diferencias encontradas ni las actitudes humanas en juego. Si en el primer caso analizado, es decir, aquel en que la conclusión es absolutamente categórica, no cabe otra posibilidad técnicamente admisible, en este segundo caso sí podría admitirse la contraria aunque en forma hipotética, pues el perito no hace otra cosa que valorar elementos y no puede conocer factores distintos de los que analiza; por eso, en este segundo caso, dirá que pericialmente resulta tal conclusión, o que atribuye a tal persona tal escrito (o no lo atribuye). Como se ha visto, usando esos términos u otros análogos, informa que su ciencia le indica tal o cual afirmación, pero, como usa una ciencia interpretativa, y ante la existencia de elementos a favor y en contra de aquella, se inclina o define por uno de los dos extremos, en razón de su personal valoración y profesional interpretación.

Pero esa conducta, informada como se ha visto por la prudencia profesional que no ignora ni los límites del perito ni las posibilidades de la escritura, no significa de ninguna manera una inseguridad ni una vacilación en la conclusión pericial, que constituye desde todos los ángulos un aserto científico definido. Otra situación que contemplaría la expresión se atribuye u otra de sentido semejante, sería aquella en que pericialmente resulta la falta de autenticidad de una firma o un escrito pero en la que cabe la Suposición de una autofalsificación por parte del autor; lo que, si bien podrá ser probado o no, no puede descartarse apriorísticamente.

Por ello, cuando del análisis técnico resulte una posición determinada pero no aparezca la imposibilidad absoluta de la posición contraria, el perito dirá que pericialmente se atribuye pericialmente resulta, o pericialmente surge tal conclusión, o empleará términos antagónicos en la posición negativa.

Pasamos, por último a tratar la tercera posibilidad pericial: aquella en que los elementos ofrecidos no autorizan al experto a informar positivamente en ningún sentido, por una sencilla razón: porque tiene dudas. Es, indudablemente, la posición más difícil para un experto pues en ella debe reconocer ante el juez que su ciencia no puede aportar una definición útil al proceso; pero el profesional realmente consiente y responsable debe vencer su sentimiento de frustración e informar la realidad objetiva. En este caso, posiblemente emplee una expresión semejante a no es posible determinar..., lamentando hacerlo luego de haber agotado todas las posibilidades técnicas y quizás después de haber trabajado mucho más que en los casos en los que aporta una prueba con valor pericial.

Si al abogado le interesa que la parte que patrocina triunfe en su pretensión, debe vigilar cuidadosamente las pruebas que presente, y si la que esgrime a favor de su derecho es la pericial caligráfica, deberá poner sumo cuidado en la elección del perito, que está encargado nada menos que de convencer al juez de su razón.

La ley y la jurisprudencia de nuestros tribunales presentan al Juez como el único valorador de la eficacia probatoria del dictamen pericial, y el perito realmente seguro de su posición respecto a la cuestión examinada tendrá en cuenta que sus errores serán apreciados en la sentencia (Cámara Civil, Sala C, n° 5745, 14-9-59, en D.J. del 28-9-59), lo mismo que su extralimitación en los puntos de pericia o en las consideraciones técnicas que haga (CCiv. Sala A, 4-4-61, L.L., 1-11-61, tomo 104), y que además el juez considerará el peritaje de acuerdo a las demás probanzas de autos (art. 476 CPN; CCiv. E, n° 46.910, 2-6-61, en L.L. 3-10-61, tomo 103, art. 347 CPP).

Por otra parte, debe recordarse que las sucesivas modificaciones del código de forma, que, en una redacción antigua, otorgaba el carácter de prueba legal al peritaje hecho por expertos con título y de conclusiones asertivas, llegaron a la actual libertad absoluta de apreciación; se ha sujetado la prueba pericial al sistema de la apreciación libre y a restarle un valor decisorio incompatible con su verdadera naturaleza (Palacio, op. cit., pág. 718). Pero, también siguiendo a Palacio, recordamos que las pautas que suministra el artículo 476 (competencia de los peritos, uniformidad o disconformidad de sus opiniones, principios científicos en que se fundan y concordancia o discordancia con las restantes pruebas producidas), configuran otras tantas reglas de sana crítica.

De ello resulta, entonces, que también por sana crítica, la libertad del juez no autoriza la arbitrariedad, y si el peritaje caligráfico presentado se funda en razones objetivas y científicas, si sigue el método universalmente aprobado, si no puede merecer observaciones justas, si ni la capacidad ni la conducta del perito son objetables, si existe uniformidad de opinión entre los expertos actuantes, y si, por último, el dictamen pericial es acorde con las demás pruebas acercadas a la causa, el juez deberá oponer serias y fundadas razones, en su sentencia, para apartarse del elemento técnico en esas condiciones, o, por lo menos, en su conciencia.

Fuerza probatoria de la pericia caligráfica.-

No existe ninguna duda que el juez es el único llamado a estimar la eficacia que pueda tener la prueba del peritaje caligráfico. El artículo 477 del CPCC así lo indica claramente y hace una enumeración -que no puede considerarse taxativa- de los elementos que tendrá en cuenta para ello. Aplicará en ello las reglas de la sana crítica y también las demás pruebas y elementos de convicción que la causa ofrezca. En el mismo sentido se expresa el artículo 263 del CPP y constante jurisprudencia.

Por esa razón, y como lo hemos dicho muchas veces, el perito debe tratar de llevar al juez la mayor cantidad de elementos de convicción, abonados siempre con la mayor objetividad, para que su trabajo obtenga lo que persigue: fuerza probatoria. De nada valdrá todo lo que pueda agregar como material fotográfico o como literatura técnica, si no consigue dar a su propia expresión el valor que sólo otorga una convicción sincera resultante de un estudio minucioso y profundo. El juez debe valorar lo que el perito le informa, formar su propio criterio, hacer las observaciones directas que el caso permita, y luego, con esos elementos, dar o quitar mérito, en la sentencia, al dictamen pericial. Al juez se le debe mostrar o

presentar el caso en forma que pueda entenderlo y juzgarlo, y de nada valdrán maravillosos colores en las fotografías ni rimbombantes palabras técnicas si el perito no trasunta en su informe aquella propia seguridad en su conclusión. Es lamentablemente común observar pericias que se limitan a señalar algunas analogías formales entre tres, cuatro o cinco letras cotejadas, como la base de una conclusión de igualdad de origen, pero que ignoran diferencias de los otros elementos, los verdaderamente importantes, que son, como lo hemos dicho, los que personalizan una escritura. Ningún juez hará mérito en su fallo de un peritaje caligráfico de pobre y escueto fundamento, y ningún juez será tan inocente para tomar en cuenta un informe pericial de esa calidad.

El peritaje obrante en un proceso no es, como se sabe, vinculante para el juez; él no está obligado a sujetarse a sus conclusiones ni aun en el caso de que alguna opinión sea mayoría sobre otras o que con alguna de ellas concuerde el perito de oficio o el perito oficial.

La fuerza probatoria no está determinada por el número ni por la función de quienes sostengan una posición, sino, exclusivamente, por las razones y los fundamentos que se expongan; el código procesal, tanto en lo civil como en lo penal, consagra definitivamente esa circunstancia, y así lo ha resuelto reiteradamente la jurisprudencia vinculando esos fundamentos con la competencia del perito, los conceptos de los consultores técnicos y los letrados, y los demás elementos de convicción que la causa ofrezca.

Así como los códigos son claros, también lo son los fallos jurisprudenciales cuando expresan, por ejemplo: Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor peso, aceptar las conclusiones de aquél (82.347 CNCiv. Sala C, 7-4-83; Mallo, Angel, suc.), y, en sentido contrario a la validez del peritaje, cuando dicen: Cuando el perito o el equipo pericial se ha limitado a una observación asertiva y categórica sin dar razón. que la sustente, sin tampoco remitirse a elementos y circunstancias expresadas en la causa ni a las otras pruebas producidas y sin cumplir la específica misión que les corresponde, cual es la de ilustrar el criterio del juez, exponiendo los antecedentes de orden técnico que hubieran tenido en cuenta, el informe pierde valor probatorio debido a la insuficiencia de su fundamento (CNCiv. Sala C, 18-9-78, Cresseri, Artidorio c/Sadaic; L.L., 1979-B,112).

Resulta perfectamente claro, entonces, que el peritaje, que no obliga al juez, debe estar lo suficientemente fundado para que por sí mismo adquiera la fuerza probatoria que impedirá que el juzgador se aparte de él sin dar razones que justifiquen ese apartamiento, como expresara la Cámara Nacional en lo Civil (Sala A, 25-9-80, Fryd, Abraham y otros e/Impulso S.R.L.; JA. 981-111-227) Por principio, para apartarse el juzgador de las conclusiones acercadas por el perito debe hallarse asistido de razones muy fundamentadas, porque si bien es cierto que las normas procesales no acuerdan al dictamen carácter de prueba legal y le permiten al magistrado formar su propia conclusión al respecto, es evidente que su apartamiento de esas conclusiones, en cuanto importan una apreciación crítica en un campo del saber naturalmente ajeno al hombre de derecho, habrá de apoyarse en otros elementos de juicio que permitan concluir el error o el inadecuado uso que el perito ha hecho de sus conocimientos científicos de que ha de suponerse dotado.

Esa posición de la Sala A concuerda con otra de la Sala D de la misma Cámara: Su fuerza probatoria (del dictamen) es relativa, en el sentido de que no obliga al juzgador, pero, el apartamiento del sentenciante de las conclusiones de un dictamen técnico requiere manifestarse por medio de razones muy serias y fundadas, al par de señalar en concreto los errores u omisiones que desvirtúen el dictamen producido (26-6-80, Perel Alberto O. e/Juan, Guillermo; L.L., 1981-A-98, JA. 981-11-442, JL. 980-1-41).

La Sala E de la Cámara Comercial, en Mayorga Lacayo, Marco Antonio c/Monsil S.R.L. s/ejecutivo (27-3-84), en el caso concreto de una pericia caligráfica, dijo: El hecho de haberse practicado tres pericias (dos por peritos designados de oficio y la restante por calígrafos oficiales), una de las cuales concluye que la firma dubitada pertenece al demandado y las restantes (incluida la del Cuerpo de Calígrafos Oficiales) por lo contrario, se pronuncian en el sentido de que no surge pericialmente la intervención del accionado, no resulta óbice para que el juez adhiera al primero de los dictámenes si, al rechazar las dos pericias concordantes, no ha hecho sino apreciar las pericias de conformidad a las pautas contenidas en el artículo 476 CPCC.

CAPÍTULO IX **IMPUGNACION DEL PERITAJE**

Como introducción, y al mismo tiempo como advertencia general, se recuerda que las disposiciones legales y jurisprudenciales dan absoluta libertad al juez para resolver sobre la procedencia de las impugnaciones a los informes periciales que no sean fundadas en elementos específicamente considerados, como son los que se tratarán más adelante.

Teniendo el juez libertad casi discrecional para aceptar o rechazar, totalmente o en parte, esos peritajes, tendrá igual libertad para aceptar o rechazar las impugnaciones que las partes formulen contra ellos.

Las partes tienen también irrestricto derecho para formular impugnaciones a los peritajes que puedan lesionar sus intereses o sus convicciones.

Pero esas impugnaciones están sujetas al cumplimiento de requisitos legales.

Momento de impugnar peritajes.-

La impugnación es un ataque, una refutación o una observación a los argumentos expuestos en un dictamen pericial, pero ella debe ser articulada en el momento que marca la ley, es decir, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación, y así lo ha sostenido reiteradamente la jurisprudencia, con el agravante que, en el caso de no haberse impugnado en ese tiempo procesal no se podrá intentar hacerlo en la expresión de agravios (CNCiv. Sala A, 27-3-79; L.L., 1879-C 409) Si el demandado no observó en su momento la pericia cuando se le corrió vista de la misma, cualquier observación formulada al expresar agravios deviene improcedente por extemporánea.

Tampoco se podrá intentar formular impugnaciones u observaciones a un peritaje en la instancia superior, como lo ha sostenido la CNCiv. Sala E, 2-10-80: No corresponde intentar en la alzada objetar las conclusiones de una peritación practicada en primera instancia, dado que las supuestas omisiones en que haya podido incurrir el perito deben ser salvadas en la instancia respectiva (L.L., 151:139; L.A., 1972-14, pág. 202-281-s.)

Si tenemos en cuenta que impugnaciones, observaciones y pedidos de explicaciones son distintos modos o maneras de atacar un peritaje para disminuir su fuerza probatoria, deberemos destacar la importancia del tiempo fijado para hacerlo.

Quiénes pueden impugnar una pericia.-

El peritaje caligráfico se presenta por escrito, no sólo porque así lo ordena el primer párrafo del artículo 472 del CPCC y 263 del CPP, sino también porque así lo aconseja la práctica en lo que a fundamentación y exposición se refiere; de ese dictamen se dará traslado a las partes (con copias, entre las que deben obrar las que correspondan a fotografías e ilustraciones), para que las partes o los consultores técnicos puedan formular las observaciones o impugnaciones que crean corresponder o para que se pidan las explicaciones del caso.

Se ha subrayado la expresión las partes o los consultores técnicos en razón de haberse observado, en muchas oportunidades, impugnaciones u observaciones formuladas sólo por los letrados, sin firma del perito que actúa como consultor técnico, posiblemente como resabio de una antigua costumbre. En el CPCC nada se opone a que sea el consultor técnico quien formule las observaciones o las impugnaciones, porque él es quien está en mejores condiciones para hacerlo y porque, como ha dicho la jurisprudencia, Una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica... (CNCiv. Sala O, 26-6-80; L.L. 1981 A, 98; JA. 981-11-442; J.L. 981-1-41), y también: La Sala ha tenido ocasión de pronunciarse reiteradamente en el sentido de que la opinión de los litigantes no puede prevalecer sobre la del experto, máxime cuando tales críticas no están acreditadas en probanza idónea, no pudiendo desmerecer las conclusiones de aquel, por tratarse de materia que requiere conocimientos específicos ajenos a la experiencia de los profanos (CNEsp. Cv. y Com. Sala I, 29-9-76; L.L. XXXVII, 1246 sum. 17.).

En el caso del tipo de peritajes que trata esta obra se ha dicho: La fuerza probatoria de la pericia caligráfica sólo puede enervarse por fundadas razones técnico científicas, pues ilógica es la pretensión de contrariarlas recurriendo a la opinión de profanos, o sobre la base de meras discrepancias subjetivas (C2ªCC, La Plata Sala 1, 21-3-978, causa A 31.833; L.L., XXXIX, 1691, sum. 27 - R.D.J. 979-2-58, sum. 177).

En sede penal, se ha suelto a las peritaciones realizadas en causa penal sólo pueden impugnarse en cuanto a la competencia técnica de los peritos, a los principios científicos en que las fundan, a las concordancias de sus conclusiones con las pruebas del proceso y a las reglas de la lógica (causa P. 29029; Supr. Corte 9-11-82, DJJBA, 10-5-83, T. 124: 265).

Tan claras posiciones jurisprudencia sugieren entonces que las impugnaciones por razones técnicas que puedan intentarse contra los peritajes sean hechas por peritos de la misma especialidad y con el mismo título. Las que puedan hacerse por los letrados no tendrán la misma fuerza o validez, constituirán una ficción (que el abogado diga lo que a su vez le indique un perito anónimo), o podrán pecar de subjetivismos de profanos.

Pedidos de explicaciones.-

El CPCC autoriza expresamente en su artículo 473 el pedido de explicaciones que de oficio o a instancia de partes se ordene hacer al perito, sancionando al que no concurriere a la audiencia o no presentare el informe ampliatorio o complementario dentro del plazo.

Para los consultores técnicos no está contemplada tal obligación, que por otra parte sería contraria al carácter de defensor, técnicos que aquellos tienen. No pueden las partes pedir explicaciones ni impugnar las opiniones del consultor de la contraria.

Si el pedido de explicaciones se hiciera en audiencia, los letrados, y los consultores si estuvieren presentes, previa autorización del juez, podrán observar lo que fuere pertinente lo que significa que en esa audiencia se podrá atacar los fundamentos, las razones y aun las interpretaciones técnicas que se hayan expuesto en el dictamen pericial. La parte impugnante podrá entonces poner en evidencia los errores o las falencias que puedan existir en el peritaje, y el perito podrá acercar al juez la ampliación o la justificación de sus expresiones, quedando a criterio del magistrado los límites en que deberá desenvolverse la discusión técnica que resultare de ambas posiciones, y aun la ampliación que considere necesaria para mejor clarificar el dictamen y, por qué no decirlo, la misma competencia del perito.

Quien asesora a un juez debe estar muy seguro de lo que dice, y esa seguridad debe quedar muy en claro en una audiencia de explicaciones como la que autoriza el artículo 473.

El cuarto párrafo del artículo citado otorga al juez la potestad de ordenar una nueva pericia, tanto por el mismo perito como por otro a su elección, es decir5 liberado del orden de designación vigente.

Conociendo por práctica profesional que en las audiencias de explicaciones, y también en las que se den por escrito, el perito normalmente insistirá en sus argumentaciones, resulta perfectamente lógico el nombramiento de otro perito una vez que se haya comprobado el mantenimiento de posiciones, que puede ocurrir por convencimiento real del perito en sus interpretaciones y a veces, también5 por un humano sentido de amor propio.

El pedido de explicaciones tiene un primer objetivo de aclarar expresiones que pueden ser confusas y aun contradictorias; un segundo objetivo que sería poner en evidencia ante el juez las fallas que tenga el peritaje y posiblemente las que se refieran a la capacidad profesional del experto, y aún puede reconocerse un tercer objetivo: preparar el camino para una impugnación formal, aunque nada se opone a que la parte que pretende desvirtuar un peritaje lo haga directamente por el camino de la impugnación formal, con renuncia

expresa o tácita del pedido de explicaciones o a la formulación de observaciones, La prueba pericial, teniendo la importancia que tiene, debe poder ser valorada, atacada o perfeccionada con la mayor amplitud posible.

En materia penal, la ley 23.984 en vigencia, trata en su artículo 359 la asistencia de los peritos a la audiencia que inicia el juicio oral, en su artículo 383 ordena que ellos respondan bajo juramento a las preguntas que les sean formuladas y aunque deban concurrir nuevamente si sus dictámenes resultaren poco claros o insuficientes, lo que significa responder a un pedido de explicaciones establecido aun con mayor amplitud en el artículo 389, al facultar a los jueces, al fiscal, a las otras partes y a los defensores a formular preguntas....

Si bien es cierto que cabe suponer inconvenientes prácticos al inicio de la nueva modalidad del juicio oral, específicamente en cuanto se refiere a la disposición de instrumental de análisis y de demostración, aquella redundará en beneficio de la apreciación del valor probatorio de este medio de prueba.

Las características del nuevo juicio oral en lo que respecta al debate, a la obligación de los peritos a estar presentes, ya la faculta de las partes a formar preguntas hace suponer que muy frecuentemente se producirá, en esas audiencias un verdadero pedido de explicaciones, de extensión y amplitud que pondrán a prueba la capacidad y el convencimiento de los peritos, y para ello las partes deberán contar con el asesoramiento de sus propios peritos. Se ha dicho antes que el pedido de explicaciones es una manera de preparar la impugnación, y es de imaginar que en la audiencia del artículo 389, que no tiene otro límite que el rechazo por el juez de toda pregunta inadmisibile, se ponga a prueba la posición técnica que hayan sostenido los peritos.

El litigante que concurra sin su perito de parte podrá encontrarse en interioridad de condiciones en relación a la contraria.

El artículo 390 del nuevo Código Proceso Penal al legislar sobre el perito que presumiblemente incurra en falso testimonio, no hace distinciones entre el perito oficial y el perito de parte, de conformidad con el principio de que éste, al aceptar el cargo para el que lo designa el juez, se transforma en perito judicial. Esta situación se diferencia claramente de lo que ocurre en los fueros regidos por el CPCC, donde el técnico consultor no es alcanzado por la figura del artículo 275 del Código Penal.

A) Impugnaciones por fallas técnicas.-

En general, y no como enumeración taxativa, se puede afirmar que sería impugnabile la pericia que:

1º) Transgrede la ciencia aplicable;

2º) Evidencia omisiones o excesos técnicos que hacen al fondo de la cuestión;

3º) No expone los fundamentos científicos mínimos;

4º) Demuestra el exceso del perito en apreciaciones subjetivas o que se apanen de la investigación encomendada;

5º) No ha tenido en cuenta la totalidad de los elementos ofrecidos (siempre que no se demuestre que con los examinados ha sido suficiente) o se ha omitido la realización de diligencias necesarias;

6º) Incurrir en contradicciones en la exposición o en las conclusiones, o considera erróneamente los elementos ofrecidos;

7º) Demuestra delegación en terceros de la responsabilidad personal del peritaje;

8º) Evidencia la intención de hacer incurrir en error de apreciación al observador mediante la distorsión u ocultamiento de elementos.

A continuación se expondrán brevemente las razones que, técnicamente, pueden avalar una impugnación en base a los temas mencionados:

1º) Transgresión de la ciencia aplicable.-

El perito está moral y legalmente obligado a informar a quien lo requiere el resultado de la estricta aplicación de su ciencia, con una objetividad absoluta. Un caso típico de una transgresión a los principios científicos de la pericia caligráfica sería el que se funda, para una determinación de autoría o de falsedad, en las normas de la grafología.

Desgraciadamente, como en muchos lugares no existen calígrafos matriculados, esa función se cumple en algunos tribunales por personas que sólo tienen conocimientos grafológicos. Sin discutir la validez científica de las conclusiones grafológicas en otros campos, se reitera que no es función del grafólogo expedirse sobre autoría de escritos. El grafólogo podrá determinar el carácter del escribiente, es decir, afirmar que es un pesimista, un abúlico, un extrovertido, o un supradotado de sentido común, pero personas con esos defectos o virtudes hay muchas en el mundo y a través de esas condiciones de carácter no se puede identificar a nadie, pues cabe la posibilidad de que las mismas existan, junto a otras, tanto en la persona que produce el escrito auténtico como en la que produce el falso. La grafología estudia, como lo hace el peritaje caligráfico, un mismo objeto, que es la escritura, pero una tiende a señalar elementos psicológicos y otra tiende a la individualización (no a la caracterización) de una persona por su escritura. Si un perito calígrafo (idóneo o con título habilitante) se basa en la grafología para determinar que una firma es falsa, por ejemplo, habrá transgredido la ciencia que debía aplicar, y por esa razón es justamente atacable de nulidad su trabajo, y creemos que así debería admitirse.

Supongamos ahora que se encomienda a un perito un caso similar de falsedad o autenticidad y, en base a la llamada grafometría (que consiste en la medición de los elementos y su posterior comparación), exclusivamente o como argumento de mayor validez, aquel experto se pronuncia por la autenticidad. Es cierto que la medición milimétrica de los escritos proporciona elementos de fuerte impacto en el lego, pues son

realmente impresionantes las tablas estadísticas y los gráficos de abscisas y coordenadas, o las relaciones de determinados ángulos, curvas, arcos, etcétera, pero ya son historia los fracasos de ese método. No se ignora que las relaciones geométricas tienen algún valor en el cotejo pericial de escritos, pero fundar una conclusión, en ese sistema es una transgresión científica que no puede ser tolerada. Para dar una idea extrema de lo que puede suceder con la aplicación exclusiva de la grafometría, sólo cabe recordar que en una falsificación por calco todas las medidas imaginables serán concordantes entre grafismos dubitados e indubitados, y lo falso seguirá siendo falso aunque se declare genuino.

Como ejemplo extremo de una transgresión a la ciencia aplicable citamos el de un idóneo que, actuando en un tribunal provincial, informó que una tinta con base de hierro era más antigua que otra de base anilínica por el método de la espectrografía. Tamaña afirmación, que para calígrafos y químicos tiene ribetes de ridícula, transgrede la ciencia aplicable pues no puede medirse edad en tintas que no evolucionan (como las de anilina) y tampoco pueden compararse, con aquel método, tintas de diferente composición química. Pero el idóneo no reparó ni en la ciencia ni en el sentido común...

Los casos expuestos sólo pretenden ejemplificar lo que puede ser una transgresión de los principios científicos del peritaje caligráfico, pues pueden existir otros que incurran en el mismo vicio, aunque no sean de la magnitud de aquellos. La ciencia pericial gráfica es actualmente de aplicación universal y todos los peritos deben estar actualizados de sus adelantos. Por ello, y conociendo cuáles son las bases científicas que deben sustentar un informe, la impugnación puede ser judicialmente viable. Atento al objetivo de esta obra, sólo resta aconsejar a quien pretende impugnar un peritaje presentado, que solicite el asesoramiento de un perito calígrafo, que es quien mejor puede juzgar la aplicación correcta de su ciencia, pues sólo hemos dado algunos ejemplos como orientación, y nada más.

2º) Omisiones o excesos técnicos que hacen al fondo de la cuestión.-

Ambos extremos, (la omisión y el exceso) son vicios técnicos que pueden ser esgrimidos en una impugnación de nulidad, y sin duda serán considerados relevantes por los jueces. Llamamos omisión que hace al fondo del asunto, la falta de consideración por el perito de uno de los aspectos esenciales de su cometido. No se trata del caso de dejar de analizar un elemento importante, que se verá más adelante, sino de omitir una consideración o una valoración técnicas sobre algo que es fundamental en el peritaje. Retomando el ejemplo del párrafo anterior, en el que un perito se expide sobre autoría de escritos basándose en la concordancia o diferencia de las medidas, diremos que en ese caso se ha omitido considerar los elementos más importantes de la escritura, es decir, la velocidad, ritmo, movimiento, espontaneidad, etcétera, y sólo se han observado y valorado los factores externos como son las medidas de las formas. Otro ejemplo sería el del informe pericial que no toma en cuenta la capacidad gráfica de una persona ni las condiciones en que se han ejecutado los elementos indubitables (que pueden haber sido autofalsificados); la falta de valoración del tiempo transcurrido entre ambos escritos cotejados (existen posibilidades de desarrollo o de regresión de la capacidad gráfica que deben ser tenidas en cuenta); la falta de empleo del instrumental adecuado a cada caso (por ejemplo, si se discute la existencia de un lavado químico y no se usa la luz ultravioleta), aunque ello no debe interpretarse en el sentido de

que en todos los casos el perito debe usar la totalidad de su equipo; y otros que deben ser individualmente considerados.

En relación a los excesos técnicos podrían señalarse aquellos casos en que el perito, en razón de una subjetivización no fundada, parte de una base falsa al considerar que existen elementos que van más allá de su técnica. Puede ejemplificarse esta situación con aquella en que el perito observa en los elementos indubitables (generalmente el cuerpo de escritura ad-hoc) o en los cuestionados, una cierta dureza de trazado o alguna falta de espontaneidad y, apriorísticamente, considera a esos elementos como autofalsificados sin analizar debidamente las condiciones en que se han formado, o las diferencias entre el comienzo y el final del acto escritural. No puede afirmarse una automodificación consciente o dolosa cuando puede existir solamente una diferencia de pulsación, propia del estado anímico de quien escribe, como suele ocurrir cuando se forman cuerpos de escritura por personas a quienes impresiona psíquicamente el hecho de encontrarse prestando declaración en sede judicial o, en el caso de los documentos dubitados, puede existir un estado similar al confeccionar escritos que obliguen o favorezcan más allá de lo normal en el medio en que se desenvuelve su autor. El perito no debe incurrir apresuradamente en un vicio de apreciación de la situación general, como por ejemplo cuando toma partido ante la lectura del expediente judicial, y, si ello se trasunta en su dictamen, justa será la impugnación. No debe confundirse esta situación hipotética con la que se produce cuando el perito se excede en sus apreciaciones subjetivas, que se verá más adelante.

3º) Falta de exposición de fundamentos científicos.-

No debe olvidarse que el perito es llamado para asesorar convenientemente a quien no domina una ciencia. Y que ese asesoramiento debe ser lo suficientemente explícito para despejar las dudas legítimas de quien lo requiere.

Sería técnicamente impugnable el peritaje que se limita a una simple y escasa exposición de algunas semejanzas o diferencias y en base a ellas extrae una conclusión asertiva y categórica. Aunque hemos tratado ya esta situación (ver Presentación del informe pericial), nos referimos ahora a la posibilidad de una impugnación, con base firme, por falta de fundamentos. La resolución de un caso pericial puede ser; para el experto, de sencilla o elemental posibilidad, pero él debe ubicarse en la situación de quien requiere sus servicios precisamente por no ser entendido en la materia. A esa persona, sea juez, letrado, o simple interesado, le está obligado, no a responderle esquemáticamente, sino a exponerle un amplio panorama de elementos para que saque sus propias conclusiones y forme su propio juicio de valor. Si el dictamen pericial no es obligatorio para el juez sino en la medida de su fuerza probatoria, el perito debe volcar en su informe, si no todos los elementos que ha analizado, por lo menos las observaciones que puedan tener fuerza de convicción y evidencia probatoria. No podría admitirse que un perito, ni aun amparado en su título profesional y una actuación de mérito, presente su informe sin exponer clara y concisamente cuáles han sido los elementos analizados, qué valor técnico les asigna, cómo ha sido el balance de las similitudes y diferencias encontradas, cuáles son los elementos que el juzgador puede valorar y observar por sí mismo y cuáles son los que resultan de la valoración pericial del experto. Si la parte perjudicada por el resultado del peritaje se siente

agraviada por la falta de exposición de los fundamentos técnicos mínimos para demostrar la validez del dictamen, tendrá todo el derecho de intentar una impugnación de nulidad, y el juez deberá justipreciar esa impugnación de acuerdo a su propia valoración del trabajo. Avala lo expuesto el fallo de la Sala F de la Cámara Civil no 94.726, autos Amori, 16-7-64, publicado en D.J. 2324, que expresa: Si el dictamen pericial no contiene explicación fundada de las opiniones del perito, ellas no pueden ser tenidas en cuenta por el juez, según los principios de la sana lógica.

Por otra parte, y aun cuando no se intentara una impugnación de nulidad, cabe a las partes el derecho a pedir aclaraciones del dictamen pericial poco claro o insuficientemente fundado. M respecto se cita el fallo de la Cám. Com., Sala 13,14-11-62, autos Faimberg c/Napoli, 1931, que declaró: Es procedente la pretensión de que el perito exponga con la debida precisión los fundamentos de una escueta afirmación de su dictamen, completando así la breve aseveración que fórmula.

La jurisprudencia, en forma pacífica y reiterada -como no podía ser de otra manera- ha consagrado no sólo la obligatoriedad de una exposición cabal de fundamentos por el perito, sino que, además, ha sancionado con la pérdida del valor probatorio del peritaje: Cuando el perito o el equipo pericial se ha limitado a una observación asertiva y categórica sin dar razón que la sustente, sin tampoco remitirse a elementos y circunstancias expresadas en la causa ni a las otras pruebas producidas y sin cumplir la específica misión que les corresponde, cual es la de ilustrar el criterio del juez exponiendo los antecedentes de orden técnico que hubieren tenido en cuenta, el informe pierde valor probatorio debido a la insuficiencia de su fundamento (CNCiv, Sala C, 18-9-78; Cresseri, Artidorio c/Sadaic; L.L., 1979-B, 112).

Corresponde subrayar el último concepto del fallo transcrito porque en él se encuentra la razón de la actuación pericial y la sanción que merece un dictamen falto de fundamentación; el perito es designado para asesorar al juez y no cumple su cometido si se limita a dar una conclusión no sostenida en su ciencia y en su experiencia según los fundamentos que expone.

Si bien el dictamen pericial no es vinculante para el juez, este no puede apartarse sin razones fundadas y para que el juzgador pueda tenerlas es preciso que el perito haya expuesto adecuadamente las suyas. La CNCiv. Sala D, 26-6-80, ha dicho: La designación de un perito es para auxilio de la justicia, cuando se trata de cuestiones de orden técnico o científico. El dictamen servirá como asesoramiento y su valor apreciado conforme a la profesionalidad y aptitudes de la persona a quien se encomendó el cometido, la opinión del experto y las conclusiones que exprese, deberán estar fundadas, de tal manera que sirvan como elemento valorativo para la convicción del magistrado. Su fuerza probatoria es relativa, en el sentido de que no obliga al juzgador, pero, el apartamiento del sentenciante de las conclusiones de un dictamen técnico requiere manifestarse por medio de razones muy serias y fundadas al par de señalar en concreto los errores u omisiones que desvirtúen el dictamen producido (L.L., 1981-A, JA. 98-11-442, J.L., 980-1-41). Además de tan clara exposición sobre la razón y la validez del peritaje, la misma Sala D ha dicho: es verdad entendida que la pericia vale tanto como resulta de su fundamentación (R. de H. 12.938, Rud, Manuel y otro c/M.C.B.A. s/expropiación inversa del. 7-3-85).

Lo dicho acerca de la necesidad de que el dictamen pericial se encuentre debidamente fundado no debe interpretarse como que exista el derecho de las partes de requerir siempre mayores fundamentos y sucesivas ampliaciones de los mismos, pues tal exceso tendrá su condigna respuesta del juez, que aplicará criteriosamente la sana lógica, en uno u otro sentido.

4º) Excesos del perito.-

Es indiscutible que el perito asume una enorme responsabilidad cuando asesora técnicamente a quien puede desconocer los principios básicos de la técnica pericial, y que su actuación puede significar cambios trascendentales en la vida de una persona, sea en su patrimonio, en su honor, o aun en su libertad. Es cierto que, tratándose de una ciencia de nivel universitario y de aplicación universal, tiene reglas y cánones que deben ser respetados y que pueden ser controlados, pero no es menos cierto que, como toda ciencia específica, deja librada a la responsabilidad de quien, la domina un amplio campo de maniobras. Además, tratándose de una técnica netamente interpretativa, valorativa, y no rígida ni matemática, no sólo permite al perito, sino que lo obliga, a formar y a emitir juicios de valor que fundan su conclusión pericial. Pero esa facultad de interpretar no significa que el perito pueda excederse incurriendo en apreciaciones subjetivas personales. Por el contrario, está obligado por la ética profesional y por su personal responsabilidad ante quien lo requiere, a hacer un culto -si cabe la expresión- de la objetividad y de la medida. No puede tener valor legal ni jurídico el peritaje que excede esos límites, y por lo tanto puede ser eficazmente impugnado en juicio.

En razón de que este punto que tratamos es eminentemente teórico e interpretativo, daremos algunos ejemplos que pueden clarificar mejor el problema de determinar si el perito ha incurrido o no en exceso impugnable. Estos ejemplos, lamentablemente, no son imaginativos del autor sino que han ocurrido en la realidad; decimos lamentablemente porque, aun cuando fueron debidamente sancionados con la nulidad, significaron no sólo atentados contra las más elementales reglas de economía procesal sino también quizás estados de angustia personales que no debían haberse producido.

En un instrumento privado de alto valor económico el librador había firmado en un estado nervioso perfectamente explicable y había introducido en su autógrafo diferencias formales o constructivas de alguna importancia que determinaron su rechazo por la institución bancaria con la que operaba comúnmente. Pocos días después de esa firma se producía la muerte del firmante; presentado el documento a la sucesión, es desconocido por los herederos, quedando trabada la litis correspondiente. Las partes, es decir, el tenedor y los herederos, aceptan de común acuerdo la actuación de un perito único a designar por el juzgado. Hasta aquí, un caso como tantos... pero, en el expediente sucesorio, obra una historia clínica del causante en la que consta su crónica afición a las bebidas alcohólicas, y en autos consta también la frecuencia de trato amistoso entre el causante y el tenedor del documento. El perito designado, quizás en actuación derivada de su escasa experiencia, hacía la siguiente disquisición: si el librador y el beneficiario eran íntimos amigos, y aquél era afecto al alcohol, era lógico que uno hubiera influenciado al otro para que firmara tal

documento y el estado alcohólico explicaba las deformaciones que presentaba la firma cuestionada. Es cierto que una enormidad semejante no se repite ni se homologa fácilmente, pero se cita ejemplo de lo que puede ocurrir cuando existe en el perito una apreciación subjetiva de las situaciones, que excede la técnica al mismo tiempo que la desvirtúa y descalifica al técnico, pero lo más grave del caso es que, necesitando el perito fundamentar su aserto, informó que las deformaciones escriturales observadas eran consecuencias de un elevado estado de alcoholismo que se evidenciaba en la firma por los movimientos descontrolados del mandato cerebral, o poco mas o menos. Tamaña afirmación pudo haber dado lugar incluso a la declaración de invalidez del documento, a una mancha terrible en el honor del amigo, y quién sabe a qué otras consecuencias. Afortunadamente, se interpuso en término una impugnación a la pericia y la misma prosperó de inmediato. En ese caso extremo hubo, efectivamente, un exceso absoluto en la apreciación subjetiva del perito y hubo, por supuesto, una inadmisible irresponsabilidad.

Hemos narrado el caso expuesto como ejemplo más cabal de la inconciencia y la temeridad profesional y porque el mismo, a pesar de haber transcurrido casi veinte años, no pudo olvidarse. Pero hay muchos otros casos en que una pericia caligráfica es impugnable por el mismo vicio de interpretación. El famoso caso Dreyfus es un clásico ejemplo de ello. Carece de valor para impugnar la sentencia el dictamen pericial que contiene una conclusión meramente estimativa, sin fuerza asertiva y de soporte objetivo, porque la razón que da al perito para expedirse como lo hace, no pasa de ser conjetural (CNCiv., Sala C, L.L., tomo 134, pág. 731).

Constituye también un exceso o vicio impugnable el que atribuye a una persona un escrito por encontrarse efectivas concordancias en algún elemento gráfico, como por ejemplo una letra en un conjunto de veinte o veinticinco, y sin tener en cuenta si esa letra es o no un automatismo personal; también el que atribuye a una persona la falsificación de una firma sólo porque ésta tiene la misma inclinación que las firmas de aquella en relación a la horizontal y se ha descubierto algún elemento que accidentalmente puede esgrimirse en favor del aserto; el de atribuir la autoría de firma o escrito a una persona por la sola razón de que ésta tiene una edad avanzada y la letra tiene temblores de pulsación, cuando no existen otros elementos objetivamente concordantes en los otros elementos de la escritura, etcétera.

Puede considerarse un exceso técnico aquella afirmación que se basa solamente en una apreciación personal del perito y que no se encuentra avalada por elementos que, considerados objetivamente, posean la necesaria fuerza demostrativa. El perito sólo puede afirmar aquello que puede demostrar sin elucubraciones personales y sin apelar a factores extraños al caso examinado.

El peritaje que se apane de esas normas técnicas puede ser impugnado con serias probabilidades de éxito.

También es impugnable por exceso en la actuación del perito el peritaje que se aparta sin fundamento de los puntos de pericia acordados por las partes u ordenados por el juez. El artículo 462 del CPCC es claro al señalar cómo se fijan los puntos a tratar en el informe pericial, que es materia de acuerdo entre las partes y de decisión del juez, sin dar al perito

otras atribuciones que puedan significar una sustitución a las partes, como dijo la Sala D. de la Cámara Civil en fallo n° 106.245, autos Federación Patronal S.C. c/Bullrich, D., el 6-12-65: Carece de eficacia probatoria la pericia que se pronuncia sobre una cuestión no sometida a dictamen del perito.

Un temperamento semejante ha tenido la Sala 1a de la C. Ap. Civ. y Com. de Bahía Blanca, que ha dicho: Los peritos sólo deben aportar al juez los elementos de convicción sobre los que no exista acuerdo, quedando al margen, todas las afirmaciones no contestadas, admitidas o consentidas, dado que admitir lo contrario supone admitir la ampliación de la controversia a cuestiones que las propias partes no consideran litigiosas (expte. 65.126 Abrego c/ Dentaur y otros s/consignación; D.J.B.A. t. 121: 450 del 22-12-81).

Téngase en cuenta que, como se dijo antes, el perito debe informar al juez los elementos que, aunque no contemplados en los puntos de pericia ordenados, son resultado directo de su examen pericial, pues allí sí existe un fundamento, que es la posición de auxiliar del juez. Lo que está vedado al perito es ampliar por sí mismo los puntos de peritaje (por ejemplo: se ordena la pericia sobre la firma de un documento y el perito la efectúa también sobre el texto, los endosos u otros grafismos, sin motivo ni autorización expresa, o toma como elementos indubitados aquellos que no han sido declarados tales o no tienen legalmente tal carácter), o realizar diligencias personales para esclarecer hechos, lo que está más allá de su labor específica.

Lo expuesto no significa, por supuesto, que exista una obligación del juez a aceptar la impugnación y a declarar la nulidad de la pericia, sino que se han citado casos de exceso en el trabajo pericial que pueden ser causa de impugnación y que, de acuerdo a la decisión judicial, fueron aceptados.

5º) Falta de examen de lo totalidad de los elementos. Omisión de diligencias necesarias.-

El perito, conforme lo sostiene la sana lógica y reiterada jurisprudencia, es un auxiliar del juez para asesorarlo en determinados puntos de su ciencia y conforme lo dispone un decreto judicial específico. Al perito no se lo faculta para apartarse de esa orden ni en exceso ni en defecto. Así como le está prohibido investigar lo que no se ha dispuesto, también le está vedado analizar menos de lo que se ha ofrecido. Para reglar su actuación se han reunido las pautas y ha decidido el juez, y el experto debe ceñirse estrictamente a ello.

Sería impugnable entonces el dictamen pericial que, haciendo caso omiso de la obligación de analizar todos los elementos ofrecidos, se limita a considerar sólo algunos de ellos. Quede en claro que si se trata de una omisión en relación a los documentos cuestionados, la pericia sería atacable por incompleta y, según considere el juez, puede ser obligado el perito a subsanar la omisión, pero, si se ha omitido estudiar elementos indubitables importantes que pueden ocasionalmente proporcionar mejores bases de cotejo, se evidenciaría una omisión culpable del perito que podría ser sancionada con la nulidad del peritaje y la separación del responsable.

En los casos en que se ofrezca una gran cantidad de documentos indubitados y cuyo número implique una desusada extensión del tiempo para realizar la pericia, el perito podrá recabar autorización para disminuir su número y el caso podrá ser resuelto a tenor de lo dispuesto en el artículo 393 del CPCC (conf. Cam. Crim., Sala 4ª, causa 5817, del 2-5-61), pero el perito no puede hacer una reducción, sin aquella autorización. Se cita el caso en que en una causa penal los peritos debían examinar más de 80.000 libros para determinar problemas de impresión y en el que, expuesto el tiempo que se estimaba necesario para ello, el juez redujo aquella cantidad al uno por ciento del total, lo que fue confirmado por la Cámara respectiva.

Debe diferenciarse el caso en que se presenta una pericia incompleta por declarar el perito que alguna de las cuestiones sometidas a su dictamen escapan a su apreciación técnica o a sus posibilidades científicas (por ejemplo: si se encomienda a un perito calígrafo un análisis químico de tintas para determinar su igual o diferente composición, lo que corresponde específicamente a un perito químico). En ese supuesto no es impugnabile la pericia incompleta (conf. CCom, Sala A, caso 92.977 del 10-9-57), pues el juez, podrá completar la información que considere útil.

6º) Contradicciones entre lo expresado en el desarrollo del informe y las conclusiones del mismo.-

El dictamen pericial constituye un todo orgánico y debe ser un todo armónico. No es técnicamente admisible que un perito exponga una conclusión en base a argumentos que la contradicen o que haga mérito de elementos que previamente se han considerado en otro sentido. El perito debe cuidar meticulosamente que, por la redacción de su informe o de sus fundamentos, no resulte un argumento que desvirtúe la firmeza de la conclusión o viceversa.

Si al examinar los elementos indubitados se ha expresado que son insuficientes, no podrá sostenerse una conclusión asertiva en ningún sentido y hacerlo demostrará una negligencia que no debería ser subsanada sino sancionada.

También evidenciará negligencia el perito que, por error o descuido, considere los elementos en sentido distinto a la realidad, tomando como dubitado lo que es indubitado, por ejemplo, y ello no podrá disculparse ni subsanarse por aclaraciones ni explicaciones.

Ese caso no podrá equipararse al de error material de exposición o al error que no haga al fondo de la cuestión pericial, pues en ellos podrá producirse observación por las partes para su apreciación por el juez al decidir en definitiva (conf. Cám. Fed. Cont. Adm., 21.148, Asoc. Farm., 903.064, D.J. 2244).

7º) Delegación en terceros.-

El perito es designado por el juez, sea a propuesta de parte o de oficio, en razón de su título y de su capacidad profesional personal; es él, entonces, quien asume toda la responsabilidad y le está vedado, en consecuencia, dejar librado a terceros, aun cuando también sean peritos calígrafos, ningún tipo de diligencias, de examen ni de observación. Es el perito designado quien debe cubrir personalmente todos los extremos de la investigación pericial. Si no lo hace y así se comprueba, debe prosperar la impugnación de su trabajo.

No existirá delegación de responsabilidades cuando el perito hace intervenir a terceros auxiliares, como ocurre en el caso de la actuación de fotógrafos que, a indicación del experto, y siguiendo sus directivas, toman parte en el aspecto ilustrativo del trabajo pericial (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, t. IV; pág. 509; conf. Civ. A, J.A., t. 1956-IV, pág. 230; Com. B, L.L., 1. 125, pág. 773, fallo 14.867; Colombo, Cód. Proc. Civ. y Com., t. III, pág. 649), ni cuando recurre al asesoramiento de colegas u otros profesionales para el acopio de mejores elementos de análisis, pues en esos casos no existirá delegación personal punible con la nulidad, sino, por el contrario, una intención de perfeccionamiento que no puede ser trabada si no disminuye la responsabilidad del perito.

8º) Intención de llevar al error al observador.-

Se trata indudablemente de una actitud dolosa del perito que debe ser sancionada no sólo con la nulidad de la pericia sino con otras penas más severas. Los motivos personales para esa actitud no merecen ser considerados, pero sí pueden darse algunas pautas para descubrirla.

Algunas veces el perito olvida su posición de auxiliar de la justicia y se transforma en auxiliar de la parte que lo propuso, aun a costa de incurrir en delito de falso testimonio, recurriendo a procedimientos que, disfrazados de técnica, pretenden llevar a quien juzga su informe a un error resultante de su desconocimiento de la materia. Para ejemplificar la situación, se cita el caso de quien, en las ilustraciones fotográficas o dibujos que acompaña al informe, destaca en vivos colores los elementos que convienen a su posición, aunque esos trazos agregados se aparten de la rigurosa realidad y objetividad. Hemos tratado en otro CAPÍTULO los peligros de lo que hemos llamado iluminación pues es un procedimiento no aconsejado por la técnica pericial y sumamente peligroso, pues exista error de buena fe o intención real de inducir a error al profano, en ambos casos tiene muchas probabilidades de encubrir la posición mental de quien la usa. La sana lógica aconsejaría tomar medidas para erradicar totalmente de las pericias sobre escrituras ese procedimiento y el de la ilustración por dibujo, pero hasta que ello no ocurra, y si existe la mínima evidencia de una distorsión de la realidad, debe intentarse la declaración de nulidad pues el criterio del juez acompañará sin duda esa posición.

Puede mencionarse también como proceder impugnable por razones técnicas el que se basa en seudas comprobaciones científicas que son extrañas a la ciencia pericial sobre escritos, Tal sería el caso de que alguien declarara que por espectrografía ha determinado la antigüedad relativa de dos tintas de diferente composición química (caso ya comentado), o que, analizadas tintas de igual tipo, ha constatado una diferencia de uno o dos años

mediante observación física del proceso de envejecimiento. Si un experto se aparta de las normas técnicas en tal magnitud está demostrando que no tiene experiencia o que pretende engañar; ambos casos deben ser causal de impugnación y de las sanciones de todo orden que correspondan, además de la remoción.

9º) Peritaje por computadora.-

Desde hace algún tiempo está circulando la noticia de que existe un sistema para hacer peritajes caligráficos por computadora, supuestamente infalible, rápido y disponible en un simple software que se ofrece en venta. Este sistema, que ya ha sido rechazado por el Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional, por el Colegio de Calígrafos Públicos, por la Policía Federal y por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, por su carrera de Calígrafo Público, se descalifica a sí mismo por tratarse de una carga de datos en la computadora, que, como lo dice expresamente su autor, es discrecional y hecha en base a los elementos que selecciona su operador. Si se trata de una selección discrecional de datos, la conclusión computadorizada, por más atrayente que resulte la extensión y la profusión de datos que arroja sobre quien pretenda interpretarla, es tan discrecional y selectiva como el criterio de carga de datos. La máquina no interpreta ni valora más que quien la digita, y por lo tanto es tan falible como él.

B) Impugnación por vicio procesal.-

El artículo 471 del CPCC, segunda parte, establece que los consultores técnicos, las partes y sus letrados podrán presenciar las operaciones técnicas que se realizan y formular las observaciones que consideraren pertinentes.

Esa facultad de las partes y de sus letrados debe ser notificada al perito, quien estará a cargo del peritaje, con antelación a la iniciación del trabajo pericial, pues él no está obligado a suponer el interés de terceros en intervenir en un trabajo técnico.

Con respecto a los consultores técnicos la situación es distinta: ellos son designados por las partes precisamente para que intervengan en una labor específica, para controlar el desarrollo de la misma, y para formular no sólo las observaciones pertinentes sino también para dar a conocer al juez sus respectivas opiniones. Si el perito no cita a sus colegas designados como consultores habrá vulnerado el derecho a la defensa en juicio, sin considerar la falta de ética y de responsabilidad que ello significaría. Además, y como dijera la CNCiv. Sala A, n° 182.865, Yabra de Garbarino, 31-7-73, se habrían omitido formas procesales que constituyen presupuesto esencial de la validez del peritaje.

En cuanto al peritaje caligráfico se refiere, el derecho de las partes y de sus letrados a presenciar operaciones y formular observaciones no tiene aplicación práctica alguna cuando están representados por sus consultores técnicos; si no los hubieren designado deberán limitarse a presenciar las diligencias o a formular observaciones sobre ellas, pero no podrán intervenir en la valoración técnica de los elementos, que es un proceso mental propio del perito en base a su técnica y experiencia específica y ajena a los conocimientos de partes y

letrados. En materia penal, según la ley 23.984, sólo el juez y los peritos, oficial y de partes, podrán asistir e intervenir en las operaciones y deliberaciones (arts. 260 y 262).

Defectos que no autorizan la nulidad del peritaje sino el deber de subsanarlos.

En la presentación del informe pericial pueden existir vicios o defectos que, sin dar lugar a una declaración de nulidad, deben ser observados para su corrección, teniendo en cuenta que el asesoramiento científico tiene como meta una mejor ilustración del juez o del interesado directo en la cuestión. Si bien puede citarse la doctrina de que la nulidad de la pericia debe fundarse en la omisión de las formas procesales que constituyen el presupuesto esencial de su validez (conf. Colombo, op. cit., t. III, pág. 657; Cám. Civ., Sala A, n° 182.865, autos Yabra de Garbarino, E. si declaración de capacidad, citado), debe tenerse presente que no pueden aplicarse contra la pericia presentada mayores rigores que los contemplados expresamente por la ley, de donde resultaría que la interpretación y juicio sobre la validez de la impugnación por vicios de procedimiento será generalmente restringida. Y resulta importante recordar que, siendo el peritaje una prueba que no obliga al juez pues éste está expresamente facultado para decidir sobre su valor y fuerza probatoria, y aun para pronunciarse en contrario si tiene razones para ello, serán muy escasas las impugnaciones exitosas por defectos formales, si ellas tienden a obtener la nulidad.

Impugnación por falta de actuación conjunta.

El artículo 471 del CPCC establece que quien está a cargo del peritaje es el perito designado por el juez, que los consultores técnicos podrán presenciar las operaciones y que podrán presentar sus informes (art. 472), los que serán considerados por el juez en las circunstancias del artículo 477.

Si bien es cierto que al introducir la figura del consultor técnico se ha suprimido la obligación de practicar unidos la diligencia, se ha visto que existen razones técnicas, prácticas y aun legales para que en el peritaje caligráfico, en su aspecto deliberativo, todos los expertos designados actúen en forma conjunta, tanto en las diligencias previas como en la valoración de los elementos ofrecidos. No puede suponerse que el consultor que no ha sido citado por el perito para diligencias y observaciones técnicas pueda estar en condiciones de elevar su informe al juez ni que pueda desempeñar con un mínimo de eficacia la función que se le ha discernido: si se le impide o dificulta su acceso a los elementos, si se le niega la posibilidad de exponer sus posiciones y de conocer las ajenas se estará coartando el derecho de la parte que lo designó a formular las observaciones pertinentes, o, como dice Palacio en su Estudio de la Reforma... (pág. 168), como ejemplo: aclarar puntos de pericia o puntualizar determinadas circunstancias cuyo análisis profundizado estimen de interés.

Si consideramos el caso de un peritaje caligráfico tendiente a determinar la antigüedad relativa de un escrito con respecto a otro, a partir de un entrecruzamiento de trazos que

debe examinarse al microscopio, podrán haber distintas opiniones sobre la intensidad o grado de incidencia de la luz, por ejemplo, y los peritos, todos ellos, podrán dar y sostener sus opiniones, lo que constituye una verdadera deliberación que no debe ser inhibida sino, por el contrario, estimulada.

La reforma al CPP establecida por ley 23.984, ordena que los peritos practiquen unidos la diligencia, que la deliberación se haga en sesión secreta (art. 262), y que se expidan en un solo informe los que sostengan una misma opinión. Esa es la forma de actuación que requiere un peritaje caligráfico que tiende a esclarecer la verdad, con independencia de fueros de actuación.

Cabe señalar que, como lo indica la experiencia demás de diez años de aplicación de la ley 22.434, no han existido controversias entre los calígrafos públicos sobre la actuación conjunta de peritos y consultores, y es de esperar que la jurisprudencia consagre esas conductas. Los casos de oposición a la presentación en un solo informe para los peritos que sostienen una misma conclusión, por ejemplo, han sido escasos, contrarios a la economía procesal, y habrían desconocido una mecánica pericial propia de trabajos que requieren deliberaciones de alto nivel técnico cuando actúan profesionales con el mismo título habilitante.

Oportunidad de formular observaciones al peritaje.

Existen dos momentos procesales en los cuales deben hacerse normalmente las observaciones, impugnaciones o aclaraciones al informe pericial: cuando se ordena su agregación a los autos y traslado a las partes, siendo el término de cinco (5) días (art. 150 CPCC), y en oportunidad de encontrarse los autos para alegar. Las impugnaciones sobre el valor técnico del peritaje podrán hacerse en cualquiera de esas dos oportunidades, pero el pedido de explicaciones a los peritos será oportuno sólo en el tiempo hábil inmediato a su presentación, lo mismo que cuando la impugnación se refiera a deficiencias formales en su producción (C.Civ. C, 29-7-68, Salas c/Filomartori, en L.L., 134, fallo 62.473, del 7-5-69). El término de cinco días mencionado resulta, a falta de disposición expresa, del que en juicio ordinario es el común para que las providencias queden firmes, y es también el que rige para apelar del auto que manda agregar la pericia, a contar desde que quedó notificada por nota esa providencia, salvo que el juicio tenga carácter de sumario o sumarísimo. Pueden hacerse las observaciones en otro momento antes de la sentencia si existe acuerdo de partes, como resulta del fallo publicado en L.L., t. 99, pág. 764,4728-S de la Cámara Civil, Sala C.

C) Pedido de explicaciones.-

Presentada la pericia y agregada en autos, el juez o las partes podrán requerir que el perito dé las explicaciones que se consideraren convenientes, en audiencia o por escrito, atendiendo a las circunstancias del caso, dice el artículo 473 del CPCC, sancionando en su quinto párrafo al perito que no concurriera o que no presentara en plazo el informe explicatorio o ampliatorio con la pérdida total o parcial de sus honorarios.

El mero hecho de pedir explicaciones implica la aceptación de la presentación de la pericia y en consecuencia no podrá intentarse posteriormente su impugnación de nulidad por causas existentes a la agregación en autos (conf. Colombo, op. cit., t. in, pág. 452, n° 4; Civ. F, 184.044, Noble, Roberto, 5/sucesión testamentaria, del 13-8-73; Fassi, Cód. Proc., t. II, pág. 135, n° 1616), pero las explicaciones pueden fundar un pedido de nulidad por causa resultante de ellas.

Las explicaciones pueden versar sobre cualquiera de los puntos tratados y con miras a perfeccionar los elementos que permitan comprender mejor la técnica aplicada. La falta de limitaciones la determina el Código al decir ...que se consideraren convenientes..., pero ello no significa de ninguna manera que pueda usarse el pedido de explicaciones para ampliar extemporáneamente el cuestionario pericial. Así lo ha determinado continuamente la jurisprudencia y la doctrina aplicable (conf. Civil Especial, 5301' Cía. Arg., 27-11-57, D.J., 1957-II, pág. 168), sosteniendo que las preguntas ampliatorias formuladas por vía de explicaciones al perito sólo son procedentes si ellas se refieren a elementos internos de las cuestiones propuestas, y la expresión escueta y externa del dictamen pericial hace aceptable la explicación (1931, CNCom., Sala B, 14-11-62, Faimberg c/Napoli). En sede penal se mantiene el mismo criterio, como informa claramente el fallo de fecha 16-8-68 (publicado en E.D. del 1-7-69) de la Sala Crim. y Correec. de la Cámara Federal, que decía: Las explicaciones que se piden a los peritos deben guardar estricta relación con el cuestionario respectivo, y deben tender a aclarar respuestas equívocas, oscuras o carentes de fundamentos técnicos. No se adaptan a las reglas enunciadas aquellas preguntas que importen nuevos puntos de pericia.

En cuanto a la cuestión de decidir si el cuestionario de explicaciones debe presentarse o no, transcribimos a Palacio en su nota de la página 714 (op. cit. t, IV): Mientras algunos precedentes han decidido que no es necesario que el respectivo cuestionario se acompañe en oportunidad de pedirse la fijación de audiencia de explicaciones (CCom., Sala B, L.L, Rep. XX, pág. 1069, fallo n° 1771-5), en otros se ha señalado la conveniencia de hacerlo en razón de que siendo facultativo del juez admitir o no el pedido, la indicación de las cuestiones permite apreciar la procedencia de aquel (CCiv., Sala E, J.A. 960-V, pág. 29).

Independientemente de la cuestión legal mencionada, se considera que conviene presentar el cuestionario que deberá responder el perito si lo que se persigue es aclarar algunos puntos oscuros o ambiguos del dictamen, pero no si lo que se pretende es demostrar que el perito ha actuado con desconocimiento, ignorancia o transgresión de normas técnicas. En el primer caso será conveniente que las aclaraciones consten por escrito, mientras en el segundo, y haciendo uso de la posibilidad de la audiencia verbal de explicaciones, será posible evidenciar aquella ignorancia, mala fe, exceso de subjetivismo, o cualquier otra posición viciosa del perito que será apreciada en forma directa por el juzgado, si la audiencia es verbal, y si no existe cuestionario previo en conocimiento del impugnado.

En relación a la jurisprudencia que no requiere la presentación de cuestionario de explicaciones, se cita la que expresó: La omisión, en el pedido de explicaciones a los peritos, de los puntos sobre los cuales versarán las mismas, no determina la caducidad del derecho a obtener esas explicaciones, ya que el artículo 177 del CPCC (actual 473) no

contiene esa exigencia, quedando sujeto al arbitrio del juez, en la audiencia respectiva, resolver sobre la procedencia de las explicaciones que en esa oportunidad se reclamen (CCiv., Sala E, 63.575, autos Cilley, 10-6-60, en D.J. 1960, pág. 232).

En cuanto al perito citado a dar explicaciones, no puede negarse a ello de ninguna manera, por supuesto, ni pretender explicar por escrito cuando se cita a audiencia verbal o viceversa, excepto en el caso de que así lo solicite y el juez autorice el cambio. La negativa del perito dará lugar a la sanción económica del artículo 473, última parte, y a las que correspondieren como acto de desobediencia.

D) Efectos de las impugnaciones.

El cuarto párrafo del artículo 473 del CPCC deja claramente librada al criterio del juez la conducta a seguir en la consideración de las impugnaciones formuladas. Puede considerarlas positiva o negativamente, en el momento de su articulación o en el de la sentencia, lo que se correlaciona perfectamente con el hecho de que la pericia, ni aun cuando exponga uniformidad de criterio de todos los peritos, es obligatoria para el magistrado. Consecuencia de ello es que el juez podrá desestimar total o parcialmente las impugnaciones, ordenando intervenir a los mismos o a nuevos peritos para que se completen, se aclaren o se reproduzcan los puntos de pericia.

Pero cabe destacar, precisamente en razón de esa amplia facultad, la necesidad de que la parte impugnante ponga atención en acercar al juez la mayor cantidad posible de argumentos que avalen su pretensión, para llevar al juzgador al convencimiento de la justicia de la impugnación deducida. Hemos mencionado antes la peligrosidad de la conducta de quien, sin ser calígrafo, considera que sus conocimientos son suficientes para una impugnación sólida de una pericia caligráfica, y ahora insistimos nuevamente en el tema: la ciencia aplicable requiere no sólo conocimientos y preparación adecuados sino una actualización permanente que sólo pueden proporcionarse por un experto de alta capacidad profesional. No es un lego en esta materia quien puede discernir si se ha empleado o no el instrumental correspondiente, si el perito ha incurrido en apreciaciones subjetivas y si ellas pueden ser demostradas, si puede ser acusado de tratar de inducir en error o si él mismo se ha engañado, etcétera. Téngase en cuenta que impugnar una pericia es un acto más complejo que realizar una pericia y se comprenderá que para que una impugnación convenza al juez de su razón debe ser sostenida por un estudio pericial completo y complejo que sólo puede realizar un perito calificado.

Si el juez hace lugar a una impugnación de nulidad y manda tener por no agregado el dictamen atacado, podrá designar nuevos peritos, sea de oficio o a propuesta de las partes, los que deberán expedirse sobre los mismos puntos y sobre los mismos documentos, salvo que hubiera acuerdo de partes en ampliar ambos elementos, y el correspondiente consentimiento judicial.

Si la decisión del magistrado se inclina por la aceptación parcial de la impugnación, podrá asimismo requerir la opinión de otros peritos o de los mismos que han informado, con las observaciones que considere convenientes.

Como se ha visto, la libertad del juez es absolutamente amplia para aceptar o desechar las impugnaciones, pedidos de aclaraciones, observaciones, explicaciones, y todo lo que concierne a la prueba pericial. Prueba de ello es que es inapelable el fallo que no hace lugar al pedido de explicaciones (El requerimiento de explicaciones a los peritos importa una atribución facultativa del juez y la decisión del mismo al respecto es inapelable, *Anales*, I, 64.548, Sala C, 3-5-60; *Cám Civ.*, Sala C, 72.809, 20-4-6~, en D.J. 1320).

Presentada una impugnación en término, la parte contraria no podrá interponer una oposición genérica, ya que si se considera que algunos de los puntos del cuestionario de explicaciones exceden a los puntos de pericia oportunamente propuestos, debe señalarse concretamente cuál es el exceso para dar posibilidad de que ello se conteste en forma igualmente precisa (CCom., Sala A, 93.985, autos Edelstein, 27-12-57, en D.J. 1958, pág. 121).

Planteado el incidente de impugnación de nulidad a una pericia, debe el perito ser llamado a audiencia, so pena de nulidad (CCiv., Sala E. 62.078, autos Comarnasky, 23-5-60, en D.J. 1950, pág. 334).

Cabe también dentro de las atribuciones del juez la designación de oficio, como medida para mejor proveer, de otro perito para establecer si la pericia cuestionada se ajusta o no a las reglas técnicas e incluso para determinar si ella denuncia ignorancia o abuso doloso de esas reglas. Aquella conducta es no sólo posible sino también aconsejable, cuando existan discrepancias de fondo entre los peritos o sospechas de un proceder doloso (conf. CCiv., Sala A, n° 38.439, D.J. 1957-II, pág. 167) de alguno de ellos. Aplicación práctica de este principio es el hecho de que algunas veces los magistrados de los distintos fueros recurren a los dictámenes de los miembros del Cuerpo de Calígrafos Oficiales (que depende de la CSJN) para obtener, sea de oficio o a pedido de parte, una opinión técnica colegiada que contemple aquellos supuestos (conf. art. 154 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Debe mencionarse también, como efecto de las impugnaciones, la citación (de oficio o a instancia de partes) a audiencia verbal a los peritos que sostienen posiciones técnicas divergentes para que, de las preguntas que se les hicieren y de sus respuestas, surjan elementos que clarifiquen la cuestión. No debe interpretarse dicha audiencia como la citación a un careo entre los peritos, que resultaría improcedente, sino como una medida tendiente a lograr mejor información.

Si se declarare la nulidad de un peritaje por falta de actuación conjunta de los peritos, y si las partes no lo hubieran consentido, aquella nulidad sólo puede tener por efecto la reproducción de la diligencia en la forma que la ley determina y por los mismos peritos, como dice Palacio (t. IV, pág. 709, op. cit.)

No ocurriría lo mismo en el caso de nulidad por falta de citación a las partes (art. 471, 2° párr., del CPCC) y si ellas expresamente la hubieran solicitado en término, pues se ha vulnerado un derecho expreso de las partes y normas procesales esenciales a la validez de la prueba.

En cuanto al efecto de las impugnaciones para los peritos, pueden citarse la remoción, la pérdida parcial o total de sus honorarios, y las sanciones que establece la ley penal. Las primeras, es decir la remoción, y las consecuencias económicas, se reglan por el artículo 470 del CPCC que contempla los casos de renuncia sin motivo atendible, rehusarse a dar su dictamen o no la presentare oportunamente. Claro está que a esos motivos deben agregarse los que resulten de una conducta punible en sede penal. Los tres supuestos contemplados por el artículo 470 se refieren a la conducta negligente del perito y se dirigen contra él y no contra la pericia que será realizada por otro.

La renuncia sin motivo atendible demuestra una actitud renuente que atenta contra la economía procesal; es justo que se aplique una sanción a quien de ese modo se aleja de su función, como lo hace la ley 20.243 que en su artículo 37, inciso e, dispone la exclusión de las listas de todos los fueros por un año por esa actitud, y por dos años en caso de reincidencia. Los casos de esos tipos de renuencia pueden dirigirse, en la práctica, a favorecer dolosamente la posición de una de las partes, sea para demorar el trámite o para proporcionar un motivo de impugnación. No comentamos la posibilidad de una renuncia por falta de interés económico en los honorarios calculables.

Un caso similar en cuanto a sus consecuencias y razones es el de rehusarse a dar el dictamen aunque denuncia una actitud personal claramente tendiente a obstaculizar la investigación judicial y además atentatoria contra los propios colegas. Aunque no existen normas al respecto, actitudes de este tipo que por reiteración denuncien falta de ética, deberían ser sancionadas de un modo más drástico y podrían ser sometidos al Tribunal de Conducta que prevé la reglamentación de la profesión de calígrafo público.

En cuanto a la falta de presentación oportuna del dictamen, constituye una negligencia justamente sancionada por el Código pues evidencia el incumplimiento culposos de un deber procesal. En la generalidad de los casos, cuando la demora en la presentación del informe hace suponer una actitud negligente, las partes solicitan del juzgado la intimación al perito y la fijación de un plazo perentorio bajo apercibimiento de remoción, lo que también puede ser resuelto de oficio. El incumplimiento de los plazos es más frecuente en los casos en que actúa un perito único, pues, cuando lo hacen tres o más, los mismos colegas actuantes se encargan de procurar la actuación conjunta para no verse afectados en sus intereses por culpa del negligente.

El artículo 470 determina que cuando el perito incurre en negligencia será removido y pagará gastos y daños si lo piden las partes.

¿Peritaje erróneo o falsedad en el peritaje?

Como último efecto de las observaciones, impugnaciones o explicaciones del peritaje puede resultar la duda sobre la actitud del perito en el sentido de haberse equivocado o de haber falseado la verdad, y ello puede ser materia de investigación.

La figura del consultor técnico en los juicios sometidos al CPCC, con su clara diferenciación con el perito, no sólo en cuanto a su nombre sino especialmente en cuanto a

su función en el expediente judicial, lo excluye de los supuestos del artículo 275 del Código Penal. El consultor no tiene la entidad procesal del perito, no presta juramento, no acepta cargo, no está obligado a presentar su informe, y es, en resumen, un defensor de quien lo designa. Podrá resultar incurso en otra figura penal, pero no en la de falso testimonio,

En el fuero penal, por el contrario, el perito de parte como el perito oficial, designados por el juez y obligados por un juramento a informar la verdad, sí pueden violar el artículo 275 y ser procesados, lo mismo que el perito designado por el juez en los fueros no penales.

En esos casos resultará de interés determinar si hubo error honesto, del que ningún perito está exento, o si hubo intención de afirmar una falsedad, de negar o de callar una verdad, en todo o en parte, ante autoridad competente.

Esa determinación, si bien es difícil, puede ser alcanzada, en base a un peritaje con ese objeto y fundado en una estricta objetividad que sea capaz de separar el error de la mentira.

Se ha dicho muchas veces que el peritaje caligráfico no se asienta en exactitudes matemáticas sino en interpretaciones personales, en valoraciones íntimas, sustentadas por los conocimientos y la experiencia.

También se ha dicho que el perito debe informar obligatoriamente los fundamentos que conducen a una conclusión determinada, y es en esos fundamentos donde puede descubrirse la motivación, pues en ellos expondrá las observaciones realizadas, el instrumental utilizado, los elementos comparados, y las valoraciones resultantes.

Será sospechosa la actitud del perito calígrafo que informe haber utilizado instrumental que no es necesario para el caso, que haya presentado ilustraciones con marcaciones vistosas forzando la realidad, que pretenda destacar o sobrevalorar elementos de menor significado técnico, que informe la existencia de estigmas gráficos no existentes o no comprobables, que subjetivice en interpretaciones sobre intencionalidades ajenas, o que no haya considerado elementos que contraríen su conclusión pericial.

Lo antedicho, que sólo pretende exponer algunos ejemplos de posibilidades, puede ofrecer alguna pauta a quienes sospechen la existencia de un falso peritaje, que puede investigarse con resultados positivos.

Opinión sobre copias carbónicas.-

Ya hemos tratado el tema de la necesidad de considerar con reservas la escritura que se presenta en copia carbónica, pero resulta conveniente explicar qué debe entender un perito calígrafo por tales reservas, según lo indica la experiencia.

Las reservas a que se ha hecho referencia se dirigen, más que a una simple remisión a la supuesta presentación del original, que podrían dar lugar a una conclusión contraria a la ofrecida en base a la copia (y que podría cubrir una afirmación primaria sin base técnica), a

una aclaración circunstanciada de la calidad de copia y a una fundamentación de las conclusiones periciales que deben tener en cuenta las limitaciones que implica una copia carbónica.

Al tratar en esta obra los peritajes sobre copias fotostáticas se ha dicho que, de acuerdo o acompañando al avance tecnológico de estas copias, el peritaje ha debido adaptarse a las necesidades de los litigios y a las posibilidades de las copias; de la misma manera, esas circunstancias deben considerarse en los peritajes sobre copias carbónicas.

En una copia al carbónico, actualmente de mayor fidelidad y de mayor limpieza por el tipo de papel carbónico, pueden incidir también el grado de uso que éste tenga o el tipo de presión ejercida sobre el original, pero nunca la copia podrá ofrecer el número y la calidad de elementos a observar por el perito, y siempre deberá contemplarse la posibilidad del truco, la dificultad de apreciar levantes de pluma y retomas de trazado que se produzcan en el espesor del trazo, etcétera.

Como en las fotocopias, aunque puede aceptarse que con mayores posibilidades, el perito no podrá analizar anomalías de movimiento gráfico que sí podría hacerlo en el original, estará limitado en la determinación de tiempos relativos de ejecución por entrecruzamientos, no podrá ni siquiera intentar la comparación de tintas empleadas en el original, no podrá detectar retoques ocultos ni empalmes disimulados, etcétera.

Como se ha visto, son muchos y muy serios los elementos que no pueden ni deben ser analizados en este tipo de reproducciones de escritos, y por lo tanto resulta obligación del perito dar a conocer al juez las limitaciones que tiene su trabajo o las reservas con que el mismo debe ser valorado. No formular esas reservas sería sobredimensionar el fundamento del peritaje, y hacerlo sin la debida aclaración sería pretender dejar a salvo una responsabilidad que debe asumirse.

El perito que incurra en exceso o en defecto de las pautas técnicas que debe observar en un peritaje sobre reproducciones carbónicas podrá ver impugnada su actuación.

Para terminar con este CAPÍTULO de las impugnaciones técnicas contra el peritaje caligráfico, para ratificar la amplitud de razones que pueden hacer prosperar ese temperamento o esa actitud procesal que si se encuentra bien fundada dará lugar a un nuevo peritaje en las condiciones del artículo 473 del CPCC, y también según el artículo 262 del CPP ley 23.984, se recuerda que la Sala A de la CCiv. ha declarado procedente una nueva pericia como medida para mejor proveer pues no resulta perjudicial al interés de la justicia conocer la verdad respecto a las afirmaciones del perito y su ajuste a los principios de la ciencia, pues de lo contrario los peritos se convertirían, de simples asesores, en conductores del juez (nº 36.439, autos Mukdisi, 17-10-57, D.J. 1957-II).

El artículo 59 de la ley 13.998 (ley de Organización de la Justicia Nacional), establece que, bajo la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia, funcionarán tres cuerpos técnicos periciales, como auxiliares de la justicia: médicos forenses, contadores y calígrafos. A ellos deben sumarse los peritos químicos.

Designación en el cargo.-

Desde el 29 de abril de 1959 los peritos forenses, en sus especialidades, han sido designados por concurso público de antecedentes y de acuerdo a la calificación obtenida. La Corte Suprema ha reasumido plenamente las facultades que le acuerda el artículo 99 de la Constitución Nacional y procede a designar a esos técnicos de entre los inscriptos, con la condición de tener ciudadanía argentina, veinticinco años de edad, y tres años en el ejercicio de la profesión o docencia universitaria (art. 55 del decreto-ley 1285/58). Ello significa que son designados por concurso de antecedentes, y que los peritos forenses son designados directamente por la Suprema Corte.

Nombramiento y designación.-

El nuevo Código Procesal Penal recientemente promulgado por ley 23.984, en su artículo 258, establece lo siguiente: El juez designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más; queda así establecido claramente que, como norma, sólo será uno el que actúe, dejando a criterio del juez la posibilidad de una actuación plural.

La continuación del mismo artículo es de singular importancia pues distingue específicamente la diferencia entre quienes son peritos oficiales con quienes no lo son, al decir: Lo hará (el juez) entre los que tengan el carácter de peritos oficiales; sino los hubiere, entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen acerca del hecho o circunstancia que se quiere establecer.

El texto del nuevo código procesal, entonces, deja perfectamente en claro que en materia de peritaje caligráfico, son los peritos oficiales de la Justicia Nacional los únicos expertos que pueden intervenir, desde que sólo pueden ser designados otros funcionarios públicos cuando no hubieren peritos oficiales en el lugar. Queda de esta manera perfectamente clarificada una situación que desde hace mucho tiempo, y posiblemente por el incoherente artículo 40 de la ley 20.343, posibilitaba la actuación de expertos de las fuerzas de seguridad cuando debían hacerlo los miembros del Cuerpo de Calígrafos Oficiales de la Justicia Nacional. Es de esperar que la jurisprudencia y los jueces confirmen la voluntad del codificador.

Tampoco sería aceptable el peritaje caligráfico realizado por CC otros funcionarios públicos en los casos de diferencia de opinión entre peritos oficiales, pues éstos, como cuerpo colegiado no comprometido con opiniones individuales, está en condiciones de

resolver cualquier situación pericial.

Jerarquía de los peritos forenses.-

De acuerdo al artículo 72 in fine de la ley 13.998, promulgada el 6-10-1950 y al artículo 63 in fine del decreto-ley 1285/58 (B.O. 7-2-1958), los peritos calígrafos forenses tienen la misma jerarquía y gozarán como mínimo de igual sueldo que los procuradores fiscales de primera instancia. Esa posición jerárquica y el mínimo de sueldo han sido respetados por el Poder Ejecutivo en forma invariable al fijar los respectivos presupuestos económicos judiciales.

La razón de esa jerarquía y ubicación presupuestaria es que los peritos forenses son profesionales universitarios al servicio exclusivo de la justicia y que, por su carácter de asesores técnicos de los jueces e integrantes de los cuerpos auxiliares, no tienen posibilidad de progresar en la carrera judicial; por otra parte, se ha tenido en cuenta que les está vedado el ejercicio profesional y que la justicia requiere que quienes lleguen a esos cargos acrediten una capacitación y una experiencia que signifiquen una garantía para el alto ministerio judicial. Si se otorgara a los peritos oficiales de los Tribunales una jerarquía o una retribución inferior, se produciría inevitablemente una desjerarquización de sus cuadros, en desmedro del asesoramiento que deben brindar.

Prueba de lo dicho es que los peritos oficiales de los tribunales provinciales, que generalmente tienen categoría menor, procuran constantemente su acceso a los tribunales de la Capital Federal como una culminación de su carrera profesional.

Desde 1950 la Corte Suprema, en una conducta independiente de sus sucesivos cambios, ha mantenido a los peritos oficiales en la jerarquía de fiscal de primera instancia, demostrando no sólo comprensión del problema sino también una real valoración de la importancia de la función.

Prohibición para libre ejercicio profesional.-

Los calígrafos oficiales no pueden ser designados peritos ni consultores técnicos en ningún fuero (art. 72, inc. b, ley 13.998 y art. 63, inc. b, decreto-ley 1285/58), es decir, que no tienen el libre ejercicio de la profesión, ni en la Capital Federal ni en las provincias. Se diferencian en este aspecto de los médicos forenses, quienes, por tener la especialidad de médicos legistas, pueden ejercer su profesión si no lo hacen en ese último carácter.

Los calígrafos oficiales, como se dijo antes, pueden ser utilizados excepcionalmente por los jueces de los otros fueros (art. 72, inc. b, ley 13.998 y art. 53, inc. b, decreto-ley 1285/58), si mediaren notorias razones de urgencia, pobreza o interés público; o cuando las circunstancias del caso, a juicio del juez, hicieran necesario su asesoramiento.

La jerarquía acordada a los peritos oficiales, por lo expuesto, los ubica como funcionarios de ley y por lo tanto los aleja de los avatares que pudieren producirse en los juicios en los

que deben intervenir. Esa situación y los largos años de actuación en la justicia penal confieren a los calígrafos forenses una situación que podría quizás calificarse de privilegiada entre sus colegas, pues si la capacidad es requisito indispensable para su designación, la probidad en la actuación ha sido y es norma respetada y reconocida, le dicho no es expresión de vanidad del autor de este trabajo como ex integrante de ese cuerpo técnico pericial, sino manifestación de orgullo por haber pertenecido a una institución que siempre se ha distinguido por esas dos cualidades, y se ruega al lector que asilo interprete.

Aceptación de cargo y juramento.-

Los peritos calígrafos oficiales actúan primordialmente en las causas del fuero penal, es decir, en lo Criminal y Correccional, en lo Penal Económico, en lo Federal Penal, y su intervención se rige por un orden de turno que fija el decano del cuerpo. Ese turno depende de la fecha de iniciación de la causa y del tribunal en que se tramita,

Los calígrafos forenses no realizan formalmente la aceptación del cargo en los autos pues ello no es un acto optativo sino reglamentario y tampoco prestan juramento de fiel desempeño pues lo han hecho de manera solemne y general al ser designados, por lo que no puede ser observada la falta del requisito de juramento en cada actuación (conf. arts, 72, ley 13.998; 63, decreto-ley 1285/58 y 153 del Reglamento para la Justicia Nacional). Además, según fallo del 21 de mayo de 1971 (CCrim. y Corr. Int., Sala 1ª mediando orden de autoridad competente, la actuación pericial sin aceptación de cargo y juramento no es causal de nulidad (causa 11.889, autos Marol, Jorge L.).

Perito oficial único o tercero.-

Los jueces penales de la Capital Federal designan, cuando es necesario un peritaje caligráfico, a los miembros del Cuerpo de Calígrafos Oficiales. En la generalidad de los casos esa actuación se cumple en calidad de perito único, originada posiblemente esa norma en lo gratuito de tal función para las partes y en las razones ya mencionadas de capacidad y probidad. Pero nada se opone, por supuesto, a que tanto en Instrucción como en Sentencia, en 1ª o 2ª Instancia, las partes puedan proponer sus propios peritos a efectos del contralor a que el Código les acuerda derecho, y a su propio cargo.

Jurisprudencia constante señala que la actuación de los peritos oficiales como peritos únicos en juicios en instrucción es válida pues el artículo 258 del CPP no prescribe de manera indudable que los peritos deben ser por lo menos dos; por otra parte, siendo la pericia caligráfica una prueba reproducible en el debate (art. 383), las partes podrán proponer peritos a su costa para ejercer el contralor que pretendan. Esa posibilidad de reproducción determina también que no procede la nulidad de la pericia hecha en instrucción por falta de notificación (causa 664, -R- Jamardo, J., 27-5-52, Int. Crim. 1ª). En caso de notificarse el auto que ordena la realización de una pericia y designa al perito oficial en turno, no puede impugnarse el mismo por no haberse informado del derecho a proponer perito de parte, ya que no es obligación del órgano jurisdiccional proporcionar tal información (causa 9887, Ezcurra, C, interlocutoria, 15-7-69, Sala la).

En el supuesto que cualquiera de las partes en un juicio penal una vez notificadas del auto que decreta la pericia y designa al perito oficial en turno, quiera proponer a un experto a su costa, ello será procedente y el o los peritos particulares actuarán juntamente con el oficial en la forma que ya se ha estudiado. Nada obsta tampoco a que actúe con el perito oficial sólo el perito de una de las partes, pues la otra puede desentenderse de esa medida de prueba. El fallo de la Cámara del fuero (Int. Sala 4a., de fecha 28-7-72, causa 14.392, Orliovsky, León), dice: La aceptación de un perito a costa del prevenido para actuar conjuntamente con los oficiales no causa agravio a la querella, que a su vez pudo proponer el propio; y los puntos de pericia son fijados por el juez en uso de la atribución conferida por el artículo 337 de la ley de rito sin que tenga relevancia que tales puntos le hayan sido sugeridos al magistrado, que al aceptarlos los hizo suyos por considerarlos oportunos. Pero para que sea designado perito por la parte, ésta debe proponerlo efectivamente al contestar el traslado de la acusación, y no puede suplirse esa necesidad por una mera petición de que se efectúe pericia caligráfica (causa n° 11.338, Gutiérrez, A., correccional, Sala la, 7-8-70).

En cuanto a la facultad de las partes de proponer peritos a su costa en la etapa del sumario, es amplia, y así lo ha resuelto la Cámara, Sala 1ª, en causa 13.247, Pirotsky, Héctor, interlocutoria, en fecha 14 de marzo de 1972, aceptando la designación tardía de un perito particular. Como se ha visto, en la etapa del sumario las partes no están sometidas a plazos perentorios para proponer peritos a su costa, y el perito puede asumir su función en las condiciones y en la etapa en que se encuentre el proceso de la labor pericial.

Cabe destacar que, la parte que quiera proponer perito deberá hacerlo a su costa, sin poder recurrir a los oficiales, salvo el caso de actuar con carta de pobreza o de alegar tal estado sin oposición de la contraria.

Para mejor proveer a la defensa en juicio, es permitido que en el plenario, una de las partes, o ambas, sin mediar observación a la pericia efectuada en instrucción por uno o más peritos oficiales, repitan la prueba con intervención de expertos particulares (Int. Criminal 1ª, causa 6472, 16-2-51).

De lo expuesto hasta ahora resulta, entonces, que la actuación de los peritos oficiales en causas penales, está regida por las normas generales que hemos analizado para esta prueba, pero que, además, existe mayor amplitud en cuanto a los plazos para proponer peritos de parte; existe la posibilidad permanente de reproducir la prueba en el plenario aun cuando no haya sido observada la pericia hecha en instrucción; cada una de las partes puede agravarse de la falta de notificación si ésta fue hecha a la contraria y hacer realizar nuevamente el peritaje con todas las garantías de la ley procesal (causa 9146-F Bercaitz, M. A., 10-12-57, Int. Crim. 43). Por otra parte, el imputado, oído a tenor del artículo 235, segunda parte, puede proponer perito a su costa y el juez lo designará para actuar conjuntamente con el experto oficial (causa 3367, Siemens A., interlocutoria, 14-7-70, Sala 6ª).

Independientemente de todo ello, debe tenerse en cuenta que cuando actúan los calígrafos oficiales, tanto en sede penal como en cualquier otro fuero en las condiciones ya señaladas, no se les regulan ni se les deben honorarios de ninguna naturaleza.

Mecánica de la pericia caligráfica en el fuero penal

No se aparta mayormente de las reglas de actuación de los peritos la que se efectúa con intervención de los miembros del Cuerpo de Calígrafos Oficiales. Las diferencias que podrían anotarse son: 1) sólo el perito oficial puede retirar los autos (que son remitidos por los juzgados a la oficina del Cuerpo, bajo recibo); 2) recogidas las opiniones de sus colegas, que pueden aportar las consideraciones que crean convenientes, con absoluta libertad, es el experto oficial el que produce el informe pericial para que el mismo, una vez firmado por todos los intervinientes se devuelva al juzgado de origen; 3) el perito oficial es generalmente designado por orden de turnos, aunque el juez puede apartarse del mismo y designar a uno en particular, cosa que ocurre sólo excepcionalmente; 4) si es necesaria una ampliación de la pericia, y así se lo ordena, actúa el mismo perito; 5) si se produce impugnación o si debe realizarse una nueva pericia sobre los mismos puntos, debe actuar el perito que sigue en el orden de turnos interno; 6) los jueces pueden ordenar, por razones técnicas o de otro orden, que actúen dos o más peritos, que son designados por el decano (generalmente siguiendo el orden de turnos) a continuación del que corresponde por la fecha de iniciación de las actuaciones; 7) si un perito forense ha emitido opinión en una cuestión sometida a peritaje, pasa las actuaciones al que le sigue en turno; 8) un perito oficial puede ser recusado por las mismas razones que cualquier otro perito; 9) es común que el perito oficial actúe solamente con el propuesto por una de las partes; 10) la actuación del perito calígrafo forense es absolutamente gratuita, sin corresponderle honorarios de ninguna especie; 11) si no se recusó a un perito en instrucción no se lo podrá recusar en el plenario.

Plazos para la actuación de peritos oficiales.-

En algunos casos los jueces fijan un plazo para el examen pericial, pero ello no es lo común pues se contempla la situación motivada por exceso de trabajo que ha afectado de continuo al Cuerpo de Calígrafos Oficiales. Ello no significa que las partes no puedan urgir el trámite en la forma usual, como que así lo hacen cuando se producen demoras excesivas, superiores a los quince días.

A título meramente informativo, y como explicación de esa demora, se deja constancia que anualmente los calígrafos oficiales se expiden en casi 300 causas cada uno, que significan la realización de unos 2.500 a 3.000 peritajes, también por cada calígrafo oficial y por año.

Es norma del Cuerpo de Calígrafos de Tribunales dar preferencia absoluta a la resolución de causas en las que existen detenidos, cualquiera sea el resultado del examen pericial. Razones de humanidad y reglamentarias vigentes así lo imponen.

También tienen prioridad las causas en las que actúan peritos de parte, en las que, lógicamente, el tiempo de estudio es mayor.

Actuación técnica general de los peritos oficiales.-

Anteriormente se ha dicho que, en general, no se presentan ilustraciones o planas fotográficas en las pericias oficiales. Ello está determinado por el concepto general de que son los fundamentos del dictamen las mejores bases de sus conclusiones, y no por la imposibilidad de ilustrar fotográficamente, pues existe un moderno gabinete fotográfico con personal idóneo de alta capacitación. Lo mismo ocurre en cuanto al instrumental óptico de estudio, el que es usado de continuo y que es el mejor que se conoce en el país.

La extensión de los informes periciales es en general más reducida que los que se presentan por los peritos actuantes en los otros fueros. Esa diferencia está justificada por la enorme cantidad de trabajo y por la independencia de los calígrafos forenses de los intereses de las partes y de los honorarios, y en gran parte, también, por el concepto que tienen los jueces del fuero sobre la actuación de esos funcionarios.

En ningún caso se usa, entre los calígrafos oficiales, la iluminación fotográfica ni métodos técnicos perimidos como la grafometría.

Los calígrafos oficiales no actúan nunca en conjunto con quienes no poseen su mismo título habilitante, es decir, el de Calígrafo Público Nacional, siguiendo una norma que ha tenido constante respaldo en la jurisprudencia.

Si bien se trata de un cuerpo colegiado de profesionales, no existe de ninguna manera un espurio espíritu de cuerpo que atente contra la objetividad y la individualidad de los dictámenes, lo que se traduce en el hecho de que muchas veces se expidan en disidencia dos calígrafos oficiales sobre un mismo punto de pericia. Ocurre en este caso lo que ya se ha tratado en cuanto a lo interpretativo de la ciencia aplicada, y se debe agregar que cuando existen esas divergencias de opinión, aun en casos en que no actúan en forma conjunta, es común que entre el perito actuante y el que ya ha emitido opinión se hagan consultas con el único objeto de mejor informar al juez, pues no existe ninguna disposición ni norma de conducta que obligue a una unificación forzada. Es proceder general, además, que cuando un perito oficial tiene dudas sobre cualquier punto sometido a su examen, efectúe consultas con sus colegas con la más amplia libertad y confianza pues es allí donde sí existe espíritu de cuerpo y responsabilidad profesional en el buen sentido de la palabra, lo mismo que en el intercambio de información, bibliografía y elementos técnicos.

Por todas esas circunstancias es que el Cuerpo de Calígrafos Forenses está habilitado para realizar cualquier tipo de pericia sobre documentos escritos que sea necesaria para la mejor administración de justicia.

Por último, cabe destacar que en la Oficina de Calígrafos no se aceptan consultas efectuadas por particulares ni se proporciona ningún tipo de información a las partes sobre las actuaciones, aunque deben mantener el expediente a disposición de las partes para su examen.

La sanción de la ley 23.984 que impone un nuevo código de procedimientos en materia penal, mantiene las normas anteriores en el sentido de que los peritos deberán tener título de tales en la materia a que pertenezca el punto sobre el que han de expedirse (art. 254), en que podrán ser recusados por las causas CC establecidas para los jueces (art. 255), en que el

juez designará de oficio a un perito, salvo que considere indispensable que sean más (art. 258), pero agrega un elemento que puede ser de singular valor en la práctica de la prueba pericial caligráfica: debe designar a un perito oficial, y, sólo si no lo hubiere podrá hacerlo entre los funcionarios públicos que, en razón de su título profesional o de su competencia, se encuentren habilitados para emitir dictamen sobre el hecho que se procura establecer (art. 258 cit.).

La diferencia con el Código Procesal anterior, en cuanto a la producción de la prueba pericial caligráfica, es clara: cuando existen peritos oficiales, como es el caso de la Justicia Nacional y también de varias jurisdicciones provinciales, no corresponde la designación de peritos ajenos al Cuerpo de Calígrafos Oficiales cuando se trate de materia que incumba a ellos según las disposiciones de las leyes 20.243 y 20.859. los demás funcionarios públicos que menciona el nuevo Código quedan excluidos de la designación judicial ante la existencia de un perito calígrafo oficial en la jurisdicción.

El artículo 259 del nuevo ordenamiento conserva para las partes la facultad de proponer perito a su costa por el término de tres (3) días, legalmente habilitado, y el artículo 252 establece que los peritos practicarán unidos el examen, deliberarán en sesión secreta, a la que sólo podrá asistir el juez, y si estuvieren de acuerdo redactarán un informe en común. Ese informe común de los peritos que sostienen la misma conclusión podrá ser redactado o proyectado por cualquiera, como se dijo más arriba, por ser una cuestión interna sin trascendencia, y los peritos en disidencia harán por separado sus respectivos dictámenes.

Cuerpos de escritura en juicio penal.-

El artículo 394 del CPCC autoriza al juez a ordenar que la persona a quien se atribuya un escrito forme un cuerpo de escritura (al dictado y a requerimiento de los peritos) bajo apercibimiento de que la incomparencia o la negativa sin causa justificada determinará el reconocimiento de la escritura. Si alguien se niega a formar cuerpo de escritura estará ejerciendo un derecho y ello no será tenido como presunción en su contra ni como reconocimiento del escrito cuestionado. El artículo 265 del CPP dice que de la negativa se dejará constancia.

En esos artículos citados se evidencia la diferencia fundamental que existe, en ese sentido, entre los juicios reglados por el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial y los sujetos al Código Procesal Penal.

La experiencia en la justicia penal enseña que son excepcionales los casos en que un interrogado se niega a formar cuerpo de escritura. Cuando ello ocurre, es normal que el perito oficial solicite del juez las diligencias necesarias para que se acerquen a la causa otros elementos gráficos indubitados (p. ej.: firmas puestas en los lugares de trabajo, en bancos, en el prontuario policial, en el Registro Electoral, escritos en otras causas citadas por el Registro Nacional de Reincidencia, etc.), o que la parte interesada en la prueba indique la existencia de escrituras públicas u otros documentos. Además, debe recordarse que en una causa judicial obran firmas en audiencias o notificaciones que pueden ser analizadas por el perito, como así también en las fichas dactiloscópicas policiales.

Queremos significar, con lo dicho, que la negativa a formar cuerpo de escritura no implica, en sede penal, la imposibilidad de la producción de la prueba pericial.

CAPÍTULO XI HONORARIOS

El tema de los honorarios de los peritos es en general poco conocido y a veces debatido, a pesar de que existe un arancel profesional que los fija por ley 20.243, y de que, además, esa norma no es nueva, pues rige, con otras escalas, desde el decreto-ley 11.486/57 y ha sido confirmada por ley 20.859.

Es justificable, desde cierto punto, el hecho de que no se conozca ese arancel por los letrados, pues ellos sólo se ponen en contacto con el aspecto que tratamos, cuando necesitan un peritaje caligráfico, y por esa razón lo incluimos en esta obra como Apéndice.

Lo que no puede justificarse es la controversia que algunas veces se produce sobre su aplicación, pues la ley es lo suficientemente clara como para que ello no ocurra. El artículo 20 establece una escala de porcentajes que se aplica sobre el monto del interés económico comprometido por la prueba pericial, y esa es una base que no puede ignorarse ni deformarse. Pero las controversias existen y por lo tanto trataremos de analizarlas, incluidas las que resultan de la derogación de aranceles (dec. 2284/91).

El decreto 2284/91, de desregulación económica, en su artículo 8º, deja sin efecto el arancel de honorarios, pero hasta ahora no ha sido reglamentado; en general, y como pauta aplicable, se respetan los aranceles profesionales, lo que resulta de toda lógica.

Honorarios convenidos con el perito de parte o el consultor técnico.-

Trataremos ahora la regulación de los honorarios profesionales de los peritos que han actuado en juicio sin que haya existido un convenio y/o pago previo, es decir: a) del perito de oficio; b) de los peritos designados a propuesta de parte que no han pactado honorarios con sus proponentes.

En el primer caso el perito está legalmente inhibido de convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios, ni percibir de ellas suma alguna, antes de la regulación definitiva, salvo los anticipos de gastos que se fijen judicialmente (art. 39 ley 20.243), bajo severas sanciones que pueden llegar hasta la eliminación de la matrícula respectiva.

En el último, es decir, en el del perito designado a propuesta de parte, nada obsta para el convenio y el pago, que por otra parte, es lo normal en estos casos, aunque puede ocurrir que el convenio haya sido, precisamente, estar a la regulación judicial.

El procedimiento del cobro de honorarios por los peritos calígrafos es el corriente, es decir, que el perito, una vez aprobado judicialmente su peritaje, se presenta aislada o conjuntamente, estimando el monto de los mismos como orientación para el juez; las

partes, previa notificación, prestan o no conformidad; el juez regula de acuerdo a las constancias de autos, al valor probatorio, a la índole del trabajo, ya la escala arancelaria que establece la ley 20.243 (arts. 28, 29, 30, 31 y 32). La regulación es apelable en relación, en un plazo de tres días de la notificación, y dicha apelación puede ser fundada en el acto de interposición (art. 32 in fine de la ley 20.243).

Normalmente la regulación del tribunal de alzada será la definitiva, pues de acuerdo a reiterada jurisprudencia, el monto de honorarios no justifica el recurso ante la Suprema Corte, a excepción de que se plantee el caso federal por otros motivos que no se pueden analizar en este trabajo (art. 24, inc. 50, de la ley 1285 del año 1958 y reformada por la ley 1711 del año 1957).

El problema de la regulación restrictiva.-

Teniendo en cuenta la función de los destinatarios principales de esta obra y las consecuencias que su conducta sobre honorarios puede acarrear en el cumplimiento de la misión del perito calígrafo, se intentará plantear, lo más crudamente posible, un problema que afecta tanto a los calígrafos como a la misma justicia: el monto a que deben llegar los honorarios regulados en juicio.

Es necesario destacar, en primer término, que el perito calígrafo que actúa en juicio tiene una enorme diferencia con otros profesionales que también actúan como peritos: el calígrafo estudia precisa y exclusivamente para desempeñarse como perito, mientras que aquellos otros profesionales que pueden hacerlo (médicos, traductores, ingenieros, arquitectos, etc.), producen peritajes judiciales en forma ocasional y como una actividad accesoria de sus respectivas profesiones. Sólo el calígrafo público tiene, en el peritaje judicial, su actividad principal y prácticamente exclusiva (art. 4º a), ley 20.243).

La primera consecuencia de esa limitación es una mejor adaptación de los calígrafos al peritaje judicial como resultado de una especialización que redunde en beneficio de la justicia, pero la contrapartida de ella está determinada por el hecho innegable de que si no existe un tratamiento para los calígrafos que signifique un real atractivo económico, se estará comenzando a asfixiar una actividad cada vez más necesaria y más técnica. Dicho en otras palabras, si la pericia caligráfica en juicio no se remunera justamente, cada vez habrá menos peritos, pues las aulas universitarias no deben capacitar profesionales que sólo utilicen su ciencia como muleta económica de otras actividades ajenas a ella; el peritaje caligráfico perderá interés y por ende capacitación y actualización de quienes deben practicarlo; esa actividad volverá a manos inexpertas o a simples idóneos de buena voluntad; la justicia habrá perdido un valioso auxiliar y la delincuencia habrá ganado otra batalla.

La situación expuesta, aun cuando aparentemente tenga ribetes de dramatismo, es la absolutamente real, y es la que explica la existencia de una ley de aranceles. Esas leyes arancelarias han sido el resultado de una muy larga cruzada del Colegio de Calígrafos y especialmente de su ex presidente D. Luis Vidal Villar que, contrariamente a lo que pueda

suponerse en algunos medios, se ha llevado a cabo con mucho sacrificio y cuyo único apoyo ha sido el de magistrados judiciales que comprendieron en su momento y en su magnitud, el problema que podía plantearse y que podía evitarse actuando como lo hicieron. Sería lamentable que fueran otros magistrados los que, sin comprender en su justa medida la situación, y por la vía de una reducción en los montos de los honorarios, comenzaran a revertir los hechos hasta volver a situaciones superadas. Por su propia tranquilidad de jueces, por el perfeccionamiento de una técnica universal y en constante avance, en interés de la justicia que representan, deben considerar los magistrados la necesidad de defender ellos mismos a los peritos calígrafos que son sus auxiliares, y la mejor y más directa vía es la regulación de honorarios de acuerdo a la ley.

Hemos hecho estas apreciaciones porque hemos comprobado, a través de muchos años y desde distintas ubicaciones, que el tema del monto de los honorarios es a veces desconocido hasta el punto de encontrar algunos jueces que todavía ignoran la sanción de una ley de arancel, y otros que suponen que ella no deba aplicarse sino en forma restrictiva.

Gastos propios del peritaje.-

Tanto el artículo 463 del CPN como el artículo 33 de la ley 20.243, al tratar del cargo de gastos y honorarios, reconocen la facultad del perito para reclamar el pago de los gastos en que deba incurrir al realizar su trabajo. La lógica de ambas normas es irrefutable y no vale la pena ser tratada.

Lo que conviene destacar en esta obra es la oportunidad del pago de los gastos y el origen o razón de los mismos.

No cabe duda de que no puede obligarse al perito a pagar de su propio peculio las sumas que deba invertir en traslados, en material o en elementos auxiliares. En el caso de los peritos calígrafos que actúan en el lugar donde están inscriptos, no existirán gastos de traslado, y así ocurre. Pero cuando un abogado requiere el concurso de un calígrafo para el examen de documentos que se encuentren en otros puntos del país debe correr con el pago del viaje y de los gastos de estadía que sean necesarios; ello es norma aceptada y materia del convenio típico de la consulta pericial privada.

En cuanto a los peritos que actúan en sede judicial y en el lugar de su inscripción, pueden requerir el depósito de una suma estimada que cubrirá aproximadamente los gastos necesarios para el trabajo y el informe. Esos gastos, cubrirán los que ocasione la ilustración fotográfica del peritaje y estarán en relación directa a la índole del mismo, pues deberá ilustrarse más profusamente un caso en que existan más elementos controvertidos técnicamente y que obligan a una mejor ilustración del juzgador, u otro en que se acerquen a las actuaciones fotográficas de elementos que no obren en ellas, etcétera. Será más onerosa la ilustración que se haga con macro o micro-fotografías, con fotografías obtenidas sobre iluminación con rayos ultravioletas o infrarrojos, en color, etcétera.

En relación al momento en que deben depositarse en autos o abonarse en forma directa al perito los gastos que él reclame, no puede discutirse que es la previa al inicio del trabajo

pericial. No existe ninguna obligación que imponga al perito la necesidad de costear con sus recursos los gastos y esperar para recuperar su dinero otro momento procesal. Incluso le asiste el derecho a renunciar a su designación si no se deposita la suma para gastos que el juez establezca a su requerimiento o de oficio (arts. 463 in fine y 478).

Una vez abonados los gastos y presentado el trabajo las partes tienen derecho a requerir al perito la rendición de cuentas correspondiente y a exigir la devolución de los excedentes que hubiera en base a la documentación presentada. El adelanto para gastos debe aplicarse sólo a los gastos necesarios y no a otro concepto.

Cargo de los gastos y honorarios.-

Legislan al respecto los artículos 478 del CPCC y 33 de la ley 20.243, y son coincidentes al establecer que el perito designado por el juez, podrá requerir de las partes el pago total de sus honorarios y gastos. El fundamento de esta norma es, evidentemente, que el perito a quien ha llamado el juez, que no tiene contacto con las partes y que no puede tener convenio alguno con ellas, tenga independencia para accionar contra cualquiera de los litigantes y no quede sujeto a las resultas del juicio. Es obvio que si el perito reclama sus honorarios a la parte triunfadora en el juicio, ésta podrá repetir su importe de la contraria, pero luego de haber satisfecho tal requerimiento en su debido momento (conf. CCiv. B, 24-7-63, 1.88.556, autos Hermes, Cía. de Seg. S.A. c/Ministerio de Ejército, s/cobro de pesos; conf. Lino E. Palacio, op. cit.; conf. C. Inter Crim. 4a, 27-5-60, causa 1749, Inc. Reg. honorarios). Ante la uniformidad de la jurisprudencia y la claridad de las normas legales no se considera necesario insistir sobre este punto ni dar más razones de un hecho claro: el perito designado por el juez tiene derecho a perseguir el cobro de sus gastos y honorarios de cualquiera de las partes, cualquiera sea el resultado del juicio.

La excepción a esa norma está dada por el caso de que una de las partes se hubiera opuesto o desinteresado de la prueba pericial y así lo hubiera manifestado en el momento correspondiente (al contestar la vista del artículo 460 del CPCC), aunque limitada al supuesto de que el peritaje se hubiese considerado para resolver a su favor. Ello significa que una de las partes puede desligarse de los honorarios del perito si así lo ha manifestado en su momento, pero esa misma parte deberá cargar con ellos si ha sido condenada en costas (art. 33 de la ley 20.243), o si la pericia ha sido necesaria en la medida del artículo 478 citado.

Esos casos no desvirtúan lo expuesto en el sentido de que el perito no designado por las partes pueda accionar contra cualquiera de ellas, pues si una parte se desinteresó de la prueba pero fue condenada en costas o fue alcanzada por la situación final del artículo 478, podrá ser perseguida por repetición de su contraria, que tuvo que pagar los honorarios del perito que accionó contra ella. El perito no debe estar vinculado a las resultas del juicio ni al beneficiario de la prueba para cobrar sus honorarios, pues su mismo carácter de asesor del juez le imponen la máxima independencia, tanto en su trabajo como en su situación respecto a la litis.

El artículo 10 de la ley 24.432 debía haber incluido la ponderación de la incidencia de la

prueba pericial en la sentencia.

Regulación provisoria.-

En los juicios contenciosos nada impide que el juez efectúe, a pedido del perito o de oficio, la regulación de honorarios con carácter provisional, conservándose, por el experto, el derecho a pedir y obtener posteriormente una regulación definitiva y actualizada. Esa regulación puede hacerse aun cuando no exista en autos una cuantía determinada sobre la cual aplicar el inciso a) del artículo 29 de la ley 20.243, pues se aplicarán los incisos b) y c) como expresamente lo estatuye el inciso d) del mismo artículo.

Una vez practicada y ejecutada la regulación provisional, el perito podrá producir, a su costa, la prueba de mayor valor, procurar que se establezca un monto afectado por la prueba pericial y perseguir la regulación definitiva actualizada por devaluación monetaria.

La CNCiv. y Com. Fed, Sala 1, el 9 de diciembre de 1983, ha resuelto: Es procedente la fijación de honorarios provisionales del perito sujeta a una ulterior modificación al tiempo de la sentencia definitiva, cuando media una considerable demora en la tramitación del proceso. A tales efectos cabe atenerse a porcentajes mínimos, debiendo solventarlo la parte peticionante de la medida, sin perjuicio de lo que correspondiese decidir sobre el cargo de las costas al ser dictado el pronunciamiento definitivo» (E.D., 16-4-84) y también ha dicho en el mismo caso: A falta de norma que autorice la regulación de honorarios del perito con carácter provisional, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16 del Código Civil resultan aplicables como pautas orientadoras los principios del artículo 227, párrafo 12 del Código Procesal, que la admite para el interventor judicial, de los artículos 20 y 21 de la ley 21.839 y del artículo 32 inciso d) del decreto-ley 16.638/57 para los profesionales de ciencias económicas

Aplicación por analogía del arancel de abogados y procuradores.-

Ante la imposibilidad de que la ley de reglamentación profesional de los calígrafos públicos pueda contemplar la diferente característica de cada caso o de cada situación, los jueces podrán tener en cuenta lo resuelto por la CNCiv. Sala F, el 30-7-84 en autos Ezcurra, Héctor A. L. s/suc: El ordenamiento legal impone a los peritos múltiples deberes, cuyo incumplimiento les acarrea sanciones de diversa índole, no obstante lo cual, luego de cumplida su tarea, se ven enfrentados a todo tipo de dificultades para obtener no sólo la adecuada remuneración de aquella, sino también el correcto cobro de los honorarios que les han sido regulados por su actuación. Estas consideraciones sustentan una modificación del criterio aceptado en sala en el tema, conceptuándose adecuada la aplicación analógica de las normas contenidas en la ley 21.839 (Arancel de Abogados y Procuradores), solución ésta que impide los inconvenientes enunciados y tiende a facilitar a los peritos la adecuada percepción de honorarios.

Regulación por mera aceptación del cargo.-

Una vez aceptado el cargo por el perito calígrafo en una actuación judicial, se perfecciona su situación de profesional interviniente y tiene derecho a la regulación que compense ese acto y todos los que en su consecuencia haya realizado. Por ello, y ante lo dispuesto por el artículo 34 de la ley arancelaria, será necesaria la regulación aun cuando no se hubiere producido el peritaje por causas ajenas al experto. En esa regulación se tendrán en cuenta los actos, diligencias, escritos presentados, etcétera, en que el perito hubiera intervenido.

Prescripción.-

Rigen al respecto las normas generales del artículo 4023 del Código Civil (diez años) cuando ha mediado regulación definitiva de honorarios, pues no estando obligado el perito a solicitar la regulación previa a la sentencia y ante el hecho de que ella debe hacerse obligatoriamente (art. 34 ley 20.243) al dar por terminado un juicio, será aquel plazo decenal el que determine el momento de la liberación por prescripción de la carga de honorarios (E.D., 36-180).

Regulación en incidentes, en demandas rechazadas y en desistimientos.-

Aunque el número de casos en que se producen las situaciones del epígrafe no sean muy numerosos, ello no puede determinar el silencio en una situación que, a nuestro entender, debe considerarse con un criterio muy diferente al que informa alguna jurisprudencia. En efecto, aplicando a los calígrafos, por analogía, la norma del arancel de abogados y procuradores, se reducen los honorarios al 50 por ciento del interés económico comprometido en la prueba pericial. Analizados los fundamentos y las consecuencias prácticas de tal jurisprudencia, nos permitimos disentir totalmente con la misma, aun a riesgo de pecar de irreverentes hacia los antecedentes y formación jurídica de sus sostenedores, pero nos hemos propuesto tratar con claridad un tema candente como el de honorarios, y así lo hacemos.

Entendemos, además, que si la ley arancelaria de los calígrafos no establece una reducción cuando se trate de actuación en demandas rechazadas, en desistimientos o en incidentes, no puede aplicarse por analogía ni por extensión otra ley arancelaria que contempla expresamente el caso. Las leyes no incurren en omisiones culposas ni en olvidos, y si una ley no menciona una situación es porque no se propuso hacerlo o, lo que es más claro, porque quiso no mencionarla, pues una situación es muy diferente a la otra.

Debe tenerse muy en cuenta que, en el caso de los peritos se produce una situación especial. En efecto: puede ocurrir que una demanda se funde en un supuesto derecho que será corroborado o no por la prueba pericial, como por ejemplo una demanda ejecutiva sobre un documento con firma falsa; si la pericia demuestra tal falsedad, la demanda será rechazada, y en ese caso no sería justo una regulación al perito sobre la mitad del monto reclamado, pues precisamente por esa probanza, se produce el rechazo. El peritaje ha versado en ese supuesto sobre un documento que establecía un monto económico comprometido y merced

al valor probatorio del peritaje el juez ha rechazado la pretensión; no es lógico que los honorarios del perito se disminuyan precisamente porque su trabajo ha esclarecido una situación y ha permitido hacer justicia. Creemos que en ese caso el rechazo de la demanda no justifica la reducción del honorario del perito, sino todo lo contrario: allí debería aplicarse el máximo del arancel.

La misma situación se produciría en los casos de desistimiento posterior a la contestación de la demanda si ya ha sido presentada la pericia, pues deberá considerarse especialmente si no fue precisamente la conclusión pericial la que origina el desistimiento, como ocurre en muchísimos casos. Resulta justo admitir que, si una parte comprueba por la pericia que no le asiste razón en contestar la demanda y por ello desiste de continuar el pleito, se haga mérito de la labor pericial regulando sobre el total del valor económico comprometido en la demanda y/o en el peritaje, pues proceder de otra manera sería castigar económicamente a quien ha determinado, en la práctica, la finalización del juicio.

Una prolongación de la situación expuesta sería el caso de transacciones entre las partes producidas después de la del peritaje caligráfico, y que es muy posible que se hayan logrado a raíz del mismo.

La norma jurisprudencial citada, entonces debe ceder paso al criterio del juez, que no podrá ignorar que el rechazo, el desistimiento o la transacción, pudieron haberse producido como una consecuencia inmediata y directa de la labor del perito calígrafo. En los casos en que se produce una situación análoga previa a la sustanciación del juicio (consulta privada), en los que se llega a una transacción como resultado del peritaje gráfico, los honorarios se pactan sobre el total del interés económico comprometido y nunca sobre su mitad u otra parte. Si así se procede fuera del juicio, así debe procederse en el, pues lo que se debate en pleito son los intereses de las partes y no otros. Si el uso y la costumbre fijan una norma aceptada, ella debe ser seguida cuando en juicio se impone un acuerdo de partes, que no hacen otra cosa que abandonar o retirarse de la sede judicial.

Analizaremos las situaciones. Nada puede objetarse a que se considere para todos los profesionales la índole del proceso en que han intervenido, si esa índole se refiere al carácter de voluntario o de juicio tramitado con la franquicia de litigar sin gastos; pero que se reduzcan los honorarios del perito por tratarse de un incidente, por ejemplo, no tiene razón lógica que lo sustente. A la pregunta de por qué se reducen los honorarios del abogado o el procurador en un trámite incidental, surgiría la respuesta de que existe menor dificultad de trámite, de prueba, etcétera, pero si se compara esa razón con la que puede aplicarse a los peritos, la cuestión cambia. En efecto: supongamos que en un testamento público existe una cláusula por la que se libera de obligación a una persona que no es heredera y que contra esa, disposición se opone una excepción de falsedad de la firma; para los abogados y procuradores el carácter incidental les significará reducción o facilidad en la tarea, pero para el perito le será absolutamente indiferente la vía procesal, pues su tarea se cumple exactamente igual sea cual fuere el carácter y el trámite del proceso en que actúa; por otra parte, si el incidente es una accesoria del juicio principal, al perito calígrafo tampoco ello le atañe pues su trabajo no varía sea en este o en aquel. La ley de arancel de abogados contempla una reducción de honorarios, pero la ley 20.243 para calígrafos no lo hace; el silencio de esta última al respecto no debe interpretarse como una autorización a

aplicar por extensión analógica una norma restrictiva, y no puede suponerse que ese silencio haya sido una omisión del legislador ni una prebenda graciosa a favor de los calígrafos.

Sería absurda la pretensión de los calígrafos de cobrar honorarios sobre el valor del bien en litigio en el principal, es cierto, pero no lo sería el gestionar la regulación sobre el monto económico comprometido en el incidente por la prueba pericial. A ello se opone la jurisprudencia de la Cámara Comercial citada (Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio c/Lyon Motors SACIF s/quiebra; inc. verif. de créd., Sala B, Halperín, Vázquez, Parodi del 28-8-73, y conf. de la misma Sala Laban SCA s/quiebra; inc. escrituración promovido por Pe-Ko SCA, del 19-9-73). La jurisprudencia no es obligatoria para los magistrados, y es de esperar una pronta rectificación a una doctrina o posición que tendrá quizás base interpretativa para sus autores pero que no tiene base lógica en el caso de los peritos.

Similar observación debe hacerse a la norma jurisprudencial en el sentido de que los honorarios de los peritos no deba superar un porcentaje del regulado a los abogados. Nadie discute, por supuesto, que los estudios para ser abogado sean más extensos y más intensos que los necesarios para ser perito calígrafo, pero ello no debe influir en la regulación de honorarios a unos y otros pues lo que se remunera es la función y no los estudios previos. Si bien un abogado debe llevar un pleito con todas sus implicancias, no es menos cierto que el abogado no puede cumplir las funciones del perito calígrafo y debe recurrir a él cuando una razón técnica o específica así lo impone, por lo que no existe razón para subordinar el honorario de uno al del otro. A nadie se le ocurriría, por ejemplo, pretender que algún técnico de cualquier orden, llamado específicamente, perciba por su trabajo un porcentaje de los ingresos de quien lo reclama. En el caso de los abogados y los peritos ocurre algo similar: el primero cobra por su misión y el segundo hace lo mismo, pero ni las funciones son subordinadas ni el perito es ayudante del abogado, sino auxiliar del juez, igual que aquel. Además, debe tenerse en cuenta que puede ocurrir un caso que patentice la injusticia de la norma comentada: un abogado inicia un pleito en el que se discute el derecho a un millón de pesos; presenta el escrito de demanda, de ratificación, etcétera, y se plantea de inmediato una cuestión de falsedad de firma, otra de tasación de bien inmueble, y otra de análisis químico de tintas. Intervienen tres peritos calígrafos, tres peritos arquitectos y tres químicos; calculados los honorarios mínimos, al abogado le corresponderán \$ 110.000 (11%), y esa misma suma deberá dividirse proporcionalmente entre los nueve peritos, a quienes les corresponderán entonces, unos \$ 10.000 a cada uno, según el criterio de la Cámara citada. Las pericias presentadas solucionan el caso y el abogado percibe el décuplo de los demás profesionales. Allí sí que sería vulnerado el principio constitucional de igualdad ante la ley y además el derecho a una retribución acorde a la importancia de la función. Si bien el caso supuesto esgrimido puede no guardar relación con la realidad en muchos aspectos, teóricamente es posible, y ello autoriza a atacar la norma de jurisprudencia citada.

Sería lógico, sí, que se estableciera un tope porcentual limitando el total de los honorarios de todos los profesionales intervinientes, pues si se litiga por un valor económico dado, éste no puede ser absorbido por honorarios y costas, pero aquel tope debe actuar como límite para todos y no sólo para algunos, pues en derecho ni en doctrina pueden haber a hijos y

entenados. De allí nuestra disconformidad con la jurisprudencia que fija a los peritos un porcentaje sobre el honorario del abogado, por extenderse una norma no obligatoria como es la jurisprudencial hasta desvirtuar una norma de orden público como es la ley de arancel. En ese caso comentado, cada profesional concurrirá con su propio arancel el que será reducido en la proporción necesaria e igualitaria, pues cada arancel ya contempla las diferencias que puedan existir entre las respectivas profesiones, y no es justo que, por razones de jurisprudencia que no es obligatoria, se haga caso omiso de disposiciones legales que han sido debidamente estudiadas y balanceadas en su razón y vigencia.

A pesar de lo expuesto, que es opinión personal del autor, corresponde señalar que muy reiterada jurisprudencia ha resuelto que el monto de los honorarios del perito debe adecuarse al mérito e importancia de su labor, al monto del juicio, y a los honorarios de los profesionales que hayan intervenido en los autos.

Honorarios cuando actúa más de un perito.-

El artículo 30 in fine de la ley 20.243 establece que la escala arancelaria será reducida en un treinta por ciento (30%) cuando sean más de uno los peritos que conjunta o separadamente suscriban el informe pericial, es decir, que cada uno de ellos percibirá lo que establezca el arancel en el caso, pero reducido en un 30 por ciento. El artículo 31 de esa ley aumenta la reducción a un cuarenta por ciento (40%) cuando la pericia se produzca en juicios voluntarios o cuando se hubiese ordenado a solicitud de los ministerios públicos, Consejo Nacional de Educación y Dirección General Impositiva. La claridad de esos textos legales no necesita de explicaciones.

Pericias caligráficas gratuitas.-

Además de los peritajes que producen los peritos calígrafos oficiales de la justicia nacional, que son, como se dijo antes, absolutamente gratuitos por el carácter de funcionarios de ley que invisten, los calígrafos públicos deben actuar sin honorarios cuando lo hagan en juicios que se tramiten con beneficio de litigar sin gastos, de acuerdo al artículo 38 de la ley 20.243 el que impide al experto renunciar sin causa justa.

También podrán evitarse los honorarios de los peritos calígrafos cuando se actúe con carta de pobreza en los términos del artículo 154 del Regl. para la Justicia Nacional, según el cual los magistrados de todos los fueros podrán requerir los servicios de los cuerpos técnicos auxiliares de la justicia. Cabe acotar que, en sede penal, y en plenario, la parte insolvente puede solicitar la designación de un perito oficial si su contraparte propone uno a su costa y la naturaleza del caso así lo aconsejare (conf. CInt. 2ª, 5-9-61, Herrera, Martín; Int. 5a, Langone, A.; y otros). La aplicación del artículo 154 del Reglamento citado ha dado lugar a la doctrina que sostiene que no es necesario acreditar en autos el estado de pobreza cuando él ha sido invocado y no contradicho (causa 1005, Int. Crim., Galíndez, A, 13-9-55; conf. 7445, E, Souza, C., 28-6-57). Con ello se provee a la adecuada defensa en juicio del litigante insolvente, poniendo a su disposición los peritos oficiales o a todos los calígrafos inscriptos si el juez considera procedente la excepción.

Impedimentos procesales basta haberse efectivizado el pago de honorarios.-

La ley 20.243, en su artículo 34, establece cuáles son las diligencias procesales que no podrán producirse hasta que se hayan satisfecho los honorarios de los peritos calígrafos o en ausencia de su conformidad expresa. Para mejor ilustrar, se transcribe: les jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer el archivo del expediente, aprobar transacción, homologar o admitir desistimiento, ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ni hacer entrega de fondos o valores depositados, sin previa citación de los profesionales cuyos honorarios no resulten del expediente que han sido satisfechos, salvo cuando mediare conformidad escrita de éstos o se depositare judicialmente el importe fijado por el juez o se afianzare su pago con garantía que el juez estime suficiente por auto que será apelable. La citación deberá notificarse personalmente o por cédula en el domicilio que a tal efecto deberá constituir el profesional en el acto de aceptar el cargo. Lo imperativo de esta norma, su aplicación constante y la falta de impedimentos para ello eximen de otro comentario. A ella debe agregarse la norma del artículo 36 de la ley arancelaria, que dice: No se devolverá diligenciado ningún exhorto en el cual se haya realizado una pericia caligráfica, sin que el juez exhortante manifieste estar suficientemente garantizado el pago del honorario de los peritos. También la claridad de esta pretensión legal es meridiana.

Lo dicho en este párrafo confirma lo expresado sobre la conveniencia de regular los honorarios de los calígrafos en cuanto las circunstancias del juicio así lo permitan, a efectos de evitar en lo posible que el ejercicio de sus derechos por los peritos grave sobre la concreción de los actos y diligencias del proceso que puedan afectarlos.

Pruebas del mayor valor.-

El artículo 32 de la ley arancelaria establece que al perito le asiste el derecho de producir a su cargo elementos de prueba que demuestren una mayor importancia del interés económico comprometido en sus actuaciones. No existe duda, entonces, que los gastos que demande esa prueba de mayor valor serán exclusivamente a cargo del perito que la intente, y así lo ha sostenido la jurisprudencia (CCiv., Sala D, en J.A., 255-65, Zemborain, María J. Guerrero Gramajo de v/Romero, Elías (suc.)).

Ocurre este caso con mayor frecuencia de la que aconsejaría la sana lógica y la economía procesal, a pesar de que no se puede ignorar que si el perito ha actuado sobre documentos que han perdido valor económico meramente por el transcurso del tiempo y desvalorización de la moneda pero que instrumentan actos o hechos que afectan valores actualizados, será sobre estos últimos que deberán practicarse regulaciones.

El problema de establecer cuál es ese monto comprometido da lugar, en muchos casos, a diferencias de interpretación no sólo entre el juez y el perito sino también entre el magistrado y la respectiva Cámara de Apelaciones. Se han producido casos en que el recurso ante el Superior ha producido diferencias tan notables que obligan a formular un serio interrogante: o el inferior ha aplicado erróneamente la ley o existe en el Superior un criterio substancialmente distinto en materia de regulación a los calígrafos. Los casos en que los peritos se ven obligados a recurrir a la prueba de mayor valor evidencian cuando

menos cierta despreocupación en algunos jueces al considerar los valores reales que son base de la regulación. No puede suponerse que un perito, que no es procurador ni abogado sino solamente un, técnico, recurra a un pleito sólo por intentar un beneficio económico cuya razón no se impone; lo que ocurre es que en esos casos se lesiona algo más que una suma de dinero: se lesiona el sentido común.

Monto de las regulaciones.-

En la ley 20.243 el juez tiene a su disposición un amplio margen para que su regulación haga mérito de la calidad y el valor de la pericia presentada, pues en cada grado de la escala del artículo 30 existe un porcentaje mínimo y otro máximo que pueden significar enormes diferencias.

En la práctica se conocen pocos casos en los que, en juicios de cierta envergadura económica, y a pesar de que la pericia caligráfica constituya una de las principales pruebas; de autos, la regulación definitiva haya alcanzado el máximo de la escala. Ante esa situación cabe preguntarse por qué existe un criterio que podemos llamar, en jerga forense, bajista y que redunde, como veremos, no sólo en perjuicio de los peritos sino también de la propia magistratura.

En efecto: la profesión de calígrafo es ejercida por pocas personas y su mismo tecnicismo obliga también a un contacto casi permanente entre ellas; por ello es normal que se intercambien opiniones sobre los montos de los honorarios regulados en juicio. De ello resulta, por supuesto, la formación de un concepto general sobre el criterio de tal o cual magistrado o tribunal en relación a los montos regulados por honorarios. No podría condenarse éticamente, entonces, la retracción subsiguiente a actuar cuando el juicio tramita ante quien se conoce como bajista, y esa retracción significa, para el magistrado señalado, la ausencia de calígrafos calificados para designar. Podrá argumentarse que la inscripción en las listas implica para los peritos una obligación de actuar cuando se los designe, y ello es cierto, pero no es posible ignorar ni anular teóricamente las actitudes humanas consecuentes; los jueces podrán tener peritos a su disposición, si, pero no podrán esperar un interés o un esfuerzo mayor que el informado por el escepticismo.

La actitud general de una Cámara de Apelaciones, en relación a honorarios de peritos, cuando es constantemente restrictiva, no sólo puede dar lugar a la disminución del interés en actuar en su órbita, sino también a intentos judiciales de llegar a la Suprema Corte por supuesta lesión constitucional o de la tacha de arbitrariedad. Es posible que tales recursos no prosperen, por supuesto, pero lo que se intenta significar es que no conviene a los intereses forenses la formación ni el fortalecimiento de un concepto contrario a una justa retribución a los peritos.

Y todavía hay otra cuestión que debe merecer la atención de los magistrados: la que se produce cuando no existe una regulación de honorarios a favor del perito calígrafo y las partes desisten, transan o abandonan un pleito. No siendo facultad del perito urgir el trámite ni instarlo, es muy posible, y así ocurre en un sinnúmero de casos, que éste, el experto, no llegue a enterarse de la finalización o la paralización de la causa y, en consecuencia, no

llegue nunca a percibir sus honorarios. Podrá decirse que el perito, como parte interesada, debe estar atento a sus intereses, pero no podrá negarse que ello impondría una carga adicional a lo que debe ser una labor técnica, ajena a los problemas procesales, retribuida inmediatamente a su aprobación judicial. Esta es otra razón entre las que abonan la necesidad y la conveniencia de una regulación en el menor plazo posible, para desvincular al perito del pleito.

La práctica profesional informa, lamentablemente, de un elevado número de casos en que el perito, como convidado de piedra, es vencido al fin de un largo proceso de su retribución profesional que nunca percibe. Tal situación puede y debe ser evitada por los jueces.

Ya en proceso de impresión de esta segunda edición se ha publicado el decreto desregulatorio de actividades profesionales, que afecta especialmente la aplicación del arancel profesional de los calígrafos públicos, en las regulaciones judiciales.

Del mismo espíritu de aquel decreto resultaría que existe plena libertad de pacto de honorarios para quienes actúan como técnicos consultores y como peritos de parte, tal como se ha hecho desde siempre, y es de suponer que en las regulaciones a los peritos de oficio los jueces mantengan aproximadamente las escalas del arancel de las leyes 20.243 y 20.859. los muchos años de aplicación de esa norma y la práctica judicial así lo aconsejarían.

Regulaciones de honorarios en jurisdicciones donde no rige el arancel.-

La reglamentación de la profesión de calígrafo público y el arancel correspondiente tienen vigencia en la Capital Federal, de acuerdo al artículo 1º de la ley 20.243. En consecuencia, en los tribunales provinciales, donde no existe aún reglamentación, no existe norma legal arancelaria.

Pero en esos tribunales, como es natural, también actúan peritos calígrafos y sus honorarios deben ser regulados en juicio con la base de la sana lógica y el buen criterio del juez.

Ya hemos mencionado antes las conveniencias de que en todos los tribunales del país existan matriculados calígrafos públicos, no sólo por la garantía de base científica que ello significa, sino también por las ventajas de actualización, uniformidad de método y de ciencia aplicable, etcétera. Pero el sentido común indica que será más fácil la matriculación y la actuación de profesionales universitarios si el atractivo económico es justo y regular. No puede pretenderse la concurrencia de expertos calificados si las regulaciones de honorarios son reducidas o si se alejan de normas que, al haberse convertido en ley de una jurisdicción -en este caso la Capital Federal- evidencian haber sido sometidas a estudios, análisis, consultas, valoraciones, etcétera. Es razonable admitir que, si existe una ley de arancel para esta profesión, ella cuenta con el aval de la lógica más estricta y no puede estar fundada en caprichos ni en pareceres subjetivos.

La consecuencia inmediata de reconocer la razón de la existencia de una ley como esta, sería admitir que si ella se aplica en otro lugar, cualquiera éste sea, no se estará

transgrediendo ningún valor ético ni jurídico. Y., en ese caso, nada se opone a que se aplique aun donde no rige, pues ello es facultad de los jueces. Claro está que tampoco hay obligatoriedad de aplicación en otras jurisdicciones, pero de ninguna manera se intenta insinuar tal obligación, sino sólo afirmar la conveniencia y la factibilidad de aplicar el arancel como norma general aun donde él no rige.

Si analizamos los beneficios que tal proceder determinaría veremos que superan ampliamente los inconvenientes, que creemos no existen. Si los tribunales provinciales aplicaran por extensión el arancel de la ley 20.243, serán muchos los calígrafos que podrían inscribirse en ellos no sólo por un aumento en las regulaciones, que en algunos casos sería insignificante, sino, sobre todo, por la seguridad que ello implicaría. Téngase en cuenta que, si por norma regularmente aplicada o por jurisprudencia constante, se estableciera la aplicación en todo el país de las pautas arancelarias de la Capital Federal y hasta tanto se dictaran las provinciales aún inexistentes, se crearía de inmediato una competencia de actuación profesional que, aun contrariando ciertos localismos, redundaría inexorablemente en beneficio de una mejor administración de justicia. Hemos mencionado antes que, en la época actual, las distancias no son un inconveniente serio para los traslados y que, además, existen diversas formas de posibilitar la actuación de peritos mejor preparados o capacitados, y que ello también implicaría una actualización mayor para todos quienes ejercen la profesión.

Aun cuando se diera preferencia a los profesionales con domicilio real en las respectivas jurisdicciones, lo que sería de la más estricta justicia, la jerarquización de la actuación sena una consecuencia inmediata de la uniformidad en las regulaciones. Nada se opone a ello y puede asegurarse que los beneficios no se harán esperar.

La provincia de Buenos Aires, en todos sus departamentos judiciales aplica por analogía el Arancel de Calígrafos Públicos que establecen las leyes 20,243 y 20.859.

La derogación del carácter de orden público de las normas arancelarias (art. 8º, dec. 2284/91), no implica un apartamiento obligatorio de las mismas en las regulaciones judiciales, las que podrían tener a esos aranceles como parte válida y mesurada.

APENDICE

REGLAMENTACION Y ARANCEL DE LOS CALIGRAFOS PUBLICOS DE LA CAPITAL FEDERAL

REGLAMENTACION Y ARANCEL DE LOS CALIGRAFOS PUBLICOS DE LA CAPITAL FEDERAL

Buenos Aires, 30 de marzo de 1973.

Excelentísimo señor Presidente de la Nación

Tengo el honor de elevar al Primer Magistrado un proyecto de ley sobre reglamentación

profesional y arancel de los calígrafos públicos de la Capital Federal.

Con dicho proyecto se tiende a resolver una necesidad manifestada por la magistratura judicial y sus cuerpos auxiliares y a satisfacer un antiguo anhelo, reiteradamente expuesto por los profesionales de la especialidad, a través de la entidad que los agrupa y representa.

Para la elaboración del proyecto se han tenido en cuenta los antecedentes legislativos existentes y la jurisprudencia de los tribunales.

La regulación del ejercicio profesional de los calígrafos públicos está contenida en los cuatro primeros CAPÍTULOS del proyecto, referidos, respectivamente, a ejercicio de la profesión. funciones de los calígrafos públicos, matrícula profesional y representación profesional. Se establece la matriculación obligatoria bajo el gobierno y control de los propios profesionales a través del Colegio de Calígrafos Públicos de la ciudad de Buenos Aires, que se crea con el carácter de persona jurídica pública no estatal.

Los CAPÍTULOS mencionados se complementan con los dos siguientes referidos a los recursos y los órganos del Colegio.

El poder disciplinario lo ejercerá un Tribunal de Conducta cuyo funcionamiento es independiente del Consejo Directivo del Colegio. Se establece, asimismo, el procedimiento para la elección de los miembros de los citados órganos y la apelabilidad de las resoluciones que impongan suspensión y cancelación de la matrícula, para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

El CAPÍTULO VII fija el arancel de honorarios de los calígrafos públicos. Los nuevos porcentajes previstos incrementan razonablemente los establecidos por el decreto-ley 11.486/57.

El CAPÍTULO Vil se refiere a las designaciones de oficio. Se introducen disposiciones tendientes a asegurar la intervención de los peritos calígrafos en los juicios de menor cuantía y se establecen sanciones para los casos de renuncia sin causa fundada.

En el CAPÍTULO IX se deja expresamente puntualizado que las disposiciones del proyecto no afectan la actuación de los peritos de las fuerzas armadas y de seguridad, cuyos dictámenes tendrán valor de prueba pericial, pudiendo los jueces requerir sus servicios cuando asilo crean necesario.

El presente proyecto está encuadrado en la Política Nacional N° 52, inciso b), aprobada por el decreto 46/70, de la Junta de Comandantes en Jefe.

Dios guarde a Vuestra Excelencia.

Gervasio A. Colombres

LEY N° 20.243

Buenos Aires, 30 de marzo de 1973.

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 59 del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina sanciona y promulga con fuerza de Ley:

CAPÍTULO I

EJERCICIO DE LA PROFESION

Artículo 1º- El ejercicio de la profesión de calígrafo público en la Capital de la República, se regirá por las disposiciones de la presente ley.

Art. 2º- Sólo se considera ejercicio de la profesión de calígrafo público, a los efectos de esta ley, el que se realiza en forma individual sin relación de dependencia.

Art. 3º- Podrán ejercer la profesión de calígrafo público quienes posean título habilitante expedido por:

- a) Universidades nacionales o escuelas anexas a ellas:
- b) La Escuela Superior de Comercio de la Nación Carlos Pellegrini, antes de la sanción de la ley 9254, y por la Escuela Superior de Comercio de Rosario, antes y después de su anexión a la Escuela de Ciencias Económicas, Comerciales y Políticas de la Universidad Nacional del Litoral;
- c) Universidades extranjeras, siempre que haya reconocido o revalidado ante una universidad nacional;
- d) Universidades provinciales o privadas autorizadas para funcionar por el Poder Ejecutivo.

CAPÍTULO II

FUNCIONES DE LOS CALIGRAFOS PUBLICOS

Art. 4º- El ejercicio de la profesión de calígrafo público comprende todo acto que suponga o requiera la aplicación de los conocimientos propios de las personas con título habilitante, sean o no retribuidos sus servicios profesionales, y especialmente:

- a) La realización de peritajes judiciales o extrajudiciales;
- b) El cumplimiento de funciones o comisiones por designación de autoridades públicas, vinculadas a la función del calígrafo público;
- c) Asesoramiento privado a particulares sobre asuntos de competencia profesional.

Art. 5º- Son funciones específicas de los calígrafos públicos, en juicio o fuera de él, dictaminar sobre la autenticidad u origen de escritos, documentos, instrumentos públicos o privados, o cualquier otro elemento probatorio con caracteres gráficos, ya sean manuscritos, dactilografiados o impresos.

CAPÍTULO III

MATRICULA PROFESIONAL

Art. 6º- Para ejercer la profesión de calígrafo público es requisito indispensable la inscripción en la matrícula profesional.

Art. 7º- Para inscribirse en la matrícula como calígrafo público se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Poseer título habilitante en los términos de la presente ley;
- c) No haber sido condenado a pena de inhabilitación especial o por delito por el que hubiere podido corresponder la misma pena, salvo que hubieran transcurrido diez (10) años desde la sentencia respectiva;
- d) Declarar el domicilio real y constituir domicilio legal en la Capital Federal, a todos los efectos emergentes de la presente ley;
- e) Abonar la matrícula que se determine.

La denegatoria de la inscripción será apelable por el interesado para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, dentro de los cinco (5) días de notificada.

Art. 8º- El ejercicio de la profesión de calígrafo público sin poseer título habilitante o sin la inscripción correspondiente, será sancionado con multa de cien pesos (\$100) a quinientos pesos (\$ 500), sin perjuicio de la eventual responsabilidad penal.

El organismo de gobierno y control de la matrícula está facultado para imponer y percibir las multas. Para su aplicación y recurso se seguirá el procedimiento y reglas previstos, respectivamente, en los artículos 24 y 26.

CAPÍTULO IV

REPRESENTACION PROFESIONAL

Art. 9º- Créase el Colegio de Calígrafos Públicos de la Ciudad de Buenos Aires, que funcionará como persona jurídica de derecho público no estatal.

Art. 10.-El Colegio tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer el gobierno y control de la matrícula profesional y llevar el registro de la misma;

- b) Elevar a las Cámaras Nacionales de Apelación de cada fuero, antes del treinta (30) de octubre de cada año, la nómina de los profesionales matriculados;
- c) Fijar el monto de la matrícula y de la cuota anual que deberán pagar los calígrafos inscriptos en la matrícula y recaudará;
- d) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes producidos por los profesionales inscriptos, cuando se exija ese requisito;
- e) Fiscalizar el conecto ejercicio de la función del calígrafo público y el decoro profesional;
- f) Establecer las normas de ética profesional, las cuales serán obligatorias para todos los profesionales matriculados;
- g) Vigilar el cumplimiento de esta ley y de las normas de ética profesional, cuyas infracciones serán comunicadas al Tribunal de Conducta;
- h) Adquirir derechos y contraer obligaciones, administrar bienes y aceptar donaciones, herencias y legados, los cuales sólo podrán destinarse al cumplimiento de los fines de la Institución;
- i) Dictar sus reglamentos internos.

Art. 11º- La afiliación al Colegio está libremente abierta a todos los profesionales que no hayan dado lugar a la cancelación de la matrícula.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS

Art. 12º- Serán recursos del Colegio:

- a) La matrícula y la cuota periódica anual que deberán pagar los calígrafos públicos inscriptos en la matrícula,
- b) Las donaciones, herencias y legados;
- c) Las multas previstas en el artículo 89 de la presente ley.

La cuota anual deberá ser pagada en las fechas que determine el Consejo Directivo; su cobro se realizará aplicando las disposiciones sobre el juicio de ejecución fiscal. Será título suficiente, al efecto, la planilla de liquidación suscripta por el presidente y el tesorero del Colegio. La falta de pago de dos (2) anualidades implicará el abandono del ejercicio profesional y podrá dar lugar a que el Colegio excluya al calígrafo de la matrícula respectiva, hasta tanto regularice su situación.

CAPÍTULO VI

DE LOS ORGANOS DEL COLEGIO

Art. 13º- Los órganos del Colegio son:

- a) La Asamblea;
- b) El Consejo Directivo;
- c) El Tribunal de Conducta.

a) De las Asambleas

Art. 14º- La Asamblea se integrará con los calígrafos públicos inscriptos en la matrícula.

Son atribuciones de la Asamblea:

- a) Dictar su reglamento;
- b) Elegir al Presidente del Colegio ya los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Conducta;
- c) Remover o suspender en el ejercicio de sus cargos al Presidente del Colegio, miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Conducta, por grave inconducta o inhabilidad en el ejercicio de sus funciones;
- d) Fijar el monto de la matrícula y de la cuota anual;
- e) Aprobar anualmente el presupuesto de gastos y recursos;
- f) Aprobar o rechazar la memoria y balance de cada ejercicio, que le someterá el Consejo Directivo.

Art. 15º- Las Asambleas serán ordinarias y extraordinarias. Las primeras se reunirán anualmente en la fecha y forma que deberá establecer el reglamento a los efectos determinados en los incisos a), h), d), e) y 1) del artículo 14: las segundas, cuando la disponga el Consejo Directivo o a petición del veinte por ciento (20 %) de los calígrafos públicos inscriptos en la matrícula.

Las citaciones a Asamblea se harán por comunicaciones postales y mediante publicaciones en el Boletín Oficial y un (1) diario de la Capital Federal, por tres (3) días consecutivos. Para que la Asamblea se constituya válidamente se requerirá la presencia de más de la mitad de sus integrantes, pero podrá hacerlo con cualquier número, media hora después de la fijada para la convocatoria.

Las resoluciones se tomarán por simple mayoría, salvo disposición en contrario. Serán presididas por el Presidente que elijan de su seno, quien sólo tendrá voto en caso de empate.

b) Consejo Directivo

Art. 16º- El Consejo Directivo se compondrá de un (1) presidente, cuatro (4) vocales titulares y dos (2) suplentes. Para ser miembro del Consejo Directivo se requerirá un

mínimo de cinco (5) años de ejercicio de la profesión en la Capital Federal. El reglamento establecerá los diversos cargos y la forma de distribución, así como la intervención de los suplentes. El Presidente del Colegio será elegido especialmente para el cargo, durará cuatro (4) años y no podrá ser reelegido sino con intervalo de un (1) periodo. Los miembros del Consejo Directivo durarán cuatro (4) años en sus cargos, renovándose por mitades cada dos (2) años y podrán ser reelegidos.

Art. 17º- El Consejo Directivo deliberará válidamente con la presencia de la mitad más uno (1) de sus miembros, tomando resoluciones por simple mayoría de votos. El Presidente o quien lo sustituya, sólo votará en caso de empate.

Art. 18º- El Presidente del Colegio, o su reemplazante legal, ejercerá la representación del Colegio, presidirá las sesiones del Consejo Directivo y será el encargado de ejecutar las decisiones de las Asambleas y del Consejo Directivo.

Podrá resolver todo asunto urgente, con cargo de dar cuenta al Consejo en la primera sesión.

Art. 19º- Corresponde al Consejo Directivo el ejercicio de todas las facultades propias del Colegio, excepto aquellas expresamente reservadas a la Asamblea o al Tribunal de Conducta.

c) Tribunal de Conducta

Art. 20º- El Tribunal de Conducta estará constituido por cinco (5) miembros titulares y dos (2) suplentes que reemplazarán a aquellos en caso de vacancia, impedimento, excusación o recusación, elegidos entre los profesionales inscriptos en la matrícula con más de diez (10) años de ejercicio de la profesión.

Son recusables por las causas admisibles respecto de los jueces.

Art. 21º- Los miembros del Tribunal de Conducta durarán cuatro (4) años en sus cargos y podrán ser reelegidos.

Los miembros del Tribunal de Conducta no podrán ser simultáneamente miembros del Consejo Directivo del Colegio.

Art. 22º- El Tribunal de Conducta aplicará las sanciones establecidas en el artículo 25, sin perjuicio de las que corresponda aplicar por los tribunales de justicia.

Art. 23º- El Tribunal de Conducta entenderá a solicitud de autoridad judicial o administrativa, por denuncia de terceros o a requerimiento del Consejo Directivo del Colegio, en todos los casos en que se cuestione el correcto proceder de un calígrafo público en el ejercicio de su función.

Art. 24º- El sumario se sustanciará con audiencia del imputado, se abrirá a prueba, por quince (15) días para su recepción y previo alegato, el Tribunal de Conducta se pronunciará

dentro de los diez (10) días.

Art. 25º- Las faltas podrán ser sancionadas con:

- a) Apercibimiento;
- b) Suspensión de hasta dos (2) años en el ejercicio de la profesión;
- c) Cancelación de la matrícula.

Art. 26º- Contra las sanciones de suspensión o cancelación de la matrícula, se podrá interponer recurso de apelación dentro de los cinco (5) días para ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

Art. 27º- En los casos de cancelación de la matrícula por sanción disciplinaria, el calígrafo podrá solicitar la reinscripción en la matrícula, sólo después de transcurridos cinco (5) años de la resolución firme que ordenó la cancelación.

CAPÍTULO VI

ARANCEL DE HONORARIOS

Art. 28º- En la Capital de la República, Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sud y fuero federal en las provincias, el monto de los honorarios que deban percibir los calígrafos públicos por su labor profesional en juicio o fuera de él, se determinará con arreglo a la presente ley, si no hubiere convenio por una suma mayor

Art. 29º- Para fijar el honorario se tendrá en cuenta:

- a) El monto del interés económico comprometido por la prueba pericial;
- b) La naturaleza y complejidad de las tareas realizadas;
- c) El mérito de la labor profesional, apreciado por la calidad, cantidad, eficacia y extensión del trabajo;
- d) En los casos en que no pueda determinarse el monto del interés económico comprometido, se tomará en cuenta lo establecido en los incisos b) y c).

Art. 30º- En toda clase de juicios contenciosos se aplicará la siguiente escala:

Hasta cincuenta pesos (\$ 50), del diez (10) al quince por ciento (15%).

Desde cincuenta y un pesos (\$ 51), a cien pesos (\$ 100), del ocho (8) al trece por ciento (13%).

Desde ciento un pesos (\$ 101) a quinientos pesos (\$ 500), del seis (6) al once por ciento (11%).

Desde quinientos un pesos (\$ 501) a cinco mil pesos (\$ 5.000), del cinco (5) al nueve por ciento (9%).

Desde cinco mil un pesos (\$ 5.001) en adelante, del cuatro (4) al ocho por ciento (8%).

El honorario que se establezca sobre las bases precedentes, regirá si media la intervención de un (1) solo perito.

Cuando sean más de uno (1) los que conjunta o separadamente suscriban el informe, se reducirá un treinta por ciento (30%), y la cantidad resultante será lo que corresponda a cada uno.

Art. 31º- los honorarios de los peritos calígrafos se fijarán de acuerdo a la precedente escala reducida en un cuarenta por ciento (40%) en los siguientes casos:

a) Cuando la pericia se produzca en juicios voluntarios;

b) En toda clase de juicios cuando la pericia se hubiere ordenado a solicitud de los ministerios públicos, Consejo Nacional de Educación y Dirección General impositiva.

Art. 32º- Los honorarios se regularán de acuerdo con las constancias del expediente, a menos que el profesional interesado solicite producir a su cargo elementos de prueba que demuestren una mayor importancia del interés económico comprometido en las actuaciones, en cuyo caso se formará incidente, y en éste se regularán los honorarios.

La resolución se notificará personalmente o por cédula y será apelable en relación. El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los tres (3) días de la notificación, pudiendo ser fundado en el acto de la interposición.

Art. 33º- Los peritos calígrafos designados de oficio o con la conformidad de ambas partes en litigio, podrán exigir a cualesquiera de éstas el pago total de sus honorarios y gastos originados por la pericia. Si una de las partes se hubiese opuesto a la prueba pericial, sólo estará obligada al pago cuando resultare condenada en costas, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 478 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Art. 34º- los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio, disponer el archivo del expediente, aprobar transacción, homologar o admitir desistimiento, ordenar el levantamiento de medidas cautelares, ni hacer entrega de fondos o valores depositados, sin previa citación de los profesionales cuyos honorarios no resulten del expediente que han sido satisfechos, salvo cuando mediare conformidad escrita de éstos, o se depositare judicialmente el importe fijado por el juez o se afianzare su pago con garantía que el juez estime suficiente por auto que será inapelable. La citación deberá notificarse personalmente o por cédula, en el domicilio que a tal efecto deberá constituir el profesional en el acto de aceptar el cargo.

Art. 35º- La presente ley se aplicará a todos los casos en los que no haya regulación definitiva a la fecha de su vigencia.

Será nulo todo convenio o renuncia anticipados por una suma menor a la establecida en aquélla.

Art. 36º- No se devolverá diligenciado ningún exhorto en el cual se haya realizado una pericia caligráfica, sin que el juez exhortante manifieste estar suficientemente garantizado

el pago del honorario de los peritos.

CAPÍTULO VIII

DESIGNACION DE OFICIO

Art. 37º- En la Capital de la República, las designaciones de oficio de los peritos calígrafos se regirán por las siguientes disposiciones:

- a) Las Cámaras Nacionales de Apelaciones de cada fuero abrirán un registro en el que podrán inscribirse los profesionales matriculados;
 - b) La primera inscripción deberá efectuarse en la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal, la que extenderá una constancia que es condición presentar para poder inscribirse en los demás fueros;
 - c) El profesional que renuncie sin motivo atendible a alguna designación, será excluido de la lista de todos los fueros, por el término de un (1) año a partir de la fecha de la renuncia.
- La suspensión se elevará a dos (2) años, si el profesional incurriere nuevamente en esa infracción. Iguales disposiciones se aplicarán en los demás supuestos contemplados por los artículos 470 y 475 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación;
- d) La Cámara de Apelaciones que disponga la sanción a que se refiere el inciso anterior, deberá comunicar dentro de los cinco (5) días la resolución dictada a las Cámaras de los demás fueros y al Colegio. En igual forma procederá cuando resuelva el levantamiento de la sanción;
 - e) Las listas que se formen para cada juzgado incluirán a todos los profesionales inscriptos;
 - f) En todos los tribunales de la Capital de la República se harán las designaciones entre los profesionales de las listas formadas anualmente en cada fuero por las Cámaras;
 - g) Las designaciones se harán por sorteo, y los profesionales desinsaculados serán eliminados de la lista, en la que se dejará constancia de la designación. Sólo podrán ser sorteados nuevamente una vez agotada la totalidad de la lista.

Art. 38º- Será obligatorio el desempeño de sus tareas por los peritos designados de oficio en los juicios que se tramiten con beneficio de litigar sin gastos. La renuncia sólo será válida si mediare impedimento legal o motivo atendible.

Art. 39º- Los peritos designados de oficio no podrán convenir con ninguna de las partes el monto de sus honorarios, ni percibir de ellas suma alguna, antes de la regulación definitiva, salvo los anticipos de gastos que se fijen judicialmente. El profesional que infringiere esta disposición se hará pasible de una multa a beneficio del Consejo Nacional de Educación, igual a la suma que hubiere convenido o percibido, y podrá ser eliminado de la matrícula respectiva,

CAPÍTULO IX

PERITOS DE LAS FUERZAS ARMADAS, Y DE SEGURIDAD Y DEFENSA

Art. 40º- Las disposiciones de la presente ley no afectarán la competencia de los peritos de las fuerzas armadas y de seguridad y defensa, cuyos dictámenes tendrán la fuerza de prueba pericial. Los jueces podrán requerir sus servicios cuando lo consideren necesario.

CAPÍTULO X

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 41º- La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, transferirá al Colegio, dentro del plazo de tres (3) meses de constituido el Consejo Directivo, los registros de matrícula de los calígrafos inscriptos en la Capital Federal.

Art. 42º- El Poder Ejecutivo designará una Comisión integrada por un (1) representante de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal, un (1) representante del Ministerio de Justicia, y un (1) representante de la Asociación Colegio de Calígrafos Públicos de la República Argentina, con personería jurídica acordada por decreto 15.269/58, para que en el plazo de tres (3) meses desde su constitución y sobre la base de los registros de matrícula cuya transferencia se dispone en el artículo anterior, confeccione el padrón de los calígrafos que serán convocados, para la elección del Consejo Directivo y del Tribunal de Conducta.

Art. 43º- Dentro de los noventa (90) días de constituido el Consejo Directivo del Colegio, los calígrafos públicos deberán ratificar su inscripción en la matrícula, acreditando que reúnen los requisitos establecidos por la presente ley. Los que así no lo hicieren dentro de ese plazo, sólo podrán actuar en el ejercicio de la profesión a partir del momento que cumplan con aquellos recaudos.

Art. 44º- Por la primera vez, el Consejo Directivo del Colegio fijará provisionalmente dentro de los diez (10) días de su constitución el importe de la matrícula y de la cuota anual a que se refiere el artículo 10, inciso e).

Art. 45º- Derógase el decreto-ley 11.485/57.

Art. 46º- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

LANUSSE

Gervasio A. Colombres - Carlos A. Rey -Carlos G. N. Coda.

NORMAS GENERALES ACONSEJADAS PARA LA OBTENCION DE LOS CUERPOS DE ESCRITURA INDUBITABLE, SIN PERJUICIO DE LAS AMPLIACIONES QUE EL CASO REQUIERA

Es de interés que en el acta de la audiencia respectiva se deje constancia de la mano con

que se realiza el cuerpo de escritura, y de cualquier otra circunstancia que pueda ser de interés.

1º) En la escritura usual del escribiente, se dictará:

a) Un texto de cualquier índole, de quince a veinte renglones;

b) Un abecedario mayúscula y otro minúscula, dos veces cada uno, con el tipo de letra que deba ser investigado como dubitado;

c) Nombres propios iniciados con todas las letras del alfabeto, especialmente los que por su composición tengan relación con los cuestionados.

2º) Con el elemento escritor empleado (pluma, lápiz, bolígrafo, etc., y si es posible en color similar, dictar seis veces el texto dubitado (tres veces si es extenso), indicando usar el mismo tipo de letra investigado (cursiva, imprenta mayúscula, minúscula, números, cifras, signos, etc.), y, en lo posible, empleando un papel de impresión similar (con o sin renglón, encolumnado, con casillas, etcétera).

Cuando se trate de firmas, deberán recabarse varios ejemplares, juntos o dispersos, intercalados o no con textos.

3º) Se dejará constancia en el acta sobre el comportamiento del escribiente, y se le solicitará que escriba algunos elementos con la mano contraria a la que escribe normalmente.

PLAN DE ESTUDIOS DE LA CARRERA DE CALIGRAFO PUBLICO EN LA FACULTAD DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

PRIMER AÑO

Caligrafía I
Técnica profesional I
Inglés I
Elementos de Derecho Privado
Dibujo lineal

SEGUNDO AÑO

Caligrafía II (artística)
Técnica profesional II
Inglés II
Elementos de Derecho Constitucional (en la carrera de Abogacía)
Elementos de Derecho Procesal Civil (en la carrera de Abogacía)
Dibujo ornamental
Física aplicada
Escrituras mecanográficas y artes gráficas

TERCER AÑO

Caligrafía III (aplicada)

Técnica profesional III

Inglés III (técnico)

Elementos de Derecho Penal y Procesal Penal (en la carrera de
Abogacía)

Fotografía técnica

Química aplicada

Deontología pericial

Graforeología